

**EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA - ¿LA JUSTICIA
COMO FIN O LA PREVALENCIA DE LOS MECANISMOS DE
ACELERACIÓN PARA LA EFICIENCIA JUDICIAL?**

Análisis desde el ámbito normativo, doctrina comparada y jurisprudencial con
fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional emitidas entre los años
2008 a 2021

CRISTHIAN DAVID ONOFRE MEZA

Investigador

LUÍS ORLANDO TORO GARZÓN

Asesor

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

MEDELLÍN

2024

Tabla de contenido

Índice de figuras.....	5
Índice de tablas	5
Planteamiento del Tema.....	6
Planteamiento del Problema.....	16
Formulación del Problema.....	22
Objetivos.....	22
- <i>General</i>	22
- <i>Específicos</i>	22
Metodología.....	23
Estructura Temática.....	24
Marco Teórico.....	24
Capítulo I. La Eficiencia Como Mecanismo de Aceleración de Justicia Desde el Estudio Comparado Entre los Sistemas Acusatorio de Colombia, Chile, Perú y Argentina.....	26
<i>La Administración de Justicia Penal en Colombia</i>	26
Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal colombiano.	28
Justicia premial y negociada en Colombia.	29
<i>Administración de justicia penal en Chile</i>	32
Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal chileno.	34
<i>Administración de justicia penal en Perú</i>	36
Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal peruano.	37

<i>Administración de justicia penal en Argentina</i>	38
Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal argentino.....	40
<i>Síntesis comparativa: mecanismos de aceleración judicial penal en Colombia, Chile, Perú y Argentina</i>	41
Capítulo II. Doctrina Nacional e Internacional Sobre el Eficientismo Penal y el Impacto a la Justicia Desde los Mecanismos de Aceleración de Justicia.	43
<i>El eficientismo penal en las discusiones doctrinarias</i>	45
El eficientismo judicial en la doctrina colombiana.	46
Doctrina colombiana sobre eficientismo en el derecho penal Subjetivo. .	46
<i>Análisis de la doctrina internacional en torno al eficientismo</i>	47
Doctrina chilena sobre eficientismo e impacto en la justicia penal.	47
Doctrina Peruana sobre eficientismo en el derecho penal.	49
Doctrina Argentina sobre eficientismo e impacto en la justicia penal.	51
Doctrina Argentina sobre eficientismo en el derecho penal.	51
<i>Impacto a la justicia desde los mecanismos de aceleración de justicia</i>	53
Ámbito conceptual de los mecanismos de aceleración de justicia.	53
Clasificación y naturaleza de los mecanismos de aceleración.	54
Aplicabilidad de los mecanismos de aceleración en el proceso penal.	55
Justicia penal y aceleración de justicia.	56
La materialización de la justicia y la eficiencia penal en Colombia.	57
Capítulo III. Criterios de la Corte Constitucional Sobre la Eficiencia Judicial y la Justicia en la Aplicación de los Mecanismos de Aceleración en el Ámbito de la Decisión Penal	63

<i>La Corte Constitucional y el sistema penal de tendencia acusatoria de Ley 906 de 2004.</i>	63
<i>Clases y efecto de las sentencias que dicta la Corte Constitucional frente al proceso penal colombiano.</i>	68
<i>El bloque de constitucionalidad y el proceso penal en cuanto a la eficiencia y la justicia en la decisión penal.</i>	74
<i>La eficiencia judicial.</i>	82
<i>La justicia de la decisión penal.</i>	84
<i>Criterios de comprensión de la eficiencia judicial según la Corte Constitucional.</i>	87
<i>Criterios de justicia en la decisión penal según la Corte Constitucional.</i>	92
<i>Criterios de eficiencia y de justicia aplicada a los mecanismos de aceleración en el ámbito de la decisión penal.</i>	98
<i>Impacto del principio de oportunidad en la responsabilidad penal derivada del delito.</i>	107
<i>Impacto del principio de oportunidad desde la suspensión del procedimiento.</i>	108
<i>Criterios en concreto sobre la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración en el ámbito de la decisión penal.</i>	109
Conclusiones.....	118
Recomendaciones.....	1366
Ética.....	1366

Referencias.....	1377
------------------	------

Índice de figuras

	Pág.
Figura 1. <i>Ingresos y egresos de noticias criminales entre los años 2005-2014...</i>	58
Figura 2. <i>Registro entradas de noticias criminales en Colombia por año.....</i>	60

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. <i>Diferencias entre los sistemas colombiano y estadounidense.....</i>	14
Tabla 2. <i>Manifestaciones de los actos procesales.....</i>	54
Tabla 3. <i>Mapa del plan de análisis.....</i>	109
Tabla 4. <i>Comparativa del sistema normativo penal.....</i>	118
Tabla 5. <i>Comparativa de los mecanismos de aceleración entre países elegidos..</i>	123
Tabla 6. <i>Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional.....</i>	125

Planteamiento del Tema

El sistema con tendencia acusatoria en Colombia tiene regulación normativa directa en la Constitución de 1991. Desde dicha norma superior, se asigna a la Fiscalía General de la Nación el rol y autonomía de iniciar y direccionar la acción penal, pudiendo excepcionalmente por autoridad renunciar, interrumpir o suspender dicha acción ante situaciones de desarrollo legal. Su función judicial tiene cimientos en el viejo sistema de tendencia inquisitiva, pues el sistema actual deviene de este sin que se pueda afirmar su abandono absoluto. Los cambios suscitados en los diferentes sistemas penales hasta llegar al actual, se han dado en búsqueda de mejorar el que se ha estructurado para Colombia, en cuanto a las respuestas que se requieren ante el crimen, las organizaciones al servicio de este en afectación social e institucional, las necesidades de amparo a las víctimas y, sobre todo, en vía de reforzamiento de los derechos y garantías consecuentes con la implantación del Estado Social de Derecho desde la versión neoconstitucional.

En el artículo 250 constitucional (República de Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991, 4, Julio), que fija en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, como la titular de la acción penal, pero en sus actuaciones, debe atenerse y respetar el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de 1991 con relación al debido proceso, el cual se integra de una serie de garantías para los ciudadanos que enfrentan proceso especial, pero no únicamente, penal. Una de las garantías más importantes que se incluyen en relación con el proceso penal, se refiere a la preexistencia del acto, según el cual es preciso respetar el principio de tipicidad, inspirado por el aforismo “nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa” citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-996 de 2000, C-177 de 200, C-224 de 2009, entre otras y que, garantiza que nadie sea juzgado sin la preexistencia de un tipo penal, escrito y cierto.

Otras garantías relevantes para el proceso penal incluidas en el artículo 29 superior se refieren a la competencia judicial, la presunción de inocencia, el derecho de tener un proceso público para quien es perseguido penalmente y el derecho de contradicción o defensa.

Estas disposiciones fueron complementadas casi una década después cuando, a través del Acto Legislativo 03 del 2002, el Congreso de la República reformó la Constitución Política de 1991, específicamente los artículos 116, 250 y 251, con el fin de introducir el sistema penal acusatorio. En desarrollo de los mandatos constitucionales, en 2004 el legislador expidió la Ley 906 de 2004 (CPP). En él, no sólo reafirmó las garantías constitucionales y la vigencia del bloque de constitucionalidad, sino que desarrolló otras garantías procesales y reglamentó las etapas del proceso penal acusatorio. Desde entonces, el procedimiento penal colombiano ha sido objeto de reflexión e interpretación tanto en los espacios académicos como en los estrados judiciales, especialmente de la Corte Constitucional, sin desconocer el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia.

La discusión jurisprudencial constitucional en torno al sistema penal acusatorio inició en la Corte Constitucional a través de la sentencia C-591 de 2005, como sentencia fundadora de línea. En ella, la Corte se ocupó de decidir sobre la constitucionalidad de algunos apartados de la Ley 906 de 2004. Para resolverlo, en su parte motiva, la Corte analizó las finalidades del nuevo proceso penal, las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación y sus limitantes, la competencia de los jueces de control de garantías y la estructura del proceso penal. Así, respecto del sistema acusatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2005, precisó que su finalidad es:

“(i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un

juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio.”

En suma, la implementación del sistema penal acusatorio introdujo la oralidad en el proceso penal para descongestionar los despachos judiciales y también, el principio de oportunidad y al juez de control de garantías, entre otros. Sin embargo, tal como sucede con las demás instituciones jurídicas, el paso del tiempo, las transformaciones sociales de la comunidad, la develación de lagunas normativas y la transformación de la política criminal plantean retos constantes al sistema penal acusatorio. En últimas, la alta dinamicidad social sumada a una política criminal más gubernamental que nacional ha impedido que el sistema penal acusatorio logre su consolidación normativa en términos absolutos; y esta situación, a su vez, ha redundado en la generación de críticas que dudan de la capacidad de materializar una justicia penal efectiva. En esta línea se encuentra Raúl Castaño (Castaño, 2013), para quien el Sistema Penal Acusatorio nació destinado al fracaso por su desajuste respecto de la realidad colombiana. Para Raúl Castaño, la congestión de expedientes en la etapa de investigación, la poca continuidad de

funcionarios en la policía judicial y el déficit presupuestal público colombiano, son las principales razones para explicar el fracaso del sistema acusatorio.

De la mano con esta crítica general se han planteado otras, más específicas. Ejemplo de lo anterior es el reto que presenta el choque entre el interés de proteger las garantías penales de los procesados y el afán de administrar una justicia pronta y eficaz, “llegando incluso al punto de acuñar el término de hipergarantismo para significar un supuesto exceso de garantías procesales nocivo para los fines pragmáticos perseguidos” (Castaño, 2013). Para entender la naturaleza de esta crítica, es necesario reflexionar en torno a la justicia negociada, uno de los instrumentos procesales de dinamización y acercamiento de la justicia penal a la mayor celeridad y eficacia posible.

El marco jurídico que sustenta la justicia negocial es complejo. La teleología de la justicia negocial se sustenta en una interpretación armónica del ordenamiento jurídico que se encamina hacia la celeridad judicial, es decir, hacia la prontitud en el ordenamiento jurídico, especialmente de la administración de justicia.

Esta misión de eficiencia en la administración de justicia, se la estableció en la Constitución de 1991, Artículo 29 y Artículo 228, ordenándole observar los términos procesales con diligencia. Este objetivo constitucional se desarrolló en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009, cuando se determinó que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, para lo cual se adopta la oralidad por regla general, aprovechando los recursos tecnológicos disponibles. En materia penal, para lograr la eficiencia y celeridad judicial, se dispuso que la acción procesal sea oral y que, en la medida de lo posible, se utilicen medios tecnológicos para que se garantice la agilidad y eficiencia en la administración de justicia, según el Código de Procedimiento Penal, artículo 9 y 10.

Una de las figuras que el procedimiento penal incluye en aras de conseguir esta efectividad es el allanamiento. El allanamiento consiste en una aceptación incondicional de los cargos por los que se está procesando al ciudadano. Entre los derechos de los procesados, se encuentra ser informado de la posibilidad de allanarse por parte de la Fiscalía; y en caso de que el imputado decida aceptar los cargos, la aceptación debe ser de manera libre, consciente y espontánea, según el Código de Procedimiento Penal, artículos 283 y ss.

Otra forma que establece el CPP para lograr la celeridad propuesta es la figura del preacuerdo. Los preacuerdos también son una forma de aceptación de cargos, pero, a diferencia del allanamiento, los preacuerdos no son incondicionales. Específicamente, con el fin de obtener una justicia pronta, entre otros, de conformidad con el artículo 348 del C.P.P., la Fiscalía y el imputado pueden llegar a preacuerdos que finalicen el proceso y estos preacuerdos tienen como finalidad, aplicar justicia, aunque al respecto es importante tener en cuenta que, de conformidad con criterios legales, no en todos los casos se pueden obtener beneficios aunque puede haber preacuerdo, como ocurre, por ejemplo, en el homicidio de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al Numeral 7 del Artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En todo caso, la aceptación total o parcial de los cargos implica la obtención de beneficios de punibilidad, que normalmente se traducen en la reducción de penas dependiendo del momento procesal en que se realicen, según el Código de Procedimiento Penal, artículo 350 y ss.

Al respecto, es interesante reflexionar sobre posibilidades para disminuir las penas o para acceder a beneficios procesales, por lo que el Congreso de la República inició un proceso de endurecimiento punitivo tendiente a aumentar los castigos. Concretamente, en 2004, el Congreso modificó el Código Penal ordenando el aumento en la tercera parte en el mínimo y en la mitad del máximo de los delitos contenidos en la Parte Especial del código, según la Ley 890

de 2004. Esta modificación implicó que en el procesamiento de numerosos tipos penales no sea posible acceder a beneficios, como subrogados o detención domiciliaria, dejando como única opción para reducir los castigos el allanamiento o la celebración de preacuerdos.

Tener este aspecto en mente conlleva a identificar el punto crítico de estas disposiciones: aun cuando el ordenamiento jurídico prevé la garantía de acceso a la justicia en el marco del debido proceso, la dignidad humana, el principio de igualdad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por orden constitucional, en los artículos 13, 29 y 229, los procesados se encuentran en medio de una pugna entre la búsqueda de la eficiencia, medida normalmente en el tiempo que dura un proceso y el interés jurídico de proteger las garantías mínimas de los ciudadanos. Pero no sólo los procesados se ven envueltos en esta pugna, también la Fiscalía resulta afectada. En lugar de ocuparse en las funciones que le son propias, la investigación y acusación, parece que se ha convertido en un ente negociador, en un mercader de penas y privilegios; máxime cuando esta negociación reúne las características de un negocio jurídico civil, en los que elementos, como la capacidad y el consentimiento, ocupan el lugar central.

En correspondencia, la influencia que ejerce la posibilidad de allanarse o preacordar con la Fiscalía es otro aspecto interesante para reflexionar, pues podría pensarse que puede presionar a los procesados, viciando su consentimiento. Desde la experiencia, los imputados prefieren allanarse a los cargos o adelantar negociaciones con la Fiscalía, antes que encarar la posibilidad de verse privados de la libertad con una pena aún mayor.

A diferencia de la Fiscalía y los procesados, para quienes el sistema premial puede resultar adverso a la luz del ordenamiento jurídico, la justicia ordinaria y el Estado en general parecen verse beneficiados. Además de la celeridad que proporcionan los preacuerdos y los

allanamientos, se evita poner en movimiento el andamiaje estatal que se requiere para celebrar el juicio oral. A propósito de esta reflexión, Montañez, J (1999), ha propuesto que:

“[...] en los países donde se ha implantado el sistema acusatorio de corte anglosajón, las negociaciones representan unos porcentajes muy superiores respecto de los procesos que, de verdad, se llevan a juicio’ con ello, como es apenas obvio, desaparecen las garantías características de las actuaciones penales de raigambre constitucional y, en su lugar, se da cabida a lo que se puede calificar como ‘un proceso sin proceso’”

Montañez (2013), sostiene la teoría de la prisionización masiva a través del sistema de acuerdos por medio del sistema importado por Colombia e implementado con la Ley 906 de 2004. Afirmación que, además de ratificar la tesis que se plantea en el presente trabajo, presenta una situación mucho más grave en el entendido de que el país está frente a un ejercicio constante de privación de la libertad a través del mecanismo de preacuerdos:

“Se trata del más puro eficientismo que responde a la ecuación de costos y beneficios en busca de resultados tangibles en el plano estadístico bajo la consigna de reducir los procesos y aumentar las condenas, situándose el verdadero objetivo del proceso penal de la pretensión de justicia a la búsqueda de eficiencia.”

Puede indicarse prima facie que el eficientismo defendido por el ente acusador, se encuentra respaldado por un lado en la rebaja de penas y la aceptación anticipada de responsabilidad penal y, por otro, en la celeridad en el trámite a costa del garantismo penal y constitucional que debe rodear al proceso penal.

El eficientismo en esa medida, no parece orientado a la máxima protección y reparación integral de las víctimas, ni a la observancia de las garantías procesales de verdad y justicia, sino que todo indica que se centra en resultados que se vean reflejados en las estadísticas; los

inventarios reflejan entonces una realidad cuantitativa pero no una realidad jurídica del ejercicio de la justicia.

Respalda esta primera tesis, lo cual se confirma con el desarrollo temático de esta investigación y el informe de la Corporación para la Excelencia de la Justicia (2015), que precisa:

“En el agregado de salidas de noticias criminales en el Sistema Penal Acusatorio, las sentencias representan el 5% del total. Considerando que en el diseño previsto por el legislador de un sistema procesal penal como sistema premial, se esperaba que solo llegará a la etapa de juicio entre el 7 y el 10% de las causas, de modo que el grueso de la demanda fuera atendido en las fases procesales previas (en virtud de la aplicación de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, negociaciones y preacuerdos, y del principio de oportunidad), como consecuencia de una investigación robusta y contundente que incentiva la aceptación de cargos del procesado, a primera vista parece un resultado positivo”

Así lo indicado, se desprende con meridiana claridad que, desde la implementación del sistema penal acusatorio en Colombia, la política criminal planeada por el gobierno buscaba que al menos el 90% de las causas criminales terminaran en etapas previas a la del juicio oral; esto en términos porcentuales, como se ha evidenciado en los resultados presentados por el observatorio CEJ.

De forma comparada, al revisar el ejercicio del sistema premial en los Estados Unidos, se denota que ha demostrado que la legalidad y observancia del debido proceso no son la meta última del sistema, sino la eficacia del ejercicio de administrar justicia.

En los Estados Unidos, existen conductas penales que se consideran infracciones federales, en consecuencia, son procesadas por tribunales federales y hay conductas que son perseguidas por autoridades estatales. “El gobierno federal y cada uno de los estados cuentan con sus propios estatutos penales, sistemas de tribunales, fiscales y agencias policiales” (OEA, 2023).

Aunque existen diferencias en los procesos penales entre los distintos estados y entre éstos y el gobierno federal, ciertos principios medulares del derecho penal y la práctica en los Estados Unidos se aplican por igual a todas las investigaciones y procesos estatales y federales. En primer lugar, en todo el país la investigación y el proceso de un delito son responsabilidad del poder ejecutivo. Los fiscales, investigadores y policías son miembros del poder ejecutivo y no del judicial. En los Estados Unidos no existe el concepto de juez investigador, como los hay en los sistemas civiles (OEA, 2023).

El sistema estadounidense presenta algunas diferencias de frente al sistema adoptado por Colombia con la Ley 906 de 2004; las principales son:

Tabla 1. *Diferencias entre los sistemas colombiano y estadounidense.*

La Fiscalía colombiana continúa haciendo parte de la Rama Judicial.	La Fiscalía Norteamericana pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público.
Debe observar el principio de legalidad en todas sus actuaciones.	Por su origen está imbuida de contenido político, por lo que puede apartarse del principio de legalidad.
Al juez se le permiten algunas actuaciones de carácter oficioso, como la declaración de nulidades procesales.	Es un proceso dispositivo por excelencia, al juez le están vedadas actuaciones oficiosas.
La decisión es puramente jurídica –artículo 230 Superior– y está reservada al Juez.	Está influida por un principio democrático de participación ciudadana a través del jurado

	constituido por ciudadanos ajenos al proceso, a las partes y a la judicatura.
La decisión del juez puede ser apelada por la Fiscalía, por la defensa, por el Ministerio Público o por las víctimas.	El acusado puede apelar la sentencia cuando es declarado culpable. Pero la Fiscalía ni las víctimas pueden apelar la decisión absolutoria.
La apelación se surte con base en todas las pruebas obrantes en el proceso.	El fiscal y el abogado defensor deben especificar qué partes del registro textual del juicio y de las pruebas desean que considere la corte de apelaciones para decidir sobre la apelación.

Fuente: Elaboración tomada de Riveros, D (2008)

Dado que en los Estados Unidos, el Fiscal General es nominado por el Presidente de los Estados Unidos y es ratificado por el Senado de los Estados Unidos, entonces este funcionario se encuentra influido por la dinámica y las pujas que se surten entre quienes han ganado las elecciones, a quienes eligen bajo unos proyectos políticos más o menos definidos; mientras que, en el caso colombiano, el Fiscal General, es elegido de una terna que ~~elige~~ envía el presidente a la Corte Suprema de Justicia, que es un tribunal de cierre perteneciente a la rama judicial del poder público, lo que al menos, aleja a la figura del Fiscal de las pujas políticas que se avivan en el legislativo y el ejecutivo colombiano.

Dice Rivero (2008) que: “La mayoría de los esquemas y modelos procesales penales de origen continental-europeo son de tendencia acusatoria.” Se destaca que las normas positivas, tanto penales como de procedimiento penal, tienen su origen en el Congreso colombiano, como órgano legislativo y no, como sucede en EE.UU., que el derecho se concibe como fruto de la creación jurisdiccional. Esta característica obliga a que las decisiones de los jueces estén supeditadas a la Ley, lo que beneficia, el acceso a la justicia, la igualdad y evita arbitrariedades. (Rivero, 2008)

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-836 de 2001:

“Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna”

Con todo, pareciera ser, que los fines de los preacuerdos, entre los que se encuentran la humanización de la actuación procesal y la pena, se desplazan para priorizar el cierre de casos sin tomar en cuenta la satisfacción de justicia de las partes. Desde este aspecto, el sistema penal premial es pragmático en términos estadísticos, pero sospechoso en términos jurídicos. De ahí la importancia de reflexionar si, en el sistema penal acusatorio colombiano, prevalece la justicia o la aceleración de la eficiencia judicial.

Planteamiento del Problema.

La dignidad humana como horizonte al que se aspira desde el propio preámbulo Constitucional se erige como un postulado inherente al ser humano, es decir, como principio fundante del ordenamiento jurídico y, por tanto, del Estado, según la Corte Constitucional menciona, en la Sentencia T-881 de 2002. Sin embargo, aun cuando desde la promulgación de la Carta de la Asamblea Nacional Constituyente se buscó que la Dignidad Humana se erigiera como un límite al poder estatal, la realidad es diferente y, en la aplicación de la ley, el operador judicial no siempre procede encumbrando dicho principio, sino que se desconoce el desarrollo

normativo constitucional. La grave crisis por la que atravesaba el sistema penal con tendencia inquisitiva en Colombia, evidenciado desde los albores de la Ley 600 de 2000, llevó a que se plantee la necesidad de acoger el sistema penal con tendencia acusatoria. En ese anunciado empeño, el legislativo nacional expide el acto legislativo 003 de 2002, que allana el camino para acoger el cambio de sistema, el cual se hace efectivo con la implementación de la Ley 906 de 2004.

Empero, la crisis de la justicia penal estaba lejos de ser superada, razón por la cual se buscaron alternativas tendientes a optimizar el sistema y disminuir la duración de los procesos. Por eso se expiden, como complemento al sistema procesal penal, normas como la Ley 1826 de 2017 y sus respectivos desarrollos reglamentarios, como lo es el proferido por la Fiscalía General de la Nación, en la Resolución 2418 DE 2017, (11 de julio) por medio de la cual se dictan lineamientos para la aplicación de la Ley 1826 de 2017 en la organización interna de las direcciones seccionales.

Si bien la ley procesal en su conceptualización buscaba solucionar el problema de la congestión judicial, no arrojó los resultados que se buscaban en cerner. Esto obligó a que el legislador ideara alternativas tendientes a disminuir el ejercicio de los derechos y allanar el camino para llegar a una “justicia pronta y eficaz”.

Es así, como se plantea la hipótesis de que la política criminal del Estado que orienta la necesidad de codificación y dinamización penal se erige como un verdadero constreñimiento en detrimento de los derechos de los procesados y del mismo artículo 29 Constitucional.

En consecuencia, desde las instituciones de aceleración de respuesta judicial, reguladas principalmente en los artículos 5, 10, 147 y 163 de la Ley 906 de 2004 y en las normas de complemento al sistema de procesamiento penal como los mandatos constitucionales, el

precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia y los criterios auxiliares doctrinarios, el problema se cimienta. En muchas ocasiones es sacrificada la justicia y la verdad en virtud de un proceso célere en el cual el imputado o acusado ha decidido renunciar a su derecho constitucional a un juicio público y, por ende, al derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad de armas con la Fiscalía, para así garantizar, una rebaja de pena considerable que, en la mayoría de los casos conlleva, entre otros beneficios, la garantía de la libertad personal en condiciones de suspensión de ejecución punitiva o de renuncia a la persecución penal, entre otras.

Es consideración preliminar como hipótesis, que a la luz de la política criminal de eficiencia, es posible que se garantice la respuesta oportuna del Estado, pero desde la concepción preliminar del asunto de estudio no se tiene certeza si se garantiza el acceso a la justicia de manera integral y la probabilidad de proximidad a la verdad sobre la cual se funda la decisión, si realmente tal decisión sea razonable y con capacidad de generar los efectos funcionales y disuasivos que se buscan con la persecución penal y la sanción penal.

En la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se encuentra que el uso de herramientas jurídicas de aceleración de la acción penal, para la masificación de resultados estatales en la lucha contra el crimen informal, organizado o de expresión subversiva, no son suficientes para pacificar a la sociedad colombiana, por lo que cuando se acude a los mecanismos de aceleración, como respuesta de justicia estatal para la salvaguarda la convivencia social sea un tema inagotable, pues son muchas las percepciones e interpretaciones que suscitan dudas respecto del impacto real de dar cabida a una justicia negociada o premial, en ámbitos tan sui géneris como el colombiano, en el

cual la violencia se presenta con múltiples caras y bajo contextos humanos y sociales totalmente disímiles.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en el grupo de sentencias que declararon el estado de cosas inconstitucionales en relación con el Sistema Penitenciario y Carcelario, desde el 2014 el Consejo Superior de la Política Criminal ha sido encargado de consolidar la política criminal colombiana, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, coherencia, previsión y evidencia empírica entre otros, de acuerdo con la Ley 1709 de 2014.

En el intento por racionalizar la política criminal por los organismos del Estado, se hacen estudios sobre el impacto de la criminalidad en la sociedad, incluso retomando experiencias extranjeras. Muestra de lo anterior es que en la entrega del 2017 de la revista *Criminalidad de la Policía Nacional de Colombia*, se incluye un estudio sobre la posibilidad de construir ciudad en contextos de alta violencia y en el que se entiende la ciudad como el espacio público de intercambio y seguridad. En este estudio encaminado a indagar la percepción ciudadana sobre la criminalidad en Honduras, se concluyó que la criminalidad causa una crisis urbana, que se asocia con el abandono estatal en una percepción generalizada de la opinión pública y, en su lugar, la consolidación de dinámicas ilegales. (Dammert, 2018).

Así, queda evidenciado que la criminalidad tiene un efecto entre los ciudadanos, no sólo porque aumenta la sensación de inseguridad individual sino porque también hace dudar de la capacidad del Estado para mantener el orden, es decir, hace posible además que el ciudadano desconozca la necesidad de existencia o intervención estatal. La impunidad supone el fracaso del Estado de Derecho y con ello se consolida la posibilidad de que las intervenciones privadas, que administran justicia sin garantías constitucionales preexistentes, aumenten.

La percepción ciudadana sobre la incapacidad del Estado para intervenir y controlar la criminalidad se profundiza en el caso colombiano debido al represamiento de procesos en los despachos de la Fiscalía, que, por insuficiencia de personal mira con impotencia cómo se acercan a la imposibilidad de perseguir debido a la proximidad de que opere la prescripción penal.

La incapacidad de la Fiscalía y la jurisdicción ordinaria para adelantar todos los procesos con la celeridad que las víctimas, la sociedad y la misma norma exige es evidente. Según los informes de indicadores de gestión de la rama judicial, publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, para el año 2017 la congestión judicial alcanzaba el 45%, mientras que la productividad y la eficacia decrecieron de manera constante desde el 2012 (Consejo Superior de la Judicatura, 2017). Esta ineficacia ha causado, un resquebrajamiento en la confianza que los ciudadanos tienen en las instituciones que conforman la administración de justicia.

La ineficacia evidenciada en la investigación y el juzgamiento, vulneran principios constitucionales contenidos, entre otros, en los artículos 13 y 229, a la vez que generan malestar, disgusto e incredulidad frente a las instituciones y generan inseguridad jurídica. Dice la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001:

“En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede **asegurar** la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)”

Respecto de la seguridad jurídica una innovadora posición jurisprudencial fue plasmada en el proceso que originó la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia SP-

68082016 (43837) de mayo 25 del 2016, proceso en el que se evidencia la posibilidad de intromisión judicial en roles que no le son atribuidos por la ley. De otro lado, Fernández León (2016) trae a colación un caso en que una persona fue acusada de actos sexuales abusivos en un menor de 14 años, a quien, en juicio oral, la Fiscalía no cumplió con la carga demostrativa en el juicio oral y el juez de instancia absolvió. Ante esta decisión, la sentencia fue apelada y la segunda instancia, ante el Tribunal, se profirió sentencia condenatoria. El defensor demandó y el asunto fue de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, que por muchos años había resuelto esos casos de manera pacífica, pero en este caso dispuso como problema jurídico: “¿En un proceso penal regulado por la Ley 906, el juez, sea en primera o segunda instancia, puede condenar al procesado cuando la Fiscalía ha solicitado la absolución?” (Fernández León, 2016).

La propia Corte Suprema de Justicia recordó que el régimen penal colombiano no es un proceso adversarial estricto y que el juez no es un simple árbitro en el proceso y pasivo, pues debe garantizar la justicia material, que se compromete desde el sentir de este investigador, cuando se busca su terminación anormal, con mínimos presupuestos de inferencia de responsabilidad y con mínimas exigencias de reparación a las víctimas. El juez tampoco puede aceptar preacuerdos de responsabilidad penal, sin existir un grado de probabilidad de haberse cometido el hecho punible, lo que, de todas maneras, afecta la aplicación de justicia en el caso concreto, en el panorama enseñado en la Sentencia C-591 de 2005, (9 de junio). MP. Clara Inés Vargas Hernández, citada por la Corte Suprema de Justicia, en sede de Sala de Casación Penal, Sentencia SP6808-2016 (mayo 25).

Frente a este panorama, cabe preguntarse: ¿con la Ley 906 de 2004 y su estructura acusatoria se da prevalencia a la eficiencia negociada? ¿Qué tanto se compromete la eficacia de

la acción penal cuando se da paso a la eficiencia desde la solución oportuna de las causas penales con mecanismos jurídicos de concesión estatal?

Formulación del Problema.

¿En el sistema penal acusatorio en Colombia el fin es la justicia o, por el contrario, se privilegian los mecanismos de aceleración para la eficiencia judicial? Para resolver la pregunta de investigación se partió de la siguiente hipótesis de entrada: en el sistema penal acusatorio en Colombia, se sacrifica la justicia y la verdad, por aplicación de los mecanismos de aceleración para la eficiencia procesal, haciendo prevalecer las metas que se propuso el legislativo al promulgar la Ley 906 de 2004, sobre los derechos humanos y sobre la propia Carta Fundamental desde su visión dogmática de protección y restablecimiento de derechos.

Objetivos

- General

Analizar si en el sistema penal acusatorio colombiano prevalece la justicia o los mecanismos de aceleración de la eficiencia procesal, desde el ámbito normativo y doctrinal comparado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir del año 2008 al 2021.

-Específicos

1. Estudiar en el sistema normativo interno y comparado el ámbito de la eficiencia y de la justicia según los mecanismos de aceleración de justicia, tomando como referentes a Chile, Perú y Argentina.
2. Identificar las posturas doctrinales sobre el eficientismo de la respuesta penal y el impacto a la justicia, cuando se aplican los mecanismos de aceleración de justicia, en el ámbito interno.

3. Analizar en las sentencias de la Corte Constitucional, entre los años 2008 a 2021, los criterios o posiciones frente a la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración de la decisión en el ámbito del proceso penal.

Metodología

El método de estudio fue cualitativo, en tanto se buscó la comprensión de la forma en que se desarrolló el proceso jurídico de allanamiento y preacuerdos en los procesos penales que se adelantaron en Colombia a partir de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 y las consecuencias que generaron al interior del proceso para los imputados y/o acusados. El estudio de la presente investigación giró en torno a los ámbitos:

- **Exploratorio:** En un primer escenario, se realizó una exploración documental de las causas sociales, políticas y económicas que obligaron al cambio de paradigma en la persecución del delito en Colombia, la cual se encontró principalmente en la exposición de motivos y en el informe previo de la Organización de Estados Americanos que evidencia la evolución y realidad socio jurídica de la política criminal del Estado. Esta observación concluyó en la necesidad del cambio, a la vez que explicó los beneficios del nuevo sistema adoptado, frente al proceso escritural con amplio contenido del viejo sistema inquisitivo.
- **Analítico:** Dado que se realizó revisión documental de las normas, acto legislativo 03 de 2002 y Ley 906 de 2004 desde la exposición de motivos. Análisis de los códigos para llegar al contenido que atañe a esta investigación, que se encontró en el Título II del Libro III, Artículo 348 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En este acápite, fue importante descubrir la razón última de política criminal de las figuras de los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado. Ya

ubicados en el quid del trabajo, se centró la investigación en el estudio de doctrina sobre el tema de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, con lo que se buscó sostener la hipótesis de la investigación: en el sistema penal acusatorio en Colombia se sacrifica la justicia por aplicación de los mecanismos de aceleración de la eficiencia procesal.

- **Descriptivo:** Se partió de la recopilación bibliográfica y jurisprudencial de los cuerpos colegiados de la rama judicial: Tribunales Constitucionales de Chile y Perú, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y Corte Constitucional de Colombia, con el fin de realizar una observación y análisis del fenómeno de choque entre derechos humanos y eficientismo penal a través de las figuras de los preacuerdos, para luego determinar cuál fue la relación existente entre la mayor punibilidad y la aceptación de cargos o negociación punitiva, a través de la correlación entre variables.

Estructura Temática.

A continuación, se desarrolla el marco teórico con los siguientes ejes temáticos: i. se aborda la eficiencia como mecanismo de aceleración de justicia desde el estudio comparado entre los sistemas acusatorios de Colombia, Chile, Perú y Argentina por tener sistemas penales afines al sistema penal colombiano. ii. Doctrina nacional e internacional sobre el eficientismo penal y el impacto a la justicia desde los mecanismos de aceleración de justicia y iii. Criterios de la Corte Constitucional sobre la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración en el ámbito de la decisión penal.

Marco Teórico

Cuando se habla de sistemas acusatorios se hace explícita referencia a la manera en que estos están estructurados y organizados a los procesos penales. La forma en que se organice el proceso es importante porque de eso depende el hecho de que se procure solucionar el conflicto que dio origen al proceso (Díaz, 2019).

El propósito de esta investigación fue estudiar la pugna entre la prevalencia de la justicia o de los mecanismos de aceleración para la eficiencia judicial en el marco del sistema penal acusatorio.

Para evidenciar el desarrollo del propósito investigativo, el texto se divide en tres capítulos. El primero se orienta a relacionar algunos estudios que hacen referencia al tratamiento que le han brindado a la eficiencia judicial como mecanismos de aceleración de justicia en los sistemas acusatorios de Colombia, Chile, Perú y Argentina. El capítulo inicia por una indagación en torno al origen del sistema acusatorio en los países seleccionados; génesis que se complementa con el análisis de los mecanismos de aceleración de justicia aplicados en el sistema procesal y la comprensión del eficientismo que los inspira.

En el segundo capítulo, se expone y analiza la doctrina nacional e internacional sobre el eficientismo penal y el impacto a la justicia desde los mecanismos de aceleración de justicia, dando así respuesta al segundo objetivo de investigación. Específicamente, se realiza una reseña conceptual de la doctrina y su incidencia en las decisiones jurisdiccionales y se analiza la doctrina que reflexiona sobre el eficientismo y el impacto en la justicia penal en Colombia, Chile, Perú y Argentina.

En el tercer capítulo, se analizan los criterios de la Corte Constitucional colombiana sobre la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración en el proceso judicial. Para lograrlo, se utiliza la metodología de línea jurisprudencial propuesta por

Diego Eduardo López Medina, analizando las posturas de la Corte y, finalmente, sintetizando su posición diacrónica a propósito de la prevalencia de la justicia o la celeridad en los procesos penales.

Capítulo I. La Eficiencia Como Mecanismo de Aceleración de Justicia Desde el Estudio Comparado Entre los Sistemas Acusatorio de Colombia, Chile, Perú y Argentina.

Con este capítulo se resuelve el objetivo número uno que se trata de estudiar en el sistema normativo interno y comparado el ámbito de la eficiencia y de la justicia según los mecanismos de aceleración de justicia, tomando como referentes a Chile (Caballero), Perú (Prado), Colombia (Pérez) y Argentina (Niño), que presentan un sistema acusatorio similar.

La Administración de Justicia Penal en Colombia.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 en Colombia, se generaron algunos cambios, en especial, al establecer que es un fin del Estado colombiano la administración de justicia (artículo 2) y que, esta es considerada una función pública (artículo 228). También dispuso que los derechos y garantías fundamentales en ella establecidos rigen todos los procedimientos y procesos administrativos y judiciales que se desarrollan en Colombia. Con los artículos 93 en adelante, se estableció que tienen prevalencia en el ordenamiento interno los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, que versen sobre derechos humanos o proscriban su limitación en estados de excepción.

Por su parte, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la que estableció la estructura general de la administración de justicia, en la que se incluye la jurisdicción ordinaria, encargada de administrar justicia en

materia penal. La Fiscalía General de la Nación también fue modificada en sus labores para investigar y acusar las acciones delictivas en Colombia, según la Ley 938 de 2004.

En el año 2000, el Congreso de la República de Colombia expidió el Código Penal, remplazando el Código Penal basado en el Decreto 100 de 1980 y dispuso que el derecho penal tendría fundamento en la dignidad humana, ratificó la supremacía del contenido constitucional y estableció como principios de las sanciones penales la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad; e incluyó entre las funciones de la pena a la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. El legislador diferenció entre las penas principales y las sustitutivas, estableciendo que las primeras se referían a la prisión, la multa y las privativas de derecho, mientras que en las segundas se incluía la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana, bajo los parámetros del Código Penal Colombiano.

Respecto de la determinación de la punibilidad, en el Código Penal se dispuso las circunstancias de mayor y menor punibilidad, entre las que se encuentra la colaboración con las autoridades. A su vez, en el capítulo III, el legislador estableció los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y los requisitos para que procedan. Entre estas se incluyen la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la reclusión domiciliaria u hospitalaria, (Codigo Penal Colombiano, artículo 55, 66 y ss).

Con el Acto Legislativo 03 del 2002, el Congreso de la República reformó la Constitución Política de 1991, específicamente los artículos 116, 250 y 251, con el fin de introducir el sistema penal acusatorio. En desarrollo de los mandatos constitucionales, en 2004 el legislador expidió el Código de Procedimiento Penal (CPP), mediante el cual no sólo reafirmó las garantías constitucionales y la vigencia del bloque de constitucionalidad, sino que desarrolló otras garantías procesales y reglamentó las etapas del proceso penal acusatorio.

En cuanto a la estructura del proceso penal (Bayona, Gomez, & Mejía, 2017) con tendencia acusatoria, se divide según el CPP en dos fases: la investigación y el juicio o juzgamiento y cada fase se compone de actos procesales con fines distintos. La investigación es la primera fase y se divide en dos escenarios: indagación e investigación formal.

Respecto a la segunda fase de juicio o juzgamiento, comienza cuando el fiscal radica el escrito de acusación ante el juez de conocimiento y termina con la celebración del juicio oral en el que se espera una sentencia condenatoria o absolutoria para el procesado.

Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal colombiano. Para lograr la materialización de los propósitos de la adopción del proceso penal con tendencia acusatoria, además de dividirlo en etapas, también se acogieron figuras para no agotar todo el proceso a fin de que la justicia sea aplicada y los procesos se resuelvan.

En este sentido, adoptó herramientas procesales como el allanamiento, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia. Esta actuación consiste en la aceptación incondicional, libre, consciente y espontánea de cargos, según el artículo 283 del CPP que enfrenta el ciudadano procesado (a partir de la imputación). El artículo 293 del CPP, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, establece que una vez se expresa conformidad con la imputación, lo actuado se entenderá como acusación y será remitida al juez de conocimiento para su trámite. Este ciudadano tiene, en todo caso, el derecho a ser informado de esta posibilidad y a retractarse de su allanamiento cuando no se respeten las garantías (parágrafo del artículo 293 del CPP). Quien se allana, además de renunciar al derecho de no auto incriminarse, renuncia a la celebración del juicio oral y a la posibilidad de allegar o contradecir elementos materiales probatorios (Sarabia, 2013), a la vez que se le premia con una rebaja en la condena, en los términos legales dispuestos para ese efecto.

Otra figura de aceleración es el preacuerdo entre los procesados y la Fiscalía, artículo 348 del CPP, que se respalda con rebajas punitivas o dosificación de la pena de forma conveniente, eliminación de agravantes, calificación jurídica diferente, eliminación de algunos tipos penales de la imputación, entre otros.

Aunque al respecto, es importante tener en cuenta que, de conformidad con los criterios legales, la rebaja de pena en la negociación de delitos, no siempre es la misma y depende del momento procesal en que se realice, para aplicarla. Una vez obtenido el preacuerdo, el fiscal lo debe presentar ante el juez de conocimiento y este, estará sujeto a él, a menos que este perciba un quebrantamiento de las garantías fundamentales. En caso de que el juez apruebe el preacuerdo, quedará facultado para convocar audiencia regulada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y de lectura de sentencia.

Justicia premial y negociada en Colombia. Según Camacho, Demetrio y Sánchez (Camacho & Demetrio, 2014), las negociaciones y preacuerdos en Colombia se adoptan por vez primera en la Ley 906 de 2004, convirtiendo el sistema procesal penal inquisitivo en mixto con tendencia acusatoria. Anterior a esta normatividad se presentaban en Colombia modelos de justicia premial en donde a cambio de una declaración de culpabilidad por el sujeto pasivo de la acción penal este recibía un premio que significaba una rebaja punitiva y por lo tanto se daba por finalizada la contienda.

Entre los fines de la justicia premial se destacan: evitar la impunidad y fortalecer el poder del Estado sin necesidad del uso de la fuerza, bastando la investigación e imputación para garantizar el cumplimiento de las funciones como ente administrador de justicia. Los preacuerdos y negociaciones son formas de terminación anticipada o de forma abreviada del proceso penal, mediante las cuales, a través de la comunicación entre Fiscalía u órgano de

persecución penal y el sujeto pasivo de dicha persecución o procesado, pretenden la aceptación de cargos a cambio de una rebaja de pena. Dichos preacuerdos deben ser aprobados por parte del juez para impedir que lo negociado transgreda un derecho fundamental.

Se ha dicho que las negociaciones y preacuerdos son figuras filosóficas de tipo acusatorio porque la solución de los conflictos se deja al arbitrio de las conversaciones entre la Fiscalía y la defensa, pero la transacción en el proceso penal no es de la naturaleza de un modelo de procedimiento en particular, sino que ha obedecido a unas razones de tipo cultural y social. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-794 de 2007, al tratar el tema de las negociaciones, dijo que estas incluyen reconocer la responsabilidad por parte del imputado del fundamento fáctico en el que se produce el preacuerdo; la renuncia libre, consiente y voluntaria. En la Sentencia C-516 de 2007 la Corte Constitucional hace mención de los preacuerdos y negociaciones de tal forma que se representa una vía judicial que se encamina a la simplificación de los procesos por supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del preacuerdo entre las partes del proceso.

Otro mecanismo de aceleración de justicia es el principio de oportunidad (artículo 321 del CPP), por el que la Fiscalía General de la Nación (Acto Legislativo 3 de 2002, que introduce una modificación al artículo 250 constitucional) se encuentra facultada para moderar la persecución penal, sentando razones en la política criminal ante el juez de garantías y adecuando las motivaciones en las causales establecidas en la Ley (artículo 324 del CPP). Su objetivo fue descongestionar la administración de justicia, dismantelar organizaciones criminales y liberarla de proseguir con el enjuiciamiento de ciertos delitos de menor lesividad, por conveniencia; darle un valor adicional al resarcimiento de la víctima, sin tener que soportar el agotamiento de todo el proceso y por lo que se le conceden beneficios al infractor, evitándose la sanción penal.

Para lograr tal efectividad y su legitimidad en la sociedad, esta institución jurídica requiere de un adecuado diseño de la política criminal del Estado (Sentencia C-936 de 2010) y de sortear conflictos que se derivan de la propia aplicación del principio de oportunidad, aclarando sus alcances con la expedición de la Ley 1312 de 2009, frente a conductas que derivan en graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la protección a las víctimas.

Otra institución jurídica destacable como mecanismos de terminación anticipada del proceso, que aceleran la aplicación de justicia y con ello su eficiencia, es la preclusión que se presenta ante el juez de conocimiento, que se aplica a conductas que, básicamente, no se constituyen en un delito, de acuerdo a las causales contempladas en el artículo 332 del CPP, a cuyo análisis se arriba realizando un control de legalidad estricto, desde la etapa investigativa del proceso penal adelantado por la Fiscalía, al cual la defensa no puede acceder (Bernal & Montealegre, 2013). Y de igual manera, se puede mencionar al archivo de las diligencias, que ocurre cuando corre el límite legal de dos años, según el parágrafo 1 del artículo 175 del CPP que dice que “La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación”; y el artículo 79 del CPP, que aunque no pone fin definitivamente al proceso penal, lo detiene pues se deriva de que la Fiscalía considera que no es conveniente castigar, el delito. En resguardo de los intereses de la víctima, el proceso puede reabrirse en caso de que se encuentren elementos esclarecedores, es decir, que la decisión solo hace tránsito a cosa juzgada formal, pero no material (Avella, 2007).

Algunos de los anteriores mecanismos implican la inferencia razonable de responsabilidad y otros no, pero en conjunto implican una forma irregular de detener o refrenar

la investigación penal, entre los primeros, los cuales exigen la determinación de una responsabilidad penal se encuentra el principio de oportunidad y el allanamiento a cargos y el preacuerdo y, entre los segundos, que no exigen determinada responsabilidad, se puede citar la conciliación, el archivo de las diligencias y la preclusión. Como es evidente, la eficacia de la justicia implica un apego al principio de legalidad, que no está sujeto a la discrecionalidad de los operadores de justicia y en la aplicación de los mecanismos dispuestos para terminar alternativamente con el proceso, es ingente la preocupación de los tribunales, en cuyos pronunciamientos y disquisiciones se previene evitar la discrecionalidad, así como la vulneración de derechos a la víctima y al prestigio de la justicia.

Administración de justicia penal en Chile.

De la Constitución Política de la República de Chile, puede extraerse que es una función del Estado resguardar la seguridad y los derechos de las personas. A su vez, que, respecto de los derechos procesales que se tienen, se determina que todas las personas tienen derecho a la defensa jurídica, al principio de legalidad, a la presunción de inocencia y a no auto incriminarse. Para lograrlo, se ha establecido que corresponde al presidente de la República vigilar la administración de justicia y a la rama Judicial administrar justicia de manera exclusiva. A su vez, se delega al Congreso la competencia de expedir la codificación procesal y aprobar tratados internacionales que suscriba el presidente de la República; mientras que se encarga al Ministerio Público, de forma exclusiva, la investigación de delitos y la acción penal, según lo reglamentó la Constitución Política de Chile en sus artículos 1,32.13, 63.3, 54,73,86.

La Constitución Política de Chile no dispone ningún mandato respecto de la vinculatoriedad u obligatoriedad de las normas internacionales, y a propósito del control de convencionalidad, o sea, de la obligación de los Estados de materializar las garantías sobre

derechos humanos al interior de su ordenamiento jurídico a través de la verificación de conformidad entre unas y otras, desde el caso Gelman, en 2011, la Corte Interamericana ha señalado que todas las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad como una misión (Nuñez, 2014).

La expedición del Código Procesal Penal chileno (en adelante CPPCh), es decir la Ley No 19.696, de 26 de octubre de 2000, respondió a la necesidad de que el sistema judicial creciera y se modernizara.

Ante la inspiración garantista que esto representa cabe agregar mayores grados de eficiencia del sistema penal. La alternativa comparte la idea de un Ministerio Público a cargo de la instrucción y la existencia del llamado procedimiento abreviado que permite salidas al proceso penal bajo la Ley 19.696 promulgado el año 2000:

“Constituye la renuncia al juicio oral por parte del imputado y su reemplazo por una forma de juzgamiento simplificada, basada en el reconocimiento de los hechos por parte del imputado y la lectura de la carpeta de la investigación del fiscal, la que se tradujo en el llamado procedimiento abreviado para los delitos con penas de más de quinientos cuarenta días, regulado en el artículo 406 y siguientes y la aceptación de responsabilidad en procedimiento simplificado, regulada en el artículo 395, para los delitos de menor pena.” (Riego, C.)

El CPPCh estableció el juicio oral como la base fundamental del sistema de garantías en Chile y expresa con claridad en el artículo primero: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”. Sin embargo, el procedimiento abreviado omite tal derecho con el fin de regular de manera más eficiente la cantidad de litigios que se presentan.

El CPPCh se estableció en el año 2000 por medio de la Ley 19.696, el cual vela por los derechos de las víctimas, en especial por las facultades de participación en el proceso penal. Este Código define para la víctima un incremento de participación en su jurisdicción en cuanto a modificaciones legales y constitucionales, la litigación ante el tribunal constitucional y el establecimiento de provisión gratuita de servicios legales. (Riego, 2014):

Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal chileno. De conformidad con la Constitución Política de Chile, “para la pronta y cumplida administración de la justicia” se dispuso a expedir una Ley orgánica constitucional (Decreto Supremo 100 de 2005, (17 de septiembre). En el CPPCh, la celeridad ha sido un objetivo. Para ello se han determinado como disposiciones generales del proceso penal, que todas las horas y los días sean hábiles, con plazos perentorios e improrrogables, regidos por la oralidad y en el que las autoridades y órganos estatales adelantan procedimientos sin demora.

Además, sobre la realización de audiencias, se ha dispuesto que los debates suscitados de manera oral sean resueltos en ella misma, mientras que si se presentan por escrito se resuelvan en las veinticuatro horas siguientes. Específicamente sobre el juicio oral, el legislador ha determinado que sea absolutamente oral, sin la admisión de presentación de escritos. Para cumplir este propósito de la celeridad, incluso, se dispone que, si el acusado es sordo o no puede entender el castellano, se disponga de la asistencia de un intérprete. Con todo, pareciera ser que el legislador chileno se ha preocupado por la prevalencia del derecho sustancial sobre el interés de celeridad al determinar que, aun cuando el juicio oral puede suspenderse hasta dos veces por razones de absoluta necesidad, si esta suspensión excede los diez días debe declarar nulo lo actuado y ordena reiniciar el juicio.

Como en el ordenamiento jurídico colombiano, en el CPPCh se establece la figura del allanamiento, el cual, antes de iniciar con el trámite, obliga a la Fiscalía a informar detalladamente al procesado la información que se tiene del hecho punible, así como de los medios probatorios que dispone el Ministerio Público. Una vez conocida esta información, el imputado, que no puede negarse a mostrar al Ministerio Público toda su identidad, debe proporcionar al fiscal los hechos relacionados al hecho que se le imputa; declaración que se registrará, dejando constancia de la negativa del imputado a resolver preguntas, en caso de que así sucediera (Chile, Congreso Nacional. Ley 19696 de 2000, (12 de diciembre). Código Procesal Penal en su Artículo 98 y 194). Para tomar estas medidas, se establece la prohibición de coartar la libertad del imputado, a través de amenazas o promesas extralegales y la afectación de la comprensión del procesado, a través de la suministración de psicofármacos, hipnosis, métodos que afecten la memoria, maltraten al imputado, le violenten física o psiquiátricamente.

Además del allanamiento, el CPPCh dispone otras figuras de aceleración judicial, entre ellos se incluyen la suspensión condicional del procedimiento y la procedencia de acuerdos preparatorios. Los primeros proceden, a criterio del juez, cuando la pena no excede los tres años de privación de la libertad. El segundo se refiere a convenios entre el imputado y la víctima, en conductas relacionadas con hechos punibles de carácter patrimonial, tendientes a la reparación de la víctima y aprobados por el juez de garantías. En caso de que el juez acepte el acuerdo, se determinará el sobreseimiento definitivo para la terminación del procedimiento y tránsito a cosa juzgada (Ley 19696 de 2000, chilena). Otra de las formas de aceleración, se evidencia en el deber de la Fiscalía de cerrar la investigación en caso de que hayan transcurrido dos años desde la formalización sin programar el juicio.

Finalmente, se encuentra el procedimiento penal abreviado, que puede utilizarse cuando no se establezca una pena privativa superior a cinco años, o sea una pena de diferente naturaleza y el imputado acepte la adopción del juicio abreviado. Este también puede ocurrir en caso de flagrancia, cuando el sorprendido tiene la posibilidad de solicitar un juicio oral o aceptar los cargos, caso en el que el juez dictará sentencia de condena a multa y, excepcionalmente, pena privativa de la libertad si es justificable. Sobre esta última posibilidad el juez debe informar adecuadamente al procesado (Ley 19696 de 2000, chilena).

Administración de justicia penal en Perú

En Perú, el legislador expidió el Código Penal a través del Decreto Legislativo 635 de 1991, marcado por la inflación y la presencia de grupos insurgentes que amenazaban la estabilidad y continuidad del Estado peruano. Al interés de la jurisprudencia que había establecido los parámetros para una reforma legal penal y de los grupos políticos y sociales que habían iniciado su discusión, a principios de la década se consideró inaplazable la reforma del Código Penal de 1924, el “código Maúrta”, para adaptarlo a las nuevas conductas criminales que se habían extendido desde mediados del siglo anterior (Padro, 2016).

Con todo, la esencia del Código Penal se perdió desde 1992, cuando ante el golpe de Estado, se inició una modificación constante del Código Penal marcado por un retroceso en materia de garantías individuales (Padro, 2016). A este panorama se suma que la actual Constitución política vigente en Perú fue promulgada en 1993. En ella se establece en el capítulo de derechos fundamentales, en relación con el proceso penal, los derechos a no ser privado de la libertad sin mandato judicial previo, a respetar el principio de legalidad, la presunción de inocencia y a tener un juicio dentro de las primeras 24 horas después de la captura, entre otros.

En la Constitución Política de Perú no sólo se establece la supremacía constitucional, según que las demás normas deben estar acordes a la Constitución, con prevalencia de la aplicación de esta en caso de pugna, sino que también se establece que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional, lo que haría que las garantías procesales estén supeditadas al ordenamiento internacional - especialmente al que versa sobre derechos humanos- y que, además, los procesos judiciales y administrativos deben superar el control de convencionalidad (artículo 51, 55, 138).

En materia penal, específicamente, se ha establecido la competencia en cabeza del Ministerio Público, presidido por el Fiscal General de la Nación. Este es un organismo constitucionalmente autónomo, que tiene como principal función promover de oficio y a petición de partes las acciones legales propias de la acción penal (artículos 158 y 159 de la Constitución Política de 1993).

Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal peruano. En concordancia, como se mencionó, en el Código Penal peruano no se incluyen disposiciones relacionadas al aceleramiento del procedimiento de investigación o el proceso punible, con excepción de la inclusión de la atenuación en la individualización de la pena, cuando el procesado colabora con la justicia y no agrava o incluso disminuye el daño causado al interés jurídico tutelado (Decreto Legislativo N° 635 de 1991, (8 de abril). Por el cual se expide el Código Penal. Artículo 29, 31 y ss., y Artículo 46, 52 y ss., Artículo 57 y ss).

No obstante, en el proceso penal, existen mecanismos que reducen los tiempos del proceso y que traen consigo excelentes resultados para el Estado, el fiscal, el imputado, el agraviado e inclusive a la sociedad en conjunto, inspirados en principios como los de economía y celeridad procesal (Velez, 2010) y se conocen como Procesos Especiales; estos tienden a

abreviar los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipadas a través de la aplicación de mecanismos procesales simplificados.

El libro quinto del NCPP encierra como procesos especiales los siguientes: El proceso por razón de Función Pública, el Proceso de Seguridad, Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, el Proceso de Terminación Anticipada, Proceso de Colaboración Eficaz y el Proceso por Faltas; cada una de las cuales son tratadas en secciones del libro quinto del NCPP.

En el fundamento 7° del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116, concerniente al juicio inmediato en contraste con la acusación directa, como mecanismo de simplificación del proceso penal, precisa:

“El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo, en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Vélez, 2020) Administración de justicia penal en Argentina.

Administración de justicia penal en Argentina.

La legislación penal argentina está regulada en la Ley 11.179 de 1921, en esta se establecen los tipos penales especiales y en la parte general se regula la aplicación de la ley, los tipos de pena, las condiciones de inimputabilidad, entre otros. En este aspecto, llama especialmente la atención que no se incluye un acápite dogmático de fundamentación filosófico-jurídica sobre la interpretación y aplicación de la regulación penal, los derechos de los procesados, la inclusión de normas internacionales, ni la celeridad o la pronta administración de justicia como un axioma del proceso penal.

La Constitución de la Nación Argentina del 22 de agosto de 1994, en su artículo 24 determinó que el debido proceso está compuesto por el respeto al principio de legalidad, no autoincriminación, la captura previa orden judicial, la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y, como un elemento novedoso, esto último da cuenta del interés del constituyente primario argentino de proteger la justicia y los verdaderos fines de la pena en un penal resocializador.

En su Constitución, artículos 75, 99, 118, se establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos, sociales, económicos, culturales y aquellos que sancionan los delitos de lesa humanidad, las penas crueles, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, tienen jerarquía constitucional. Mientras tanto, la ejecución y reglamentación de estas leyes queda en manos de la Presidencia de la Nación.

En el 2019 se reformó el Código Penal de la Nación, la cual por disposición del Decreto N.º 103 del 13 de febrero de 2017, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, a la vez, se conforma una Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación, con el fin de hacer un anteproyecto para la actualización integral del Código Penal de la Nación. Esta reforma al sistema “Código Penal de la Nación”, según el gobierno argentino, permitiría procesos más equilibrados, donde las funciones de investigación por parte de la Fiscalía serían más eficientes y claras a la hora de llevar el proceso a un juez imparcial de la Nación.

El Senado de la Nación aprobó los cambios al Código Procesal Penal Federal (CPPF), que incorporó varios cambios legislativos para:

“La investigación de figuras como el Arrepentimiento (Ley 27.304), Flagrancia (27272), Ejecución de la Pena (24.660) y Responsabilidad Penal empresarial (27401). Además, el cuerpo normativo de procedimientos obtuvo el reconocimiento como Federal.”

En síntesis, puede verse que, si bien en la Constitución Nacional de Argentina se regulan aspectos relacionados al debido proceso, no se dispone el establecimiento del derecho a la administración de justicia, ni este se califica en aras de caracterizarlo como un procedimiento que deba ser ágil o eficiente."

Mecanismos de aceleración penal en el proceso penal argentino. De conformidad con lo analizado, en el Código Procesal Penal argentino aprobado por la Ley n.º 27.063, 2019, no existe una búsqueda de la celeridad en el proceso penal. Aun así, se establece un procedimiento a fin a este principio: En los tipos penales en que no supere una pena privativa de la libertad mayor a tres años, si las circunstancias lo permitieren y el fiscal estuviese de acuerdo, existe la posibilidad de suspender la realización del juicio; situación que implica la suspensión de la prescripción entre uno y tres años, después de los cuales, si el procesado no comete delitos, repara los daños y acata las normas de buena conducta, la acción penal se extingue. La condición para que esto suceda es el ofrecimiento del procesado de reparar los daños a la víctima y que esta lo acepte. También, según esta normatividad en cita, es posible suspender el juicio en los tipos castigados con multa, cuando se pague el mínimo de la multa y el imputado abandone a favor del Estado los bienes presumiblemente decomisables.

En lo que respecta a la Argentina, en el nuevo Código procesal penal, producto de la reforma de 2014, codificado con el número 33027, se dispone en el artículo 22 que debe procurarse resolver los conflictos prefiriendo aquellas soluciones que faciliten una mayor armonía entre los protagonistas del delito. En este contexto, se regula el mecanismo de la conciliación en el artículo 34, el que indica que el imputado y la víctima lograrán realizar acuerdos conciliatorios tratándose de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o

resultado de muerte. El acuerdo se debe presentar ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

El avance normativo en Argentina se dio gracias a la incorporación del procedimiento de las pequeñas causas al Código Procesal Civil y Comercial, el cual introdujo la mediación dentro de los procesos penales, en el Título VIII del Capítulo III del Libro Tercero arts. 571 a 579 bis, conforme Ley 13.178 (Arellano & Rua, 2017) establece el beneficio de la gratuidad del procedimiento, además de la instancia de mediación o aceleración de justicia, garantizando un sentido de igualdad real, efectiva y conforme a la dignidad humana.

En procesos cuantitativos, el fiscal más “eficiente” será el que logre más juicios orales y consiga más condenas. A consecuencia de esto, en la Justicia Nacional se da lugar a pruebas para valorar a ciertas fiscalías y tribunales bajo las normas ISO4 9001:2000 de Sistemas de Gestión de la Calidad de gestión de servicios, con la dudosa técnica de “eficiencia - rapidez - cumplimiento de plazos”, por tanto, la alternativa está deliberada y comprendida bajo un discurso razonable de gestión de la calidad, buen servicio y transparencia.

Sin embargo, y bajo la Ley n° 24316 de 1994, este mecanismo no ha cumplido con la tarea de simpatizar con un sistema acusatorio eficiente del proceso penal, sino que, se ha percibido corrompido por el sistema mixto con tendencia inquisitiva que aún domina en Argentina para el proceso penal.

Síntesis comparativa: mecanismos de aceleración judicial penal en Colombia, Chile, Perú y Argentina.

Para realizar una síntesis sobre los mecanismos de aceleración judicial penal en Colombia, Chile, Perú y Argentina, es necesario iniciar por la percepción que tiene cada una de estas naciones sobre el deber de cumplimiento, la regulación y la ejecución de la administración

de justicia, especialmente la relacionada con la acción punitiva del Estado. Es preciso señalar que, en Colombia, Chile y Perú, se establece la primacía de las normas constitucionales respecto del resto del ordenamiento. En algunos ordenamientos, este ordenamiento se complementa con otras disposiciones jurídicas. Específicamente, en Colombia, Perú y Argentina hay una inclusión del ordenamiento internacional sobre derechos humanos en el ordenamiento interno y el consecuente control de convencionalidad. Al respecto, es necesario aclarar que, en Chile, a pesar de que no hay un artículo constitucional que así lo disponga, se ha considerado que ambos procedimientos son obligatorios.

A propósito de los derechos procesales que tienen los ciudadanos, en Colombia, Chile y Perú se reconoce como parte del debido proceso el derecho a la defensa jurídica, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la no autoincriminación, entre otros. En Argentina, como un hecho novedoso, se incluye además la garantía de que los centros penitenciarios no sean centros de castigo irracional sino verdaderos campos de resocialización. En Colombia, Chile y Perú, es competencia del Congreso de la República la expedición de normas relativas a los delitos, a los procesos judiciales y la aprobación de tratados internacionales.

La ejecución de estos sistemas corresponde al derecho penal premial y específicamente, a la justicia penal negociada, con lo que se pretende solucionar problemas que corresponden con la práctica judicial, investigando la celeridad en las gestiones procesales y en aligerar la carga de la administración de justicia. Se habla por tanto del eficientismo que da respuesta a la necesidad de resolver los procesos con celeridad, situándose el verdadero objetivo del proceso penal de la pretensión de justicia a la búsqueda de eficiencia. (Reyes, 2005).

Del estudio de las disposiciones concretas de los códigos de procedimiento penal de Colombia, Chile, Argentina y Perú, es posible concluir que los mecanismos para el

aceleramiento y la celeridad judicial van mucho más allá de mecanismos de negociación o aceptación de cargos, toda vez que también suelen disponerse mecanismos como términos perentorios, audiencias concentradas, la generalización de los días y las horas hábiles y la oralidad.

Capítulo II. Doctrina Nacional e Internacional Sobre el Eficientismo Penal y el Impacto a la Justicia Desde los Mecanismos de Aceleración de Justicia.

Con este capítulo se da respuesta al objetivo número dos, que trata de: “Identificar las posturas doctrinales sobre el eficientismo de la respuesta penal y el impacto a la justicia, cuando se aplican los mecanismos de aceleración de justicia, en el ámbito interno e internacional”.

Se considera necesario que la aplicación de justicia por las sendas dispuestas en el Estado de Derecho tenga en cuenta el contexto, para que la conflictividad se sobrelleve con un manejo que involucre a la comunidad, reproche la conducta y genere satisfacción en las partes y en la sociedad. En un contexto social complejo como el colombiano, resulta difícil adjudicar la solución de los conflictos solo al sistema jurídico, pues este depende de otros factores para desarrollarse y progresar en la finalidad constitucional e histórica que se le ha confiado al poder judicial.

El poder judicial debe depurarse de la percepción de falta de transparencia (Transparency International, 2015)¹, ineficacia y de corrupción ante la sociedad, sin negar que existen otros factores influyentes en la ineficacia para la resolución de conflictos, la implementación de unos

¹ El Ministerio de Justicia que contrató la realización de la Gran Encuesta de Necesidades Jurídicas Insatisfechas –GENJI-, en cuyo modelo encontró que el 43% de los encuestados consideró que los funcionarios judiciales eran corruptos o muy corruptos y en otra medición, realizada por el World Justice Project de 2016, encontró que la percepción del público sobre la corrupción en la rama judicial, fue del 0,53, siendo 1.0 la calificación más alta.

mecanismos procesales con los que se logre acelerar la resolución del conflicto que se pone en su conocimiento, puesto como la Corporación Excelencia en la Justicia (2015), encontró que solo el 32% de los procesos penales cumplía con los tiempos legales y Desagregando que en la etapa de imputación los tiempos son más cortos y la congestión se presenta en la etapa investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación. Igualmente, la ineficacia de la justicia se debe a problemas de falta de financiamiento (Clavijo. 2011)², carencia de estudios que le permita auto diagnosticarse, detectar sus problemas principales como mejorar las instalaciones que son insuficientes e inapropiadas para los empleados y funcionarios, contar con un espacio adecuado para atender al público y organizar el archivo del despacho, previamente haber definido los costos para resolverlos y efectivamente aplicar una solución planificadamente (Contraloría General de la República, 2023), incluso ahora que la justicia está entrando a la era digital impulsada con las medidas contenidas en la Ley 2213 de 2022, en la era post pandemia del covid-19 (Peña, J. & Quiroz, A. 2016).

Igualmente es de relevancia la litigiosidad de la sociedad, que arroja en el poder judicial sus problemas cotidianos, sin tener otros mecanismos de solución, por lo que es necesario atender al llamado de Asojudiciales (2023), que propuso contar con mecanismos que atiendan a la complejidad del tema, las partes y la focalización de las regiones donde existe mayor litigiosidad y las especialidades sobre las que recae mayor exigencia. Así mismo, la ineficacia del sistema se debe a la desorganización en la asignación de funciones, para descargarlos de las

² En 2011 la Asociación Nacional de Instituciones Financieras - ANIF- comparó los presupuestos entregados a la justicia, en Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Paraguay, Perú y Uruguay y Estados Unidos, con el que se logró concluir que para Colombia, se asignó un rubro cercano al promedio (0,85% del PIB en 2010), pero encontró rezagos en materia de eficiencia, representada en (i) inventario acumulado de procesos, (ii) duración de los procesos y (iii) distribución de cargas a los funcionarios judiciales.

labores administrativas, las cuales tienen efecto en la efectividad y eficacia en su principal labor de administrar justicia (Vargas, J. 2006), así como fortalecer otros actores no judiciales como las personerías, comisarías de familia, inspecciones de policía, notarías, centros de salud, casas de refugio, procuraduría, defensorías de familia, defensoría pública, etc., que pueden hacer más efectiva su intervención para resolver un litigio o una decisión judicial (Peña & Aroldo., 2016).

Estos puntos señalados son solo algunos factores que se considera, influyen en el sistema judicial que, impactan las discusiones teóricas del eficientismo judicial en lo penal, que se estudia a continuación.

El eficientismo penal en las discusiones doctrinarias.

Desde los enfoques conceptuales, el eficientismo se define, de acuerdo con Restrepo (2007), como un proceso que se empeña en la búsqueda de la verdad que epistemológicamente es objetivista (Hessen, 1997) porque busca el conocimiento del proceso está orientado por reglas procesales reglas de interpretación de la prueba, que permiten llegar a un resultado incuestionable, que soluciona un caso, siendo sus fines más operativos y no relacionados con la verdad de los hechos, aún a costa del desconocimiento de las más elementales garantías del procesado aplicados al componente de justicia.

Se entiende igualmente que el eficientismo se encuentra ligado, entre otras, a las decisiones de la Fiscalía General de la Nación y se puede notar que las cosas no van bien para el caso colombiano, tal como lo señala Grosso, M. (2005), debido a la improvisación legislativa que genera una sobrecarga de funciones sobre los funcionarios, conduciéndolos a ocuparse de asuntos que desconocen y, por lo tanto, a realizar una mala administración de la justicia, con lo cual, el imputado no tendría garantía de nada, en cuanto a los resultados de su proceso judicial.

El eficientismo judicial en la doctrina colombiana. Desde la expedición del Código de Procedimiento Penal colombiano, el contraste entre el eficientismo y el garantismo penal interno e internacional ha sido objeto de discusión por la doctrina. Ya desde el 2007, la doctrina postulaba que el eficientismo penal se refería a una lucha contra la impunidad que, a toda costa, adelanta el Estado, en cumplimiento del deber sancionador que constitucionalmente se le ha delegado. Una de las principales características de este pensamiento es que el procesado es considerado como un enemigo del Estado y, por esta razón, también se le ha conocido como el derecho penal del enemigo. En este proceso el centro de atención está en el Estado y la prevalencia, por lo general, se enfoca en las garantías procesales. (Restrepo, 2007).

Actualmente, la eficiencia judicial no sólo ha sido analizada desde el ámbito penal, también ha sido de interés en otras jurisdicciones, especialmente, utilizando marcos interpretativos como el análisis económico del derecho, desde el que se considera que el derecho debe hacer uso de la teoría de juegos para calcular lo que los funcionarios judiciales hacen en los casos específicos, con base en el sistema de premios y castigos y complementado con la identificación de incentivos psicológicos de las personas. Al respecto, se encuentra el modelo de la elección pública, que se aleja de la escuela tradicional del Análisis Económico del Derecho (AED) porque, en la medición de la eficiencia, no solo se piensa en los resultados finales sino en la subjetividad que en su medición interviene. Según esta corriente, la eficiencia se mide en la capacidad que tienen los actores del juego, quienes participan libremente para elegir la maximización de sus beneficios (Cano & Pardo, 2016).

Doctrina colombiana sobre eficientismo en el derecho penal Subjetivo. El autor Jimmy Erazo sostiene que el *ius puniendi* debe estar unificado, debido a que conservar la división del derecho al castigo en los diferentes órganos del Estado causa detrimento a las

garantías, prerrogativas y derechos del procesado (Erazo, et al. 2018)., por lo que el derecho penal basará su castigo en el modelo de Estado Social Democrático y de Derecho, donde prima la dignidad humana, pero se castiga de acuerdo a la violación de los bienes jurídicos tutelados. De acuerdo con el Código Penal Colombiano en su Artículo 4 el cual menciona acerca del castigo que, dentro de la trilogía Estado Social, Democrático y de Derecho, la pena cumple la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En este contexto, Erazo, J. (2018) aclara que:

“La administración pública en el modelo de Estado Constitucional no debe estar solo al servicio de ideales generales o abstractos, deben buscar atender y mediar el interés común de los asociados, de manera racional, moderada, con el respeto por la dignidad humana, con el fin de minimizar el impacto del castigo, en aras de cumplir con los fines de la pena, de resocialización, rehabilitación, retribución”.

Análisis de la doctrina internacional en torno al eficientismo.

El eficientismo, en derecho penal de tipo internacional con enfoque en delitos y jurisdicción internacional, es visto como posible desde la perspectiva iusnaturalista o de derecho natural divino o racionalista, tal como lo afirma Restrepo, H. (2007). Véase de forma particular lo siguiente.

Doctrina chilena sobre eficientismo e impacto en la justicia penal. Para el autor Riego, C. (2017), el procedimiento abreviado data de fundamentos específicos que no dan cuenta de la diferenciación entre un régimen aplicable al conjunto de los delitos. Su función es diferenciar en las cuestiones de políticas de seguridad pública, la gran cantidad de delitos definidos por la ley es solo un dígito establecido de ellos, los que perturban la seguridad de la población.

Es decir, algunos delitos reúnen una gran cantidad de verbos rectores y estos incidentes a su vez favorecerían el temor de la población. Debido a esto, las maniobras estatales propuestas para optimizar la seguridad suelen concentrarse en los delitos incluidos en esa categoría, que suele ser definida como delitos que afectan la seguridad pública o delitos de mayor connotación social.

La Ley 20.931 de 2016 modifica tal situación de forma radical, pues ha determinado, para un grupo limitado de delitos, un conjunto de reglas especiales propuestas a beneficiar el uso del procedimiento abreviado, por medio de fuertes incentivos para que el imputado renuncie al juicio. Gracias a esas normas especiales, los fiscales están en condiciones de brindar a los imputados, diferencias importantes en las penas. Esos ofrecimientos logran resultados imposibles de resistir y proceder a que el juicio oral pase a ser una excepción, para no llevar el proceso a juicio.

Por otra parte, es posible observar que la calidad del servicio que entrega la justicia de acuerdo con Vargas (2015) da cuenta que América Latina tiene una opinión negativa exceptuando Puerto Rico, Uruguay y Colombia, donde la calidad del servicio se ha catalogado como malo y muy malo.

El elemento que se encuentra más asociado a la percepción de mal servicio es el de congestión judicial que fija un retraso en la resolución de las causas y se asocia a un crecimiento de los ingresos judiciales sin la existencia de sistemas que sean precisos para sumir un flujo mayor de casos.

Se ha logrado encontrar que entre las medidas para aumentar la capacidad de respuesta de los sistemas judiciales se encuentran: aumento de la cobertura, ajuste de los procedimientos e incorporación de técnicas de gestión hacia la descongestión estratégica.

Doctrina Peruana sobre eficientismo en el derecho penal. El reconocimiento constitucional de la dignidad como foco fundamental de realización del ser humano provocó en la justicia peruana, que cimentara en ella el orden político y social en el contexto de un Estado democrático de derecho. La dignidad es un limitante para el derecho punitivo y blindada a otras instituciones jurídico penales como la presunción de inocencia, el principio *non bis in idem* (Ovalle, 2019), el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad de las penas. Desde la óptica de la Constitución peruana, las sanciones legales deben estar en consonancia con los derechos humanos y sin irrespetar la dignidad de cada sujeto:

“La política criminal que decida el Estado y por ende el *ius puniendi*, debe estar acorde con un Estado de derecho de carácter democrático y las consecuencias jurídicas político-criminales deben hallarse dentro de dicho contexto, es decir, dentro de una sociedad respetuosa de la dignidad del hombre, los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución.” (Ovalle, 2019)

Ovalle (2019), citando al Tribunal Constitucional peruano dice que:

“... A partir del valor fundamental de la dignidad humana, el cual tiene reconocimiento constitucional, se sustentan múltiples principios limitadores del *ius puniendi*, que pueden reconocerse en diversos preceptos de la Carta Fundamental, tales como los artículos 19 1º, 2º, 3º y 7º (letras g y h), entre otros. [...] Que, en consideración a diversos principios constitucionales, entre ellos el principio general de humanidad basado en el valor de la dignidad humana y al hecho de que la pena es, básicamente, privación o restricción de derechos personales o de bienes protegidos por la norma jurídica, la acción punitiva del Estado no debe propender a infligir el mal por sí mismo o el mero sufrimiento de aquel miembro de la sociedad que infringió la ley.”

De acuerdo con Sumire, E. (2018) existe una dicotomía entre la finalidad de hacer garantista y eficiente el régimen penal peruano, frente a la materialización de la justicia oportuna, complejidad que se atiza cuando se comprende la finalidad del garantismo que, según Neyra (Flores, 2010) citando a Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón* denota:

“garantismo” es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un “estado legal” o regulado por la “ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial. (Flores, 2010).

A esta finalidad, se le contrapone el eficientismo penal, que no ha superado los rezagos del pasado, como lo expone Sumire al considerar que:

“[...] el sistema procesal penal acusatorio en América Latina, y en particular en el caso peruano, ha generado las expectativas de eficiencia a su vez garantista, enfrentando resabios de viejo paradigma impuesto por el anterior sistema inquisitivo, que han dado lugar a las reformas procesales penales con la finalidad de construir mecanismos de investigación innovadores y efectivos que indaguen tanto la criminalidad común como compleja, la racionalización y priorización de los recursos públicos, la coordinación interinstitucional, la gestión institucional eficiente, las innovaciones tecnológicas, entre otros parámetros de gestión, con pleno respeto de los derechos fundamentales propugnado por el garantismo penal dentro del Estado Constitucional de Derecho.” (Sumire, 2018)

En Perú se ha implementado un modelo procesal penal que se caracteriza por: 1. Adopción de un modelo acusatorio adversarial, 2. Equilibrio entre garantía y eficacia, 3. Racionalidad del proceso penal, 4. Configuración del proceso penal según la constitución. Sin embargo, la armonía entre estas figuras aun es un reto que no ha sido resuelto solamente con la proliferación de leyes y, más aún, cuando Perú afronta una crisis política que hace tambalear sus instituciones democráticas (Olmo, 2022).

Doctrina Argentina sobre eficientismo e impacto en la justicia penal. En Argentina, el modelo procesal penal integra la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses frecuentes de la sociedad, vigila por el uniforme apoyo del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la eficiencia del interés social, por medio de la investigación de las contravenciones y delitos transferidos (Vega, 2013).

Para facilitar el acceso de los ciudadanos a la denuncia, se constituyeron las Unidades de Orientación y Denuncia, existiendo actualmente solo cuatro de ellas, una por cada región del país. Se tenía previsto que para el año 2010 se hubieran aperturado otras 11 unidades más, que ya fueron aprobadas a efecto de descentralizar las oficinas receptoras de denuncias. También cuentan con una Unidad Móvil de Orientación y Denuncia que es itinerante. De igual manera, se instaló una Mesa Receptora de Denuncias y Querellas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, donde los abogados pueden realizar sus denuncias o querellas, acercando de esa manera el servicio de justicia a la comunidad.

Doctrina Argentina sobre eficientismo en el derecho penal. Con base a la definición que hace Glenda Sánchez, hay dos intenciones de control básico por parte del Estado hacia el ciudadano en cuanto al poder punitivo, las cuales son: “La potestad estatal de sancionar normas

penales y la facultad y deber del Estado a exigir el efectivo cumplimiento de las mismas” (Sánchez).

La posibilidad de estudiar a fondo las leyes existentes que están en vigencia, bajo la perspectiva constitucional, permite que la aplicación de estas normas sea racional en el derecho, lo que hace que se conviertan en elementos fundamentales para la construcción de la confianza en los sistemas penales nacionales.

La labor del juez como intérprete de la ley para su aplicación, es lo que permite el efficientismo en el debido proceso en el marco del derecho penal, donde debe confluír el examen de la validez formal y material de la ley de fondo y la observación de los derechos individuales, para generar resolución en los conflictos existente entre las partes afectadas. Para esto es necesario tener en cuenta las garantías existentes en el sistema constitucional argentino vinculados a los derechos humanos y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Prácticamente, se definen entre garantías o derechos individuales todos los que puedan ser operables en un proceso penal.

“Las garantías individuales pueden ser, a su vez, separadas en dos grupos: a. aquellas que imponen al Estado el deber de asegurar determinados derechos individuales como la vida, la integridad personal, la libertad, la identidad, por nombrar solo algunos, que tienen un alcance general debido a que la protección estatal de tales derechos debe alcanzar a todos los ciudadanos y el Estado de obrar positivamente para lograrlo; y b. las que imponen al Estado el deber de organizar el ejercicio de la pretensión punitiva de acuerdo a ciertas pautas y el deber de abstención de vulnerar derechos de la persona sometida a persecución penal. Significa que el Estado queda sujeto a determinados

límites muy claros para definir la clase de proceso penal que instaura y para actuar en ese marco (Sánchez G. , 2011).

Impacto a la justicia desde los mecanismos de aceleración de justicia.

Como se evidencia a continuación, desde lo conceptual y práctico, varios son los sectores jurídicos relacionados con la política de aceleración de justicia penal.

Ámbito conceptual de los mecanismos de aceleración de justicia. El interés por la celeridad y la eficiencia en los Estados latinoamericanos inició en la década de los sesenta del siglo XX, derivado del intervencionismo estadounidense y el paradigma desarrollista de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) el 25 de febrero de 1948 en Santiago de Chile. En él, fueron los economistas y no los abogados, los protagonistas del proceso. Por ello, solo la Fundación Ford se interesó en propulsar una reforma legal para el desarrollo de Brasil, Chile y Colombia, fracasando rotundamente en este último (Benavides, 2016). Además de la reforma judicial, los programas desarrollistas propusieron algunas reformas educativas. Algunos estudiantes de derecho de la Universidad Nacional, la Universidad de Antioquia y la Universidad de los Andes fueron formados con modelos de las universidades norteamericanas. Una vez graduados, viajaron a estas universidades para completar sus estudios universitarios. Al regresar, trajeron con ellos los modelos de eficientismo en el proceso penal y modelos teóricos como los de Dworkin o Duncan Kennedy, pero también sobre el análisis económico del derecho.

La reforma constitucional colombiana abrió paso a la modernización del derecho y la introducción del concepto de desarrollo en las funciones estatales, como lo demuestra el proceso de apertura privatizadora en la prestación de los servicios públicos, antes prestados por el Estado. Complementariamente, se generó una visión optimista de la vigencia de los derechos

humanos, articulado a un proyecto de globalización occidental que vuelve a conceptualizar la función del Estado, alejándolo de la intervención en la economía y centrándolo en la materialización del imperio de la ley, que para la altura de los años 80 había perdido, por la desmonopolización de fuerza legítima (Benavides, 2010).

Diferentes organizaciones internacionales, trasnacionales y privadas pusieron sus ojos en Colombia. El Banco Mundial, la Fundación Ford, USAID, el Banco Interamericano de Desarrollo y algunas empresas multinacionales impulsaron la reforma en la administración de justicia. La ley se volvió a concebir como una posibilidad de regulación estatal, especialmente, en la lucha contra las drogas y la corrupción, así como la protección a la propiedad privada, premisas necesarias para mostrar a Colombia como un país estable y atractivo para la inversión extranjera. La sumatoria de todos estos elementos consolidó la economización como eje del pensamiento dogmático-penal, logrando que categorías como eficacia, eficiencia, celeridad, prontitud o descongestionamiento judicial se incluyeran tanto en la discusión académica como en las políticas públicas y propósitos institucionales de organismos como la Fiscalía General de la Nación (Benavides F. , 2016).

En desarrollo de las reformas planteadas, el Estado colombiano, especialmente el gobierno nacional, ha construido una serie de políticas estatales en torno a la administración de justicia.

Clasificación y naturaleza de los mecanismos de aceleración. La celeridad, según CARO (2006), es uno de los principios que conforman la sucesión temporal de los actos procesales y se presentan en la actualidad tres importantes manifestaciones:

Tabla 2. *Manifestaciones de los actos procesales*

Perspectiva	Observación.
-------------	--------------

Legalidad ordinaria	Combinación de los principios de preclusión, eventualidad y concentración del procedimiento.
Legislación constitucional	Auténtico derecho fundamental, la política legislativa se fue convirtiendo al principio de celeridad junto al de eficacia en uno de los postulados de la justicia social contemporánea que ha de conformar las sucesivas reformas legislativas.
Perspectiva constitucional	El principio de celeridad se manifiesta como un auténtico derecho fundamental. Es un derecho subjetivo constitucional que asiste a los sujetos que han sido parte de un procedimiento penal autónomo e instrumental del derecho de tutela y que se dirige a los órganos de poder judicial, generando la obligación de actuar de forma razonable y restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Fuente: Elaboración con base en trabajo de CARO DINO (2006).

Aplicabilidad de los mecanismos de aceleración en el proceso penal. Ahora bien, respecto de la aplicabilidad de los mecanismos de aceleración judicial en el proceso penal, vale la pena tener en cuenta que la doctrina ha planteado algunas críticas. Entre ellos, Norberto Hernández considera que la ausencia de un sistema acusatorio puro y la introducción de procedimientos escriturales, como en la interposición de la apelación, impiden materializar la oralidad, en tanto garantía instrumental y con ello, la materialización judicial (Hernandez, 2011). Aunque el reproche se centra en el diseño del sistema, también se requiere una visión sobre las dinámicas sociales y la criminalidad, que deben clasificarse para poder ser afrontadas. Al distinguir la criminalidad grave y la pequeña criminalidad, es posible estructurar mecanismos o instrumentos de aceleración, que invariablemente pueden ser: 1. El que se relaciona con los presupuestos, 2. Reducción o eliminación del juicio oral, 3. Evitación del proceso usando mecanismos monitorios de composición.

Justicia penal y aceleración de justicia. En Colombia, aun cuando las discusiones en torno al papel de los jueces en la justicia existen, en los últimos años, con ocasión a la firma del tratado de paz con la guerrilla de las FARC-EP, el concepto de “justicia penal” ha sido altamente analizado por la doctrina, la prensa y la ciudadanía. Una gran parte de los actores sociales iniciaron a preocuparse por el significado, alcance y medición de la justicia penal y, en especial, por su titularidad, es decir, por develar si la justicia penal debía garantizarse a los procesados, a las víctimas del conflicto armado o a la sociedad civil. Incluso ha llegado a discutirse quién es el actor social legitimado para determinar el concepto de justicia penal.

Al inicio de las negociaciones con las FARC-EP se consideró que era el Estado colombiano quien determinaría el modelo de justicia aplicable, pero esta situación cambió, puesto que el concepto de justicia se transformó ya que, cada gobierno hace una interpretación de este término. En el 2015 se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN); sin embargo, debido al rechazo político de la ciudadanía estas disposiciones tuvieron que ser renegociadas, incluyendo algunos crímenes en la justicia penal ordinaria. Partiendo de la premisa de la incapacidad de tramitar un número tan elevado de casos, lo que originaría una impunidad estructural.

Para combatir esta posibilidad, a través del acuerdo final del conflicto armado, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el fin de garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado. También se estableció una jurisdicción diferenciada de la penal, por considerar que esta, históricamente, se había negado a reconocer el conflicto armado colombiano y a establecer la responsabilidad penal de los actores de la fuerza pública, el paramilitarismo y algunos civiles (Romero S. , 2019).

La relevancia de esta experiencia negocial radica en que ha sido el debate más reciente y trascendental en torno al concepto de justicia penal -aunque fuera transicional-, en la historia presente de Colombia. La relevancia de este proceso radica en poder extraer la verdad de lo sucedido y el reconocimiento de la responsabilidad penal que corresponda. A propósito de lo cual, en caso de que el procesado contribuya con la aclaración de la verdad de forma oportuna, sea penado con menor rigurosidad. Se acordó un componente restaurativo de la justicia penal, que busca una restauración del interés jurídico vulnerado hasta el estado que se encontraba antes de la comisión de la conducta punible. Para ello, no basta con que el condenado sea penado o multado, sino que, efectivamente, asegure un resarcimiento de los derechos de la víctima.

Finalmente, se espera que la justicia penal sea prospectiva, desalentando la prolongación y perpetuación de conductas criminales en las generaciones culturales venideras. La sumatoria de todos estos elementos consolidan la búsqueda de un interés superior: la consolidación de la seguridad social en el marco del Estado Social de Derecho, la vigencia de los Derechos Humanos y el reconocimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Este análisis es acorde con la propuesta de algunos doctrinantes de la materia que, como Hugo Restrepo, han determinado que, en contraposición del eficientismo penal, la doctrina ha consolidado el concepto de garantismo o derecho penal del ciudadano, según el cual, el proceso penal debe cumplir dos finalidades sintéticas: el conocimiento de la verdad y el respeto a las garantías procesales individuales (Restrepo H. , 2007).

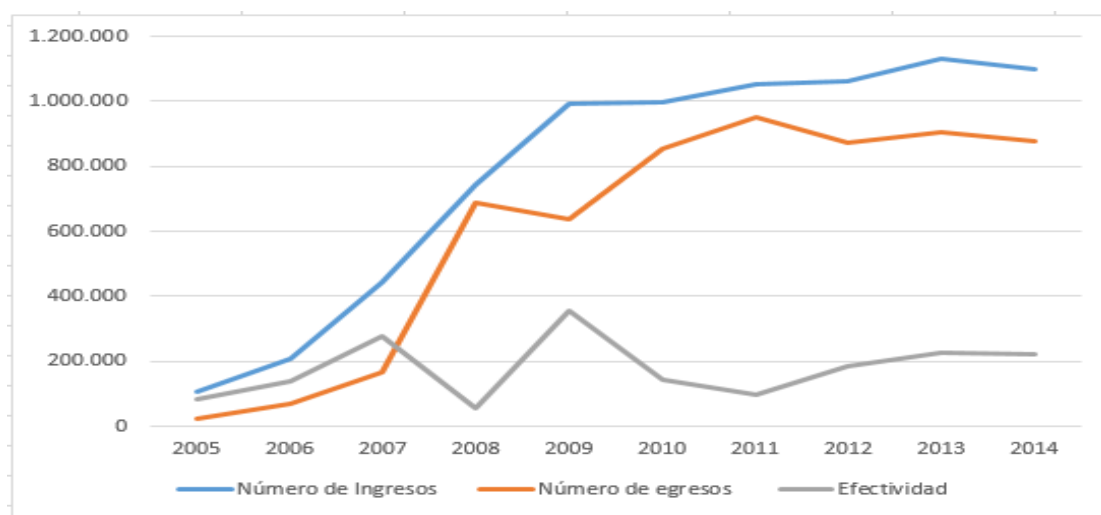
La materialización de la justicia y la eficiencia penal en Colombia. La congestión judicial y la pretensión general de celeridad judicial, en el marco de las garantías fundamentales mínimas, es uno de los retos más grandes que enfrenta el Estado colombiano en la actualidad. Al respecto, vale la pena recordar que el Sistema Penal Acusatorio de Ley 906 de 2004 se

introdujo en Colombia a partir del año 2005, de forma paulatina, por disposición constitucional logrando su plenitud de vigencia territorial en 2008.

Para comprender las implicaciones que el eficientismo penal tiene en la materialización de la justicia penal, es útil analizar la eficacia de la gestión del Sistema Penal Acusatorio (SPA) colombiano. Para ello, siguiendo a Borrero y Chaparro, es preciso tener en cuenta que los ingresos al SPA se miden por el número de noticias criminales registradas, en las que se encuentran las denuncias, querellas, investigaciones de oficio y solicitud de capturas, que originan la acción de investigación y persecución de la Fiscalía General de la Nación.

Desde una perspectiva numérica, durante la primera década de su implementación, el Sistema Penal Acusatorio no fue muy eficiente. De conformidad con el estudio realizado por Borrero y Chaparro, durante la primera década de vigencia del sistema acusatorio, los ingresos en el Sistema Penal han aumentado de manera exponencial, mientras que los egresos judiciales se han mantenido constantes y con ello, la efectividad judicial, en términos de números, ha disminuido, como se ve en la siguiente figura:

Figura 1. *Ingresos y egresos de noticias criminales entre los años 2005-2014.*



Fuente: Tomada de Borrero y Chaparro (2015).

Se lee que en el año 2018 hubo una entrada de noticias criminales de 537.493 al procedimiento ordinario y 838.768 en el proceso abreviado, para un total de 1'376.261 entradas al Sistema Penal Acusatorio. Ahora bien, respecto de los egresos se tiene una salida total de 1'039.106, de los cuales el 85% correspondieron a salidas por archivo en el proceso abreviado y 69% en el proceso ordinario; mientras que solo el 4% del total de salidas se debió a conciliaciones por acuerdo y el 0.2% a la aplicación del principio de oportunidad (Corporación excelencia en la justicia., 2019).

En el estudio de los autores Borrero y Chaparro, en el año 2019 ingresaron 1'450.515 noticias criminales al Sistema Penal Oral Acusatorio, de las cuales, 957.775 noticias fueron tramitadas mediante el procedimiento abreviado y 492.740 noticias entraron al procedimiento ordinario no abreviado. Mientras que hubo 394.805 salidas en el proceso ordinario y 853.373 en el proceso abreviado, para un total de 1'248.178 salidas durante el año, de las cuales el 67% fueron causadas por el archivo del proceso en los procesos ordinarios y 77% en los procesos abreviados. Específicamente se encuentra que el porcentaje de salidas causados por conciliaciones con preacuerdo o principios de oportunidad es muy bajo. Por aplicación del proceso ordinario, se encuentra que 1,4% concluyeron por esta vía; mientras que, en el proceso abreviado, asciende al 5.1%.

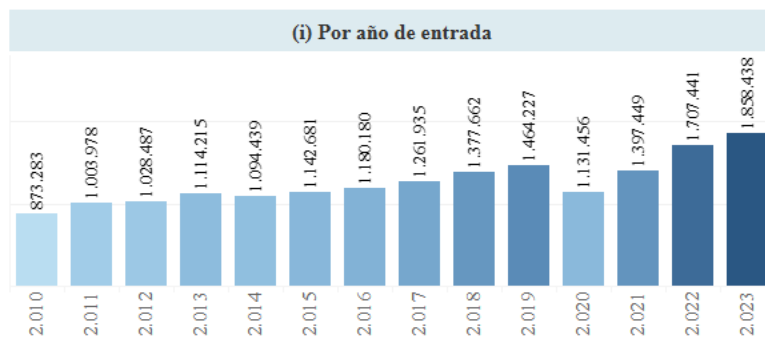
Para Borrero y Chaparro, en el año 2020 ingresaron 1'142.956 noticias criminales al Sistema Penal Oral Acusatorio, para las cuales, 766.141 de las noticias fueron tramitadas por medio del procedimiento abreviado y 373.015 ingresaron al procedimiento ordinario. En tanto que hubo 342.106 salidas en el proceso abreviado, mientras que 103.954 salidas en el proceso no abreviado. Lo que corresponde a que el procedimiento abreviado es del 0,9% de las noticias

criminales evacuadas, mientras que el procedimiento no abreviado fue del 6,9%. Se evacuaron en 2020, 446.060 noticias criminales, en comparación con el 2019, fue de un 64% menos (2021).

Para los autores Borrero y Chaparro, en el año 2021 ingresaron 1'284.685 noticias criminales al sistema Penal Oral acusatorio. Para las cuales, 547.288, de las noticias fueron tramitadas por medio del procedimiento abreviado y 752.741 ingresaron al procedimiento ordinario.

En otro estudio más amplio, realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia, se recogió cifras de entradas de noticias criminales de la Fiscalía General de la Nación se ha aumentado en una proporción más alta que el número de egresos que se tiene en cada año.

Figura 2. Registro entradas de noticias criminales en Colombia por año.



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia (2023).

Entre los objetivos del Sistema Penal Acusatorio se trazan: mejorar la eficiencia y eficacia del sistema penal, perseguir y sancionar la criminalidad grave y organizada de acuerdo con la política criminal vigente, garantizar la permanencia del sistema penal, garantizar la atención idónea de víctimas, fortalecer la justicia restaurativa, mejorar la confianza en la ciudadanía en la justicia penal y tomar mejores decisiones judiciales.

De acuerdo con estudios al respecto, realizados por el autor Olano (2016), se presentan cifras significativas en cuanto al total de condenados entre los años 2007 a 2019 encontrando

que en promedio se condenan anualmente 41.900 personas, que equivalen a 3.492 por mes, 159 diariamente y 20 por hora.

El principio de celeridad, de acuerdo con Suárez (Sarmiento, 2016), busca garantizar una seguridad jurídica para la duración del proceso a través de los términos estipulados por el legislador. Sin el sustento legal el proceso de arbitraje que ejecutan los jueces sobre los términos procesales penales deja el sistema a la deriva y no tiene ninguna correspondencia con lo impuesto en la constitución.

Es válido aclarar que el principio de celeridad, según Suárez (2016), va de la mano de la oralidad en el proceso penal y, las actuaciones ante un juez de control de garantías y de conocimiento, se encaminan a realizar un proceso de tipo unificado ante autoridad competente y de manera rápida. De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, implementar la oralidad es un mecanismo válido para alcanzar la celeridad en la administración de la justicia, de tal manera que se favorece la mediación, simplificando la toma de decisiones de los jueces.

Para Bayona, Gómez, Mejía y Ospina (Jaramillo, Diana, Ospina, & Mateo., 2017), aunque no se puede desconocer la labor que se ha realizado desde el año 2000 por parte de la República de Colombia para dejar el sistema con tendencia inquisitiva de años atrás, es necesario aceptar que se ha dado lugar a varios problemas en este proceso de modificaciones en el sistema penal y que se encuentran relacionadas con el populismo punitivo, entre ellos: el primero, la inclusión institucional y legal del Ministerio Público como interviniente en el proceso penal, entendiendo que en Colombia no tiene coincidencia con el ente de investigación y acusación, labor que es imprescindible y recae sobre la FGN.

El segundo problema que señalan, es la omisión por parte de la legislación de realizar un control judicial a actos que afectan derechos y garantías fundamentales tales como allanamiento de inmuebles o interceptación de comunicaciones. Sin embargo, a la fecha, esas actividades se adelantan en etapa de investigación ante juez de control de garantías, al que puede acudir tanto la Fiscalía como la defensa.

El tercer problema es la generación de leyes que van en contravía de la libertad como regla durante el trámite del proceso.

El cuarto problema es el menor uso de las salidas alternas por medio de leyes posteriores a la entrada en vigor del sistema de investigación y juzgamiento criminal.

El quinto problema, corresponde a la omisión del Congreso de la República de regular el control judicial material a la acusación, para evitar los errores cometidos por el ente investigador.

El sexto problema es la laxa interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha fijado al principio de la congruencia, transgrediendo los derechos de contradicción y defensa.

Como séptimo problema, fija la omisión legislativa de no atribuir la competencia de las audiencias de acusación y preparatoria a un juez distinto al de juicio oral genera la transgresión del principio de imparcialidad, en tanto que el juez denominado juez de conocimiento se ha informado del conocimiento obtenido en las audiencias intermedias.

De otro lado, el octavo problema hace alusión a la omisión del parlamento colombiano de la creación de jueces colegiados que presidan el juicio oral, por lo menos en los casos de mayor impacto social para garantizar las sentencias democráticas. Y determina como noveno problema que, en la fase de la ejecución de la pena, no se ha llevado a cabo un verdadero cambio normativo, porque ni siquiera se regularon los derechos mínimos con los cuales debe contar una

persona natural que se encuentra condenada. Estas son tareas que se tienen pendientes y que posibilitarían una justicia penal garantista y con eficacia.

Capítulo III. Criterios de la Corte Constitucional Sobre la Eficiencia Judicial y la Justicia en la Aplicación de los Mecanismos de Aceleración en el Ámbito de la Decisión Penal

Con este capítulo se resuelve el objetivo número 3 que trata de Con este capítulo se resuelve el objetivo número 3 que trata de: “Analizar en las sentencias de la Corte Constitucional entre los años 2008 a 2021, los criterios o posiciones frente a la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración de la decisión en el ámbito del proceso penal”.

La Corte Constitucional y el sistema penal de tendencia acusatoria de Ley 906 de 2004.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1512-de 2000 y en la sentencia C-925-1999, recuerda que la regulación procesal desarrolla el derecho al debido proceso, debiéndose aplicar parámetros de proporcionalidad y de razonabilidad frente al fin para el cual fueron creadas. Pone de presente que el legislador goza de una libertad condicionada al respeto de derechos fundamentales, lo cual refleja en sentencias como la C-005 de 1996, C-346 de 1997, C-680-98, C-1512-00, C-1104 de 2001, C-426 de 2002, C.316 de 2002, C-798 de 2003, C-204 de 2003, C-039 de 2004, C-1091 y C-237 A de 2003, C-899 de 2003, C-318 de 2003, lo que se concreta en la sentencia C-798 de 2003, donde resaltó que “el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho

sustancial. Sin embargo, como recuerda en la sentencia C-1091 de 2003 sus disposiciones no pueden afectar derechos fundamentales.

En la sentencia SU-388 de 2021, la Corte Constitucional, hace una comparación entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, para definir si la vinculación que le hicieron en una investigación penal a un ciudadano, a través de la indagatoria reglada por la Ley 600 de 2000, con instrucción de la Corte Suprema de Justicia, debían anularse porque no eran equiparables a la imputación reglada en la Ley 906 de 2006, nuevo régimen que le era aplicable, por haber renunciado a su cargo, siendo ahora, su juez natural la Fiscalía General de la Nación, quien aplicó los principios y reglas del derecho procesal, reconociendo unos pilares del sistema penal acusatorio.

Para ese efecto, trajo en cita una decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de mayo de 2013, radicado No. 33118, que indicó que el procedimiento penal consiste en un “conjunto de actos sucesivos que a su vez dan inicio a otros, en el marco de una secuencia lógica y dialéctica destinada a la definición progresiva y vinculante de su objeto”, en el cual superada una etapa y abierta la siguiente, entenderá el primero como definitivamente cerrado y no será posible regresar a este (Echandía, 2000), preservando “la validez y la eficacia de lo actuado”, con el fin de garantizar la efectividad de diversos principios de orden superior, definidos por su misma jurisprudencia, tales como:

“El principio de legalidad, rector del ejercicio del poder, sobre el que en sentencia C-200 de 2002, la Corte Constitucional dijo que consiste en que “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”.

- La garantía del acceso a la administración de justicia, de rango constitucional, según el artículo 229 de la Carta de 1991.
- La prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual, según la sentencia C-193 de 2016 de la Corte Constitucional, “no permite que un factor procedimental obstaculice la resolución de los derechos sustanciales en conflicto”.
- El principio de seguridad jurídica, el cual, según la Sentencia C-416 de 1994, en que la Corte Constitucional mencionó tiene su fundamento constitucional en el preámbulo y los artículos 1,2,4, 5 y 6 de la Carta de 1991; y según la sentencia T-502 de 2002, reiterada en sentencia C-250 de 2012 de la misma corporación, implica tener certeza sobre “las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia”, evitando que los asuntos sean revestidos de incertidumbre jurídica, o los procesos se alarguen sin vislumbrar una solución pronta y eficaz, lo que termina afectando al procesado como a las víctimas.
- El principio de economía procesal, sobre el que en sentencia C-037 de 1998, la Corte Constitucional dijo que obliga a la consecución del “mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”, evitando así un desgaste innecesario y desproporcionado de la administración de justicia.
- El principio de preclusividad, definido en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2583-2020; CSJ – Sala de Casación Penal, AP2574-2020; CSJ – Sala de Casación Penal, SP4054-2020; CSJ – Sala Especial de Primera Instancia,

AEP00028-2019, conforme al cual, “una vez ha sido adelantado un acto procesal y este se encuentra clausurado o fenecido, no es posible retrotraer el proceso para revivir la actuación ya desarrollada”.

A estos parámetros debe ceñirse la Fiscalía General de la Nación, para llevar a cabo un procedimiento justo de investigación y de acusación en el marco del proceso penal oral con tendencia acusatoria, respetando además otros objetivos misionales, mencionados en la Sentencia C- 591 de 2005 como son:

“Un examen sistémico de la reforma al proceso penal colombiano evidencia que la actividad investigativa Fiscalía General de la Nación se encamina a la consecución de los siguientes fines (i) la búsqueda de la verdad material sobre la ocurrencia de unos hechos delictivos; (ii) la consecución de la justicia dentro del pleno respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales del procesado; (iii) la protección y reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas; (iv) la adopción de medidas efectivas para la conservación de la prueba; y (v) el recurso, dentro del marco estricto de la ley, a mecanismos que flexibilicen la actuación procesal, tales como la negociación anticipada de la pena y la aplicación del principio de oportunidad, de tal suerte que, al igual que sucede en el modelo americano, sólo una pequeña parte de los procesos lleguen a la etapa de juicio oral, aproximadamente un 10%, con el fin de no congestionar el sistema penal.”

Sobre los demás participantes del proceso penal, en Sentencia C-396 de 2007, la Corte Constitucional reconoció limitaciones constitucionales a la búsqueda de la verdad en el proceso penal con tendencia acusatoria, pues, indicó que esta labor estaba supeditada a desplegarse, siguiendo unos elementos de la actividad propiamente probatoria y a unos

roles de las partes, que merecen un trato jurídico en igualdad, lo que se conoce como la igualdad de armas en el proceso penal. Sobre la actividad probatoria, distingue entre actos de investigación, útiles para acreditar una probabilidad y certeza en la tesis acusatoria o defensiva, y los actos de prueba, que realizan las partes ante juez de conocimiento para convertirlos en prueba, de los que debe obtenerse una verdad que verifique las proposiciones de hecho del litigio, sobre los que la judicatura establecerá las consecuencias jurídicas correspondientes³. En cuanto a los roles, se tiene que sus facultades responden al diseño adversarial del sistema, que se respeta hasta concluir el juicio, por la parte acusadora, la víctima y la parte acusada, que se debaten entre desacreditar la presunción de inocencia, el principio de in dubio pro-reo, en lograr restar el grado de certeza a las manifestaciones de la contraparte, a fin de persuadir al juez de conocimiento.

Se resalta de esta sentencia que, la Corte Constitucional deja en claro que esta pasividad probatoria del artículo 361 del CPP, le es aplicable al juez de conocimiento, pero no puede predicarse del juez de garantías, quien, sin tener una relación directa con el debate probatorio de las partes, sí está llamado a destrabar la tensión entre los derechos constitucionales de los involucrados⁴.

³ El juez de conocimiento: i) controla formal y materialmente el escrito de acusación presentado por la Fiscalía (artículos 336 y 337 del Código de Procedimiento Penal), ii) asiste al descubrimiento de los elementos probatorios y las pruebas (artículo 344), iii) puede conainterrogar testigos (artículo 397), iv) ejerce control sustancial y formal sobre los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado (artículos 348 a 354), v) realiza control integral sobre la aplicación del principio de oportunidad, vi) decide la pertinencia y admisibilidad de la prueba (artículos 375 y 376) y, vii) realiza control sobre los acuerdos probatorios (artículo 356, numeral 4°).

⁴ Debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que el objeto de la intervención de la víctima en el proceso penal no sólo es la búsqueda de la reparación integral sino

Clases y efecto de las sentencias que dicta la Corte Constitucional frente al proceso penal colombiano.

En la tradición occidental, desde el filósofo Aristóteles, se consideraba que con las leyes se introduce un orden que exige respeto a los ciudadanos y hace posible, la convivencia y alcanzar una vida buena, evitando los comportamientos viciosos y aunque, las normas no sean todas justas, que existan imperfectas es mejor que si no las hubiera (Aristóteles., 1988). Aristóteles comprendió que hay leyes creadas, que no son naturales, que son artificiales, impuestas por el poder político, de las que el ciudadano es directa o indirectamente su creador, es decir, es su legislador y que un magistrado es quien las hace respetar, por la autoridad que la misma Ley le otorga. (Serrano, 2005).

Para contractualistas como Hobbes (Hobbes, 1980.), John Locke (Locke, 2006), Rousseau (Rousseau, 2003), el ideario de la justicia solo podía mantenerse con las leyes creadas por un cuerpo unitario conformado por ciudadanos, que debían atender a la voluntad general, para que se protegiera la libertad e igualdad. En común, despreciaban a la jurisprudencia, rechazo que fue reproducido por Robespierre, quien, como representante de una facción radical en la Revolución Francesa, propuso en mayo 25 de 1790, que se prohibiera al poder judicial, para interpretar la ley (Panckoucke, 1790), si esta era clara y así fue establecido en el Código de 1804; y si no lo fuera, se debería preferir el sentido más natural y menos defectuoso en su aplicación (Guzman, 2009).

Esta concepción trascendió hasta Montesquieu (Montesquieu, 2007), pero se llegó a un punto, en que fue necesario reflexionar sobre la sentencia proferida por el juez y trascendió el

también de la justicia y la verdad: Sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, C-228 de 2002, C-004 de 2003 y C-014 de 2004.

debate como lo indicaría Beccaria (Beccaria, 1993), al enfatizar en el papel despersonalizado del juez, quien, al proferir la sentencia requería la inferencia lógica partiendo de dos premisas, la ley como premisa mayor y el caso como premisa menor, es decir, convirtió al juez en un aplicador del silogismo.

En Francia, para la expedición del Código de 1804, Jean Étienne Portalis ya señalaba las dificultades de que una sentencia fuera proferida sin interpretación, lo que exigía una excesiva regulación, a la que se le escapan los detalles y no estaría a la vanguardia de la evolución de las relaciones humanas (Portalis, (Obra original publicada en 1801)).

El apego irrestricto a la ley, también se vio en los tribunales de Nürenberg, tras la Segunda Guerra Mundial, en los actos del tercer Reich, lo que permitió reflexionar en cuanto si el juez debía ser un mero aplicador formal de la ley, o debería acudir a su criterio.

Posteriormente, con el desarrollo de la hermenéutica aplicada al derecho, se pudo dar un lugar de importancia a la jurisprudencia. Según Lawrence, S. (2003) el juez era el llamado a tomar las mejores decisiones, a fin de que la ley sea entendida y aplicada con justicia, gracias al ejercicio de la prudencia aristotélica, que suponía que el magistrado debería también ser virtuoso. En otras palabras, era el juez el llamado, a hacer que la ley se exprese con justicia, aplicándole su prudencia y convertirla así, en jurisprudencia, para que la ley exprese lo justo (Zagal & Ramos, 2020).

En nuestro ordenamiento jurídico -el colombiano- también se encontró veneración a la ley, lo que obligó al estudio de constitucionalidad, como el que fue realizado en la sentencia C 820 de 2006, en la que se estudió la inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 25 del Código Civil, por el cual se ordenaba que solo al legislador le correspondía interpretar con autoridad una ley oscura. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, reconoció a las

autoridades con autorización para interpretar las leyes, el Código Civil y la doctrina (Champeau, 1926).

Se clasifican en doctrinal, aquella hermenéutica no vinculante que corresponde a los jueces, funcionarios públicos y autores de obras jurídicas, de acuerdo a lo dicho en el artículo 26 del Código Civil; la judicial, aludiendo a una atribución de los jueces cuando deciden sobre un asunto, como lo estipula el artículo 17 del Código Civil; y legislativa o con autoridad, regulada en el artículo 25 civil demandado, que reconoce la potestad del legislativo siempre que sea a futuro y conservando la cosa juzgada, frente a una decisión ya adoptada. Esta concepción era fiel a su época en que se consideraba que la igualdad, la justicia y la seguridad jurídica se encarnaba en la ley escrita, como garantía de protección a favor de los ciudadanos frente al Estado, lo cual era tributario de una visión teórica del racionalismo jurídico, en el cual la labor de interpretación judicial se reducía a mecánica y automática de reproducción normativa.

Sin embargo, esta visión cambió pues para los juristas de los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX, el sistema jurídico no era pleno, pues reconocieron que existían lagunas normativas y que la ley no expresaba la voluntad del legislador de forma clara.

Cuestionaron las bases sobre las cuales se cimentó la escuela de la exégesis, para sostener que el ordenamiento jurídico no era perfecto y completo, que las lagunas normativas o demás accidentes del lenguaje jurídico, son frecuentes y que la ley no siempre expresa la voluntad del legislador.

En la sentencia en comento, C-820 de 2006 se resalta que al juez no se concebía como un creador de derecho, ni en los casos en que la ley era contradictoria o inequitativa, lo que provocó el surgimiento de otras corrientes ideológicas que llegaron a sostener que el juez no debía fallar con la deducción silogística, sino ahondar en la intención del legislador y proferir

una sentencia con el fin social perseguido por él. Y otras corrientes políticas del tenor de Kelsen, Austin, H.L.A. Hart, Dworkin concebían, al juez como un creador de derecho, vertiendo el debate en su libertad para resolver casos complejos, lo cual fue apoyado por otras tendencias como del realismo jurídico, con sus denotados exponentes, que, según la Corte Constitucional, después de la segunda guerra mundial, llegan a reconocer que:

“i) que la labor interpretativa del juez no sólo se expresa en los casos de aplicación de las leyes claras, sino también de las leyes cuyo contenido es oscuro, esto es, que no sólo se interpretan las leyes oscuras y, (ii) que la interpretación judicial no se reduce a la reproducción mecánica de la ley, sino que implica la determinación de las normas aplicables a casos concretos.”

Para la Corte Constitucional, según la Carta de 1991 en el artículo 150, es el legislador quien interpreta, reforma y deroga las leyes. Sin embargo, no se puede desconocer que en la arquitectura institucional también se ha dispuesto que la Corte Constitucional puede interpretar la ley, en un control de constitucionalidad abstracto, para resolver situaciones en que la ley no es clara y le corresponde interpretar la norma, para encontrar la solución al conflicto o al problema jurídico que se somete a estudio del intérprete.

En esta sentencia C-820 de 2006- se reconoce igualmente que, como lo dispone el artículo 1 Constitucional, corresponde al Estado, preservar y garantizar el respeto y eficacia de los derechos como fines primordiales de la actividad estatal y por el que se propende por la defensa de la justicia material y la eficacia de los derechos de las personas, irradiando a todo el marco jurídico, de obligatoria observación por todas las autoridades públicas, como lo es el juez constitucional, “al interpretar las normas sometidas al control de constitucionalidad”, lo que no puede desarrollarse acudiendo al silogismo, pues por el carácter abierto de estas disposiciones,

se dispuso expresamente en el artículo 241 constitucional que sea la “Corte Constitucional la tarea de preservar su integridad y supremacía sobre la base de la seguridad jurídica, la justicia material, el respeto por el principio democrático y la igualdad de trato jurídico (preámbulo, artículos 1º y 13º superiores)”, reconociendo su carácter de órgano de cierre (artículo 243 superior), sin asumir funciones legislativas, pero si imponiendo un límite de interpretación legal.

Hace claridad esta Corte, que por regla general, “no corresponde a la Corte Constitucional determinar el sentido de las disposiciones legales, porque ello es propio de los jueces ordinarios”, sin embargo, en Sentencia C-128 de 2002 ya había aclarado que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, “además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse.”, sea mediante varios tipos de sentencias como:

- **Sentencias interpretativas y aditivas**, con las que se armoniza la tensión por la interpretación múltiple que puede ocurrir “cuando una disposición puede interpretarse de varias formas, una de las cuales resulta contraria a la Constitución y otras conforme a ella, o cuando el texto legal acusado presenta vacíos normativos que, tal y como se encuentra, sería inconstitucional.”

- **Sentencias de constitucionalidad condicionada**, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 1994, (marzo 11). M.P. Alejandro Martínez Caballero y otras como la Sentencia C-1299 de 2005, C-923 de 2005, C-928 de 2005, C-128 de 2002, C-333 de 2001, C-477 de 2001 y C-505 de 2001, mencionan que cuando la Corte Constitucional no puede tomar una decisión tajante de exequibilidad o inexecuibilidad, ocupándola entonces cuando una "disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la

Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente”.

- **Sentencias integradoras**, a través de las cuales proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, logrando llenar vacíos normativos, o indeterminaciones legales contrarias a la Constitución, de lo cual la Corte Constitucional (C-370 de 2002, C-662 de 2004, C-802 de 2002, C-1175 de 2004, C-1090 de 2003, C-034 de 2005 y C-849 de 2005), advierte: “si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminación legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna está legislando, pues lo único que hace es dar aplicación al principio según el cual la Constitución, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa (CP art. 4)”.

Entonces, encontró la Corte Constitucional que, si por un lado, el fundamento de la decisión legislativa, es la conveniencia y la oportunidad política; el fundamento de la decisión judicial, es el proceso y la norma que debe cumplirse de manera preferente y obligatoria y por ello, la expresión “sólo” contenida en el artículo 25 del Código Civil fue declarado inconstitucional, porque la Carta de 1991, no reconoció un monopolio interpretativo en cabeza del legislador, sino también de la Corte Constitucional, “resaltando la importancia de la cosa juzgada constitucional y la facultad de la Corte Constitucional para interpretar la ley con carácter obligatorio y vinculante (artículos 241 y 243 de la Constitución)”.

Cada una de las modalidades de las sentencias, ha sido aplicada por la Corte Constitucional, realizando debates relacionados con la reglamentación penal, lo que le ha permitido hacer control a la política criminal y al proceso de positivización de la misma, para controlar los excesos estatales que puedan perjudicar derechos fundamentales como ocurre con los derechos fundamentales, con reconocimiento constitucional sea como valor, principio y derecho, constituyéndose en un derecho fundamental para la eficacia de los demás derechos e instrumento para vivir en sociedad, por lo que el poder punitivo del Estado se somete a controles para evitar el desproporcionado uso del poder por parte de las autoridades judiciales.

El bloque de constitucionalidad y el proceso penal en cuanto a la eficiencia y la justicia en la decisión penal.

Para destacar la importancia del bloque de constitucionalidad para el marco jurídico vigente colombiano, se encuentra necesario partir de que la Constitución de 1991, dispuso su prevalencia en el artículo 4, abriendo paso, expresamente a la jurisdicción constitucional, cuyo control es judicial según el artículo 116 y dispuso que su guardiana era la Corte Constitucional (artículo 241), la cual está facultada para dictar un fallo por el que declara la inexecutable de una norma por contrariar a la Constitución de 1991 y sacarla del ordenamiento jurídico.

Igualmente, la Corte Constitucional, puede realizar una revisión de las sentencias de tutela en firme, para garantizar el respeto a un derecho fundamental. Es decir que, para lograr la prevalencia de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional fue dispuesta de potestades para ejercer un control sobre los actos normativos enunciados en el Artículo 241 superior, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Colombiano es parte; aunque, sin embargo, no es el único tribunal que lo realiza, pues el Consejo de Estado, también puede

realizar un control constitucional, estando facultado para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos cuya competencia no le corresponda a la Corte Constitucional, según lo dicho en el artículo 237 superior.

Por la misma senda, cualquier juez de la República de Colombia, puede adoptar la posición de juez de constitucionalidad para estudiar las controversias normativas que surgen en trámite de una acción de tutela aplicada a un caso concreto, para verificar que sea acorde con la Constitución de 1991, incluso autorizados por el artículo 4 superior, se abre la posibilidad de que puedan emplear la denominada excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar una disposición que resulte contraria a la Constitución.

En suma, para el derecho interno y por virtud del artículo 4 de la Carta de 1991 todas las personas y las autoridades, incluyendo las judiciales, cualquiera sea su rango, tienen el deber de aplicar el contenido constitucional directamente, por sobre cualquier norma que le contradiga a aquella, (artículo 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia).

De esta manera, los jueces de la República de cualquier categoría, deben tener en cuenta el contenido de la Constitución, incluyendo los tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuáles hacen parte del bloque de constitucionalidad con efecto jurídico imperante, dada la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Constitucional, Con respecto a esta última, el constituyente primario la habilitó para que realice un control concreto y difuso de constitucionalidad sobre las normas y decisiones judiciales del derecho interno. (Artículo 241, numerales 1,4,5,8, 10 y artículo 379 constitucionales).

Ahora bien, cuando se trasciende hacia el Derecho Internacional Público, se encuentra con que el objeto de control ya no es una norma o una decisión judicial, sino el comportamiento desplegado por acción y/o por omisión de un Estado parte que haya reconocido la competencia

contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia.

Esta norma jurídica anterior, habilita la aplicación y respeto de los acuerdos internacionales en el derecho interno (artículo 93 constitucional). Por virtud de esta norma de habilitación, se abre lugar a la competencia de la Corte IDH que se erige como órgano de control, en un primer momento, a los órganos del Poder Judicial (jueces y tribunales internos)⁵; más adelante “a las autoridades judiciales”⁶ en sentido amplio; luego a los “jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”⁷; finalmente, a “todas las autoridades estatales”⁸, es decir, a “todos los poderes y órganos estatales en su conjunto”⁹.

Aunque funcionalmente este control de convencionalidad, únicamente lo puede realizar la Corte Interamericana, de manera subsidiaria al sistema interno de cada país, para que las disposiciones internas, conductas y actos de los Estados miembros, sean acordes con el contenido de la Convención Americana, no se puede desconocer que cualquier juez de la República de Colombia, está habilitado para adoptar las reflexiones producto de este control y

⁵ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

⁶ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 233; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 436, 461 y 464.

⁷ Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

⁸ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de Sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 66.

⁹ Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213

resolver las controversias que surjan con respecto al respeto, garantía, protección y restablecimiento de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Por jurisdicción Internacional, la Corte IDH, dicta un fallo en el que puede solicitar o sugerir al Estado miembro, que modifique o repare el acto o disposiciones internas; o, en el que ordena declarar al Estado como violador de DDHH, puesto que no tiene facultad para invalidar o declarar la anulación o la expulsión del ordenamiento jurídico interno de una norma declarada inconvencional.

Contando con que, el juez puede aplicar la denominada excepción de inconvencionalidad¹⁰, en desarrollo por el Artículo 4 de la Constitución de 1991, es decir que puede inaplicar una disposición que resulte contraria a los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, suscritos por Colombia, con respaldo en el contenido de los artículos 1 y 2 del Pacto de San José que desarrollan notoriamente el principio de Pacta Sunt Servanda establecido en el artículo 2.1.a) y 26 de la Convención de Viena de 1969 que se refiere al Derecho de los Tratados, convenio o convención como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” y su utilidad se la encuentra en el preámbulo de la convención ejusdem, al considerarlos como medios para “desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales”, más aún en tratándose de la protección debida a los derechos humanos de los individuos, siempre en peligro por los abusos del poder público, privado, por intereses económicos, financieros, militares, etc.

¹⁰ Con las limitantes señaladas de la Corte Constitucional en la sentencia C-146 de 2021.

Otros de los principios que hacen vinculante un tratado o derecho internacional, para todas las autoridades y órganos estatales, son: *Ex consensu advenit vinculum*, según el cual todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento; *Pacta tertiis nec nocent nec prosunt* (*res inter-alias acta*), el cual complementa los dos principios anteriores al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes de este.

Con base en lo mencionado, se debe tener en cuenta que las autoridades estatales, deben atenerse al contenido del tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En este punto, es necesario aclarar que no existe, en ningún ordenamiento jurídico interamericano, una norma que habilite expresamente el ejercicio de un control difuso de convencionalidad, ni existe un procedimiento o una acción de convencionalidad en derecho interno, pues estas disposiciones se han venido desarrollando por vía de interpretación para maximizar el alcance y el reconocimiento de un nivel supralegal a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cuyo contenido se impone sobre las normas inferiores, de derecho interno, que les sean contrarias (artículos 93 y 214.2 de la Constitución de 1991. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, aterrizando todas estas reflexiones en el proceso penal colombiano, se tiene que existen disposiciones contenidas en los tratados o convenios internacionales, como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a las garantías judiciales que deben respetarse y aplicarse directamente a favor de los ciudadanos, donde prevé:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Estas disposiciones no son ajenas al derecho interno y se integran con el artículo 29 superior que establece que “toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”.

En los acuerdos y tratados venidos desde la comunidad internacional, se encuentra una preocupación latente sobre el derecho al debido proceso y el agotamiento de un juicio justo sin dilaciones, tal como lo recuerda la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 2017, que menciona que se han construido unos criterios, para aplicar justicia en plazos razonables¹¹, debiendo respetar unos criterios como son:

“(i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trámite, (iii) el número de partes, (iv) el tipo de interés involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigación comporte, (xi) el número de sindicados, (xii) los efectos sociales nocivos que de él se desprendan y (xiii) el análisis global del procedimiento¹².”

¹¹ En relación con el nexo entre plazo razonable y la garantía del derecho al debido proceso, ver entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional: T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002 y T-1249 de 2004.

¹² Las de la Corte Constitucional, en sentencias C-300 de 1994, C-1154 de 2005, C-411 de 1993, C-496 de 2015, C-647 de 2013, T-527 de 2009, T-1249 de 2004. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ver Caso Genie Lacayo, sentencia de enero 29 de 1997, párrs. 77-81; caso Suárez Rosero, sentencia de noviembre 12 de 1997, párrs. 67-75; caso Hermanas Serrano Cruz, sentencia de 1 de marzo de 2005; caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004; caso Ricardo Canese, sentencia de 31 de

Cobran más relevancia estos mandatos, cuando se trata de personas privadas de la libertad, pues como se señala en la sentencia mencionada supra, según los artículos 29 superior y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, esta no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, obligando a los Estados y a los poderes públicos a que deben respetar las instituciones jurídicas de prevención y la pena, así como los plazos perentorios para adelantar las etapas de investigación y juzgamiento, que son medidas eficaces para perseguir y castigar el delito y sancionar a los responsables.

Otros mandatos contenidos en disposiciones internacionales que no contravienen el ordenamiento interno se resaltan en la jurisprudencia mencionada supra, trayendo en cita el contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” y concluye que:

“(i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celer, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios

agosto de 2004 y caso de los 19 comerciantes, sentencia de 5 de julio de 2004. En algunos casos la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Europeo ha añadido el análisis de la importancia del litigio para el interesado como un elemento adicional para establecer la razonabilidad del plazo, el cual, sin embargo, según ha precisado, puede ser sustituido por el elemento del análisis global del procedimiento indicado en el texto. Sobre esto, ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Motta, sentencia de febrero 19 de 1991, serie A, N°195A; Caso Vernillo, sentencia de febrero 20 de 1991, serie A, N° 198; Caso Unión Alimentaria Sanders S.A., sentencia de julio de 1991, serie A, N° 157.7 de 1991, serie A, N° 157. Esta precisión es apuntada en la Sentencia C-1154 de 2005, nota 119.

públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.). (iv) La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente construidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, como la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e intervinientes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. En materia penal, además, la naturaleza del delito imputado, su gravedad, la complejidad que suponga implique su investigación y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan, (v) En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que, en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado. (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafos 119-120 y en el mismo sentido, caso Bayarri, sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 70., respecto de la afectación a la libertad, de manera preventiva, menciona que:

“Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”.

Con lo visto, no se puede dejar de resaltar que desde el panorama Convencional, todas las personas, son destinatarias del derecho fundamental al debido proceso, por el que también se impone una obligación a los Estados de tramitar los procesos, que incluye al proceso penal, aplicando una justicia oportuna y así, viene establecido en el contenido de la Constitución Política de 1991, desde el preámbulo, seguido de los principios exclusividad y obligatoriedad de la administración de justicia (arts. 2, 3, 23, 116 y 228); el libre acceso a la administración de justicia (arts. 229, 2, 3, 13 y 23); el debido proceso (arts.29, 116, 113 y 231); prevalencia constitucional (art. 4); derecho de defensa (arts. 29, 2, 3, 13, 23 y 228); independencia del juez (arts. 228 y 113); prevalencia del derecho sustancial (arts. 228 y 29); cosa juzgada (arts. 243, 291 y preámbulo constitucional) (Vallejo, 2011).

Todos estos principios, por mandato de la Constitución Política de 1991 y de suyo, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, se deben subordinar al derecho sustancial (art. 228), del que hacen parte el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales deben ser garantizados por el derecho procesal sujeto a principios y reglas, incluso haciendo vigentes otros derechos como menciona la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 1995, que señaló que “el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley”.

La eficiencia judicial.

La eficiencia del servicio de la administración de justicia en general, según la Corte Constitucional en sentencia C 826 de 2013, se soporta:

“En varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; lo

mismo en el artículo 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; también se precisa en el artículo 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; al igual que en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados”.

En particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C -037 de 1996, estableció que, para garantizar una adecuada administración de justicia, necesariamente el juez debe resolver de manera imparcial, efectiva, diligente, oportuna y prudente el caso, aludiendo de manera directa al principio de eficiencia, el que guarda relación con el principio de celeridad.

En cuanto a la celeridad, hace relación a la búsqueda de un cumplimiento pronto y efectivo de las obligaciones impuestas a los jueces; por su parte, la eficiencia persigue que, en ejercicio de esa obligación, resuelvan de forma cierta, clara y sensata los asuntos que se le exponen.

No significa lo anterior, que los jueces, por administrar justicia de manera celeridad y eficaz, deban sacrificar la seriedad con que deben resolver los asuntos, ni el conocimiento del derecho, ni la calidad sobre el sentido de justicia, pues sus actuaciones deben regirse en todo momento por la excelencia, pues será de reproche un actuar que no se apegue “los postulados de la Constitución de aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda”.

Igualmente, en esta sentencia de constitucionalidad en cita supra, la Corte Constitucional recordó la jurisprudencia proferida en la Sentencia T-450 de 1993, que enfatizó en la eficiencia judicial, que es anhelada también en los procesos penales, pues “Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o

absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.

También se menciona en esta sentencia que, el deber impuesto al juez, sobre la observancia con diligencia de los términos procesales está consagrado en el artículo 228 superior y de no hacerlo, puede ser sancionado, con mala conducta, como se menciona en el proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, estudiado en esa oportunidad reconoce la Corte Constitucional que debe estudiarse con cuidado la sanción al funcionario por incumplir este deber, dentro de un proceso, blindado con las garantías fundamentales, adelantado por la autoridad competente, donde debe valorar “si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”.

La justicia de la decisión penal.

Siendo la administración de justicia un pilar del Estado de Derecho, es determinante, establecer cómo hacer que esta se aplique con eficiencia, con que pueda responder a las exigencias de la sociedad; si la arquitectura institucional es la adecuada, o si debe centrarse el cambio en la cultura litigiosa, o en mejorar las condiciones de los despachos judiciales, sin desconocer que el sistema de justicia también está sujeto a una visión hacia los resultados, exigiéndole arrojar resultados pero a un bajo costo.

La justicia eficiente no puede significar, en ningún momento, sacrificar principios como el de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, (artículo 228 constitucional), o el debido proceso y las garantías otorgadas a las partes entrabadas en un proceso judicial.

La justicia en la decisión penal también pasa por implementar medidas para descongestionar los despachos judiciales, creando jueces especializados, un procedimiento especial, una política criminal aterrizada en la realidad social que pueda afrontar a las amenazas al orden público, proveniente de los grupos delincuenciales organizados, de la insurgencia armada, la financiación del narcotráfico.

Los esfuerzos y diseño de medidas especiales, por dismantelar a las organizaciones criminales dedicadas a cometer delitos como secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo y sus delitos conexos, se evidencian en el giro evolutivo de la justicia penal. Algunas de estas medidas fueron incluidas en el Decreto 2700 de 1991, por el que se profirió el Código de Procedimiento Penal (Vanegas & Over, 2008), modelo de sistema penal precedente a la Constitución de 1991 y siguen en búsqueda de mayor eficiencia a la fecha, ante una criminalidad desbordada.

El sistema de enjuiciamiento criminal, se convirtió en una mixtura entre el sistema inquisitorial con mayor incidencia y el sistema acusatorio pero en menor medida, dada la necesidad de judicializar a las organizaciones criminales y a la insurgencia armada, que en los años 90's perpetraba atentados en contra del establecimiento estatal; sin embargo esta normatividad Decreto Ley 2700 de 1991, no logró resolver la impunidad galopante, pues la política criminal era reactiva, implementando tipos penales nuevos e indeterminados para atacar a los grupos de narcotraficantes, creando instituciones jurídicas que trascendieron al nuevo ordenamiento constitucional y sin embargo, pasaron de excepcionales a ordinarias, como ocurría con la indemnización integral de perjuicios, la competencia nacional de los funcionarios de instrucción, entre otros.

Después de proferida la Constitución de 1991, se empezó a desarrollar la constitucionalización del derecho, en cabeza de la Corte Constitucional, tribunal techo, con el

poder de estudiar la legislación producida en el Congreso de la República, con relación al desarrollo de las garantías y el respeto a los derechos, a fin de evitar los excesos punitivos, aunque respetando la división y control entre poderes públicos. En el caso particular del rediseño institucional, la Carta de 1991 estipuló una función específica de investigación criminal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, desligando de esa labor a los jueces, sometiendo a todas las autoridades judiciales, al imperio de la ley (artículo 230 constitucional).

Ante el fracaso normativo aludido, se da un salto hacia el sistema acusatorio, foráneo y ajeno a la tradición del país, por ello, en Colombia, mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, se introdujo unas reformas de los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución de 1991, para poder implementar el sistema acusatorio penal, cuyas discusiones produjeron la Ley 906 de 2004, superando el sistema inquisitivo implementado en la Ley 600 de 2000, destacando la claridad en la distribución de roles entre fiscales y jueces, siendo el primero el que investiga y el segundo el que define la situación jurídica de una persona; implementando figuras como el principio de oportunidad para suspender, interrumpir o renunciar a la investigación por la Fiscalía de acuerdo a la política criminal de nueva perspectiva; y dar protagonismo a las partes para solucionar un litigio, con alternativas al juicio.

Con la implementación del juez de control de garantías en el sistema citado, se deja en las manos de este juez la viabilidad legal y constitucional de los pedimentos de la Fiscalía, para proteger derechos fundamentales y garantías procesales en momentos como la captura en flagrancia, derechos de capturado, reclusión en establecimiento penitenciario o domiciliario, medidas de aseguramiento, tanto privativas y no privativas.

Con este nuevo sistema -de Ley 906 de 2004- se reconoce a las víctimas como actores con algunas facultades para participar en las diferentes etapas del proceso penal; la realización

del juicio oral bajo los principios de publicidad, concentración, inmediación y juzgamiento en audiencias orales, etc., igualmente, en esta reforma se esclarece el rol del Ministerio Público, de la defensa pública a cargo del Estado, de medicina legal y la policía judicial y del INPEC. En general, se levanta todo un diseño institucional, para aplicar una justicia penal estructurada en un sistema adversarial y de partes, más no inquisitivo como tradicionalmente había ocurrido.

En posterior jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2002, estableció que, para evitar la incertidumbre o la arbitrariedad en la definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley, se debe respetar el debido proceso, como garantía de una eficiente administración de justicia, según lo estableció en Sentencia T-001 de 1993 de la siguiente manera:

“Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia, está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material¹³”.

Criterios de comprensión de la eficiencia judicial según la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia C 475 de 1997, determinó que no hay derechos absolutos o ilimitados en el ordenamiento jurídico, lo cual tampoco puede predicarse de ninguna

¹³ En las sentencias de la Corte Constitucional como T- 458 de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía); C-339 de 1996 (M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez); T-078 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-557 y T-945 de 1.999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-1739 de 2000 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

institución jurídica, o de lo contrario. Sin embargo, reconoce que existen normas que no admiten ponderación ninguna, como la prohibición de la pena de muerte, (C.P. art. 11), la proscripción de la tortura (C.P. art. 12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. art. 29). En este entendido, el debido proceso es fundamental y en sí mismo es un estándar que no admite limitaciones. Sin embargo, al encontrarse integrado por otras normas, esas sí admiten ponderación para dar prevalencia a otros derechos fundamentales o un interés constitucional en igual categoría.

El reconocimiento de que no existen derechos absolutos deja en claro que las limitaciones a ellos por vía de la legislación o de interpretación judicial, se justifican en el sentido de que de esa manera se logra una adecuada coexistencia entre las instituciones jurídicas adoptadas en nuestro marco jurídico vigente y las herramientas dispuestas para que los jueces puedan tomar decisiones justas.

La Corte Constitucional, pone de presente que el legislador goza de una libertad condicionada al respeto de derechos fundamentales. No obstante, como sostuvo en la sentencia C-173 de 2019, en la que estudió la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 317 del CGP, encontró una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro.

En esta oportunidad en cuanto a la sentencia anterior, la Corte Constitucional resalta que entre los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, se contiene el deber de las partes entradas en un proceso judicial, de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, pero asimismo les enmarca el derecho a acceder a una administración pronta de justicia (sentencias C-123 de 2003 y C-183 de 2007), diligente (artículo 4 de la Ley

270 de 1996), eficaz (sentencias C-273 de 1998 y C-918 de 2001), eficiente (C-568 de 2000, C-874 de 2003), ágil y sin retrasos indebidos (T-006 de 1992).

En lo dicho anteriormente, para resolver sobre la exequibilidad de la norma demandada y para resolver la tensión entre derechos, la Corte Constitucional acudió, como lo hizo en otras oportunidades (por ejemplo como se refleja en la sentencia C-1189 de 2008), al juicio de razonabilidad y de proporcionalidad para establecer si la extinción del derecho en litigio estaba justificada según la perspectiva del desistimiento tácito, resolviendo que este sanciona la negligencia y garantiza el derecho a la administración de justicia, diligente, eficaz y eficiente, garantizando el respeto al derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia entre otros fines (sentencia C-1186 de 2008).

En el Estado Social y Democrático de Derecho, la justicia es un pilar sobre el que se erigen varias instituciones jurídico procesales y derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la defensa, el cual, según la sentencia C 475 de 1997, “es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo”.

Y es que incluso, aun cuando quisiera extenderse en garantizar este derecho, en aras de lograr un sistema más democrático y justo, no puede trascender los confines del mismo derecho, pues ya la Corte Constitucional, en sentencia C-600 de 1995, invocó un principio que resguarda al propio ordenamiento jurídico, conocido como el principio de conservación del derecho, por el que los tribunales no solo deben “maximizar la fuerza de los contenidos normativos de la Carta sino también evitar el desmantelamiento del orden jurídico”, por lo cual “es siempre

preferible aquella decisión constitucional que, dentro de los marcos de la Carta, permite preservar la labor del Congreso, que aquella que supone su anulación”.

Como vemos, derechos fundamentales como el de defensa y muchos otros, son modulados por la legislación y la jurisprudencia para maximizar su fuerza sin sacrificar al mismo ordenamiento jurídico, llegando al punto de poner en situación de igualdad al Estado y los particulares, como lo interpretó la Corte Constitucional en sentencia C-186 de 2008, en la que declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, por la que se obliga a la defensa y a la Fiscalía, a acudir ante el juez de control de garantías para obtener elementos materiales probatorios o evidencia física, a fin de evitar violación de derechos fundamentales y entendiendo que esta equiparación es de ambas partes.

La igualdad de partes inferida desde la sentencia anterior, no debe entenderse como un desequilibrio de la defensa frente a la Fiscalía, sino que es un factor de favorecimiento a la eficiencia del proceso penal para beneficio de la búsqueda de la verdad y la resolución pronta del litigio, en desarrollo de los principios de utilidad y circulación restringida que rigen el proceso de acopio, administración y circulación del dato personal¹⁴, pues en “En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”.

¹⁴ Según el principio de **utilidad**, el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable. Según el principio de **circulación restringida**, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales (cfr. Sentencia de la Corte Constitucional como la T-729 del 5 de septiembre de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

Por su parte, en la Sentencia C-252 de 2001, la Corte Constitucional precisó que, aunque uno de los fines estatales es ofrecer a los administrados, una justicia pronta, este mismo pilar adoptado en la Carta de 1991, no puede lograrse con el sacrificio de derechos fundamentales, pues estos son prevalentes, de acuerdo al contenido del artículo 5 superior, enfatizando que “al presentarse un conflicto entre un derecho fundamental e inalienable de la persona humana, y la conveniencia de adecuar una institución a objetivos prácticos alcanzables de otro modo, sin duda ha de prevalecer la garantía del primero”. En la sentencia citada supra, se resaltó que:

“los intentos de reestructuración institucional que se traducen en cambios y reformas a los procedimientos judiciales vigentes no pueden convertirse, so pretexto de dotar a la administración de justicia de mayor eficiencia, en una forma de desconocer garantías fundamentales de todos los ciudadanos, representadas en el principio y derecho constitucional al debido proceso [...]”.

Con todo, la integración del derecho sustancial con el derecho adjetivo, permiten materializar una justicia penal pronta para los administrados, siempre que el contenido de un derecho sea respaldado por herramientas eficaces que, protejan los derechos individuales frente a la indebida intervención de otros particulares, o como contrapeso a los abusos del propio Estado, frente a lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1994, mencionó:

“en este sentido es pertinente reiterar los conceptos expresados por la Corte en relación con la interpretación del artículo 228 de la C.P. cuando establece que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este

sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades y que, es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante, la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces”.

Criterios de justicia en la decisión penal según la Corte Constitucional.

Para resguardar la estructura del proceso penal, bajo el modelo del sistema penal oral acusatorio, la Corte Constitucional le ha señalado al legislador que no puede romper sus reglas, según se puede observar en el sentido de las sentencias C-920 de 2007, lo cual es reiterado en sentencias C-591 de 2005, C-209 de 2007 y C-396 de 2007 y, por el contrario, conmina al legislador a respetar los objetivos del sistema acusatorio, que la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 2005, recuerda, son:

“(i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar sus esfuerzos en el recaudo de los elementos de prueba; (ii) propiciar un juicio público, pleno de garantías, oral, contradictorio, concentrado y con intermediación en la incorporación y práctica probatoria; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante un sistema procesal basado en la oralidad, que garantice el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por el de la producción de la misma dentro del juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; y (vii) dar función efectiva a la figura del juez de control de garantías, todo ello dentro de la implementación gradual del nuevo sistema penal acusatorio”.

En nuestro sistema adversarial, se da importante relevancia a la participación del juez y a las dos partes en litigio, como son el acusador y el acusado, quien siempre deberá estar acompañado de la defensa; igualmente se permitió la participación de otros sujetos en calidad de intervinientes especiales como son la Víctima y el Ministerio Público, con unos roles específicos y unas oportunidades para intervenir.

En cuanto a las partes, se rigen por el principio de “igualdad de armas” o “igualdad de posiciones” tal como lo fue señalado en sentencia C-1194 de 2005, por el cual “los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. Por su parte, al juez se le considera guardián de la legalidad, de los derechos fundamentales para las partes e intervinientes, con miras a realizar la justicia material que convoca al proceso penal.

La legislación y la jurisprudencia se han volcado a controlar las actuaciones del Estado, ante cualquiera de las actividades que se han considerado una amenaza o violación a derechos fundamentales, esto con relación a las labores investigativas de la Fiscalía señaladas en el numeral 3 del artículo 250 superior, frente a las cuales, en la sentencia C-822 de 2005, se indica:

“Esta disposición establece el principio general para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, según el cual cuando haya afectación de derechos fundamentales, la práctica de medidas para obtener tales elementos probatorios requiere de autorización judicial”.

En cuanto a lo que debe entenderse como afectación, la Corte Constitucional en sentencia C-822 de 2005, prescribió:

“Según esta disposición constitucional, es la afectación de derechos fundamentales la que obliga al Fiscal a solicitar de manera expresa y específica la autorización judicial previa.

El empleo del término “afectación” supone, según su grado, una “limitación” o “restricción” al ejercicio o goce de un derecho fundamental. Dicha limitación o restricción (i) debe estar prevista en una Ley (principio de reserva legal) y requiere, además, (ii) de la intervención judicial (principio de reserva judicial), para determinar si resulta irrazonable o desproporcionada”.

Ya en la práctica, en el proceso penal, se cuenta con un juez que actúa como guardián de los derechos fundamentales, cuando pueden ser afectados en la investigación penal, es decir, se está refiriendo al juez de control de garantías, quien debe actuar, según las Sentencias C-210 de 2007, C-591 de 2005 y C-873 de 2003 como “garante de los derechos constitucionales y ... supervisor de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares en la etapa de la investigación penal [...] tiene a su cargo la ponderación y armonización de los derechos en conflicto”.

Igualmente, se encuentra como respaldo a este rol del juez de garantías, en la sentencia C-1092 de 2003, en la que se indica:

“Si se encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos estos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De la misma manera, se ha señalado con especificidad la función del juez de conocimiento en la Sentencia C-396 de 2007, en la cual se resalta la responsabilidad de este para adelantar el juicio penal respetando las garantías procesales y sustanciales, acordes con el debido proceso. Ante el juez en funciones de conocimiento, se realizan los actos de prueba, cuyos elementos deben incorporarse en el juicio oral y serán los elementos, con los cuales el juez debe formar su convicción y obtener la verdad procesal, verificando si lo que se le expone, se constituye o no en un acto penado por la legislación penal y sus consecuencias jurídicas.

En ejercicio de la labor judicial del juez de conocimiento y del juez de garantías, la Corte Constitucional ha manifestado que se requiere que sus decisiones sean motivadas, por lo tanto, según la Sentencia C-252 de 2001, la decisión judicial:

“No es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto”.

La Corte Constitucional señala de esta manera, que para dictar sus decisiones el juez en cualquiera de los roles que la ley ha dispuesto en la jurisdicción penal, debe respetar el debido proceso y todas sus actuaciones deben ajustarse al “al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.

En este mismo sentido, en la sentencia T-101 de 1993, la Corte Constitucional señaló los límites de la justicia, incluyendo a la jurisdicción penal, afirmando que su ejercicio solo se puede ser ejercido por un juez cuya competencia está reconocida en la norma previa, general y abstracta, lo que se constituye en una garantía al debido proceso y de la recta administración de justicia.

En la misma Sentencia C-252 de 2001, la Corte señala la importancia del apego del juez a los mandatos del ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que sus actuaciones vertidas en una sentencia deben ser impolutas pues cuando esta se encuentra viciada por errores que atacan el debido proceso:

“Se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, como cuando se condena a una persona inocente, o se le aplica una pena diferente de la que le corresponde, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad”.

Más adelante, recuerda la Corte Constitucional en esta sentencia (C-252, 2001), que cuando no se respetan las garantías contenidas en el ordenamiento jurídico a los sujetos procesales, se traduce en una arbitrariedad reprochable, frente al ejercicio del poder punitivo del Estado y se ataca a la infranqueable dignidad humana, asemejándose a una tiranía o a un sistema autoritario, proscrito por nuestro sistema constitucional consagrado en la Carta de 1991, por lo que:

“En un Estado de derecho como el nuestro no se puede aceptar que se hagan efectivas decisiones arbitrarias o, lo que es lo mismo, proferidas sin la estricta observancia de la ley y la Constitución, o que infrinjan los derechos fundamentales de la persona humana, pues principios como el de justicia, libertad y dignidad humana impiden hacerlo. La reparación de los daños que con una condena injustamente impuesta se producen, no tiene compensación alguna, especialmente en materia penal en donde está comprometida la libertad, principio fundante del Estado social y democrático de derecho”.

Innegablemente, es el derecho fundamental al debido proceso, el que ha obligado un despliegue interpretativo abundante de la Corte Constitucional y un entramado riguroso por parte del legislador, para garantizar una aplicación justa de las decisiones penales, sin embargo, existen garantías dentro de este derecho al debido proceso que exceden la importancia de esta institución jurídica, como sucede con la presunción de inocencia, encontrada en el inciso cuarto del artículo 29 Superior, en los artículos 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, misma que solo puede ser desvirtuada con pruebas y si el proceso cursa respetando las formalidades propias de cada juicio.

Esta presunción, funciona como un refugio ante la arbitrariedad de las actuaciones del Estado, que protege directamente a la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre ante actuaciones irregulares del Estado, cuando desenvuelve el *ius puniendi*.

Otra garantía del debido proceso que, aunque no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 29 superior, si se puede entrever inmiscuida en sus bases, es la cosa juzgada, correlacionada con el principio del *non bis in idem*, los cuales no son absolutos, pero garantizan que los procesos deben tener un final, lo cual ha sido expresado en la sentencia C-543 de 1992, así:

El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada (...) La sentencia con autoridad de cosa juzgada

representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

En suma, en la Sentencia C-252 de 2001, citada supra, se deja en claro cuál es la labor del juez, de cara a la aplicación de justicia en los asuntos penales, labor que no puede desarrollar de espaldas al marco jurídico vigente, regido por los principios contenidos en la Carta de 1991, que es la que le impone un rol, unos deberes y unos objetivos que debe cumplir, como integrante de una de las ramas pilares del Estado Social de Derecho, como lo expone:

“La Constitución pretende que el juez -obligado portador de los principios y valores incorporados positivamente al texto constitucional- al decidir la controversia busque materializar en el mayor grado posible tales principios y valores de modo que su sentencia asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En la sociedad democrática que establece la Constitución la misión del juez se concreta en la de ser un instrumento eficaz de justicia material [...]”.

Criterios de eficiencia y de justicia aplicada a los mecanismos de aceleración en el ámbito de la decisión penal.

La cláusula general de competencia prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, entendidas como manifestaciones de justicia, permite al legislador regular los procedimientos judiciales como el penal, logrando disponer las ritualidades del juicio, señalando la competencia, las facultades, los recursos, los términos, el régimen probatorio, la publicidad de las actuaciones, etc., esta potestad, según se reconoce en sentencias C-038 de 1995; C-032, C-081 de 1996, C-327, C-429 y C-470 de 1997; C-198 de 1998, C-814 de 2009, es amplia y protegida con la discrecionalidad y prerrogativas de valoración propias de ese poder público, (Sentencia C-135 de 1999), sin embargo no es absoluta, como lo señala reiteradamente

la Corte Constitucional en sentencias Sentencia C-555 de 2001, C-537 de 1993 y C-373 de 1995, así:

“Pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y deber proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.

Sobre esta facultad regulatoria del procedimiento, el legislador, al fijar los términos procesales, debe tener en cuenta que su finalidad, según se menciona en la Sentencia C-1264 de 2005 es la de “es permitir la realización del derecho sustancial” y el juez de constitucionalidad no tiene un parámetro para establecer si su longitud es adecuada (Sentencia C-012 de 2002) pudiendo solamente graduar y evaluarlos a partir de criterios de razonabilidad y de garantía de respeto al derecho sustancial razonable y permita garantizar el derecho sustancial (Sentencia C-832 de 2001.), resumiendo al respecto, la labor de la Corte Constitucional, a la de “controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.” (Sentencia C-728 de 2000), respetando los parámetros señalados en sentencia C-814 de 2009, algunos de ellos como establecer términos perentorios, establecer instituciones jurídicas para garantizar derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, si la norma es clara no hay lugar a interpretarla, entre otros.

Es reiterativo el criterio de la Corte Constitucional en admitir en su propia jurisprudencia, las limitaciones que tiene frente a las labores que despliega el legislador, para

regular el proceso penal con tendencia acusatoria y, como se ha visto en líneas anteriores, el control constitucional está volcado a ampliar las oportunidades de participación a las partes, condicionando y adecuando la interpretación de la legislación para acercarla al espíritu del Estado Social de Derecho, sin sacrificar la eficiencia con que debe operar el sistema. Claro está, que esta ampliación de oportunidades de participación a las partes en el proceso penal, debe ser equilibrado, en respeto al principio de igualdad de armas, y bajo un hilo conductor que permita un despliegue de actuaciones respetuoso de la garantía del debido proceso a las partes, que se verifica por ejemplo, cuando la Fiscalía presenta la imputación y la acusación en sus respectivas audiencias, y son estos actos, los que demarcan la amplitud del ejercicio del derecho de contradicción de la defensa, que a la vez atan al juez al menos fácticamente, en una aplicación justa del principio de congruencia, el cual es exaltado en la Sentencia C-025 de 2010.

Desde el panorama convencional, se consagra el derecho de las personas a gozar del debido proceso, como un derecho fundamental, pero también impone una obligación a los Estados de tramitar los procesos, aplicando una justicia oportuna. Así viene establecido en el contenido de la Constitución Política de 1991, desde el preámbulo.

En el derecho interno, no solo se encuentra el camino para la resolución judicial de los procesos, sino que también se brinda la oportunidad para que las partes directamente o con la mediación de un tercero, voluntariamente y bajo límites legales, puedan resolver el litigio por su propia motivación y de manera amistosa, rápida, acomodada a sus necesidades, pronta y con eficiencia, por medio del diálogo y la diligencia de las propias partes para llegar a acuerdos mutuos de autocomposición, materializados en la transacción, la mediación, la amigable composición y la conciliación.

Estos instrumentos que aportan a la eficiencia del sistema no pueden convertirse en excusa que sacrifique el prestigio de la justicia, (Corte Constitucional, en Sentencia SU 479 de 2019).

En relación con los preacuerdos, la sentencia SU 479 DE 2019 de la Corte Constitucional precisamente, recuerda que son improcedentes si se hiciera una calificación jurídica favorable al acusado, sin sustento probatorio mínimo de respaldo.

Igualmente, en la sentencia C-645 de 2012, la Corte Constitucional explicó que los alivios punitivos de la especie examinada-preacuerdos-, deben aplicarse de manera gradual, acorde con la etapa en que se encuentre el proceso, ratificando decisiones de la Corte Suprema, como la tomada en el radicado 45733 de 2016, aun cuando en estas referencias, se toma como eje al momento procesal en que se acoge al preacuerdo para dosificar los beneficios sobre la pena, debe resaltarse que ese aún es un criterio en discusión.

Así, de alguna manera, la jurisprudencia se compromete a limitar los beneficios de los preacuerdos al momento procesal en que se encuentra el expediente, lo que favorece en el sentido de que no se desfigure esa institución jurídica penal y no se afecte la efectividad de la justicia al culminar un proceso sin acudir al juicio oral.

En la relación allanamiento a cargos y eficiencia y justicia, se tiene que es una institución de la justicia premial consensuada, que permite concretar la eficiencia de la justicia, donde la persona imputada por Fiscalía General de la Nación, unilateralmente, una vez los conoce, procede a aceptarlos de manera voluntaria, a cambio de una reducción o rebaja en la pena imponible, lo cual es evaluado y tasado por el juez en funciones de conocimiento (sentencia C-645 de 2012).

Así, la justicia premial, materializada vía allanamiento y la justicia consensual vía preacuerdo, pueden diferenciarse según su finalidad, sus efectos y las limitaciones establecidas para uso estas instituciones jurídicas.

Sin duda, los ideales de justicia y eficiencia en estas formas de terminación anticipada, exigen del operador judicial, tanto de la Fiscalía y de la judicatura, apoyarse en lineamientos de la política criminal para justificarse adecuadamente en favor de la administración de justicia y de los destinatarios de la decisión, lo que finalmente impacta en su eficacia como vía para la resolución de los conflictos lejos de procedimientos morosos y de congestión inadmisibles del sistema acusatorio de actualidad.

A todas luces debe controlarse la desproporción del uso de estas instituciones, siendo necesario ante ello, tomar en cuenta la gravedad de la conducta, la presencia o no de flagrancia en la captura, la reparación a las víctimas, la intensidad del daño que les fue ocasionado a aquellas, permitir la participación del acusado y las víctimas, etc., facilitando la integración del inciso segundo del artículo 352 del CPP, con el artículo 350, ejusdem. Entonces se lograría clarificar si un beneficio es o no desproporcionado, permitiendo catalogar al preacuerdo como inaceptable o aceptable por la judicatura, de una manera más diáfana, para mitigar el desprestigio a la administración de justicia, por el contrario, prestigiarla y asignarle calificación de eficacia al sistema.

Así, en la justicia penal es posible acudir al preacuerdo para resolver el asunto penal, lo cual se encuentra enmarcado, como se vio, en la justicia restaurativa adoptada por el régimen penal vigente y en ello, con énfasis evolutivo, se logra que se integre a la víctima y al infractor de la comunidad con más protagonismo, poniéndose en evidencia fenómenos jurídicos fortalecidos como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (Art. 518, inciso 2°).

2°), lo cual puede lograrse por medio de los mecanismos de la conciliación pre-procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (Artículo 521), pudiendo ser más amplios en la medida que evoluciona el concepto de la justicia restaurativa.

Para el caso de la conciliación como otro de los mecanismos de aceleración de justicia, esta ha sido una institución jurídica bien desarrollada por la Corte Constitucional, como se evidencia en la sentencia C-1257 de 2001 y C-591 de 2005, denotándose que es un instrumento reglado por el legislador, admitido por la ley para permitirle a las partes, actuar a prevención en aquellos litigios que pueden ser negociados y sujetos a ser transados, sin tener que acudir a la administración de justicia para resolverlo, lo que ayuda a su descongestión y además se enarbola como un criterio de autocomposición con inspiración pacifista al alcance de las partes, al que pueden acudir en la instancia judicial o extrajudicial.

En el orden jurisprudencial, en el contexto de la sentencia C-591 de 2005, se precisó la finalidad de las funciones del fiscal respecto de la conciliación, cuando se trata de delitos querellables, afirmando:

“El contenido de justicia afecta solo la esfera de la víctima y en tal medida admiten desistimiento, consideró el legislador como una medida de política criminal que surtieran una etapa de conciliación, sin que se oponga al nuevo esquema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere acuerdo entre el querellante y el querellado, proceder a archivar las diligencias; y en caso contrario, ejercer la correspondiente acción penal, caso en el cual no podrá ser utilizado en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio”.

Así, tanto la conciliación como la mediación flexibilizan la respuesta punitiva del Estado, con la diferencia que la conciliación se resume a los delitos querellables y la mediación

puede trascender a los delitos de persecución oficiosa, dando consideración al nivel de disponibilidad de la víctima sobre el bien jurídico tutelado, debiendo cumplir los siguientes presupuestos: (i) que se trate de delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años; (ii) que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado; (iii) la aceptación expresa y voluntaria de víctima y victimario de someterse a una solución de justicia restaurativa (Artículo 524 inc. 1° del C.P.P.).

En otro sentido, pero con el fin de aceleración de justicia y con nobles propósitos de arreglo y terminación en unos casos y en otros con fines de rebaja punitiva, se centra la mediación. Frente a esta institución se particulariza que puede acudirse a la mediación, que, como un espacio jurídico-institucional, permite a la víctima y al procesado, el intercambio de opiniones de consenso, a través de un mediador neutral, con la idea de lograr solución al conflicto suscitado con ocasión de la conducta punible. Dentro de este escenario se consideran presupuestos restauradores tales como: la reparación, la restitución, el resarcimiento de los perjuicios causados, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, o el ofrecimiento de disculpas o perdón (Artículo 523 inc. 2° del C.P.P.).

A la mediación puede acudirse desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral y si se trata de un delito con pena mínima no mayor a cinco años de prisión, en el cual se logró la aplicación de justicia restaurativa después de ese límite, entonces no podría aplicarse el principio de oportunidad o causal séptima del artículo 324, pues sus efectos trascenderían solo para la individualización de la pena (art. 526 del C.P.P.).

Por otra parte, en esta misma línea presupuestal de la mediación, cuando el delito cuenta con una pena mínima superior a 5 años de prisión, el principio de oportunidad tendrá efectos en

la individualización de la sanción (art. 526), debiendo acudir al numeral 6 del artículo 55 del Código Penal que establece una circunstancia de menor punibilidad, como es “reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”. Igual efecto se puede predicar cuando, en trámite de la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se le pregunta al procesado, si ha participado en programas de justicia o prácticas restaurativas.

Eso sí, para los delitos con una pena superior a 5 años, por su gravedad y su lesividad, la mediación le permitirá al procesado a dosificar la pena en la fase de ejecución o sanción, sin afectar la acción penal, y no tiene la virtualidad de afectar el ejercicio de la acción penal, lo que de alguna manera tiene impacto en el sistema de administración de justicia, reduciendo por factores aceptados constitucionalmente, la resolución célere de los conflictos, dado que la Fiscalía General de la Nación, no puede renunciar de sus objetivos constitucionales, a la investigación oficiosa de los delitos, como lo dispone el artículo 250 constitucional.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que, el principio de oportunidad refleja una dicotomía que no es expresamente procesal, sino que tiene relación con el valor de la justicia, como fin del Estado de Derecho, misma que se siente sacrificada como consecuencia de la preferencia institucional, por mostrar en estadística, la manera en que terminan los procesos penales, tramitados ante tribunales en un lapsus específico. Sin más valoraciones contextuales o ambientales, sobre el impacto de esos resultados en la satisfacción o percepción de justicia en la sociedad, las cifras inciden en definir la política criminal, las reformas legales, hasta la destinación de los recursos públicos asignados al rubro de la rama judicial.

La aplicación del principio de oportunidad como respuesta del Estado colombiano a las diferentes expresiones de la criminalidad, está reglada en el artículo 250 de la Carta de 1991 y

el artículo 323 del CPP para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, y no se limita a elementos meramente jurídicos sino a aspectos como el nivel de daño causado, el perjuicio físico o moral provocado con la conducta y las circunstancias que atenúan el juicio de reproche. El principio de oportunidad puede aplicarse en el marco de la justicia restaurativa, por el deseo de intervenir en el conflicto por parte del Estado más allá del acuerdo de las partes, en la ponderación de los intereses del Estado en el marco de la seguridad internacional, frente a algunos delitos cometidos por sujetos calificados como son los servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas susceptibles de aplicarles sanciones disciplinarias, entre otras (Bedoya, 2010).

La eficiencia en correlación con el principio de oportunidad se muestra en resultados contabilizados, pero en su estructura armada por el legislador, deja en entredicho, incluso el prestigio de la justicia, pues esta, desde el punto de vista del principio de oportunidad, se identifica más con los anhelos del respeto al orden social, establecido por el constituyente primario (Nogales I. , 2014).

El principio de oportunidad se encuentra regulado en la Ley 906 de 2004, en el artículo 321 a 328, desarrollado en la Ley 1312 de 2009 y, en resumen, implica que la Fiscalía puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución legal de un delito, cometido por una persona vinculada al proceso, siempre que se cumplan unos requisitos. En algunas de esas causales, la reparación a las víctimas se constituye en una puerta para acceder al principio de oportunidad; en otras, lo relevante es la colaboración efectiva de quien se acoge, para dismantelar organizaciones criminales, debiendo el procesado, someterse a un periodo de prueba, lo cual será expuesto a control judicial, para su aprobación.

Existen varios presupuestos a revisar para la aplicación del principio de oportunidad, que gracias a la academia, la opinión de los estudiosos del derecho y las decisiones de los tribunales, han desenmascarado una preferencia por la eficiencia, por sobre la justicia como fin del Estado de Derecho (Perdomo, 2005), encontrando que se desiste de perseguir la responsabilidad penal de una persona, de acuerdo a su disposición de colaborar para evitar que el delito continúe, de inculpar a sus cómplices, reparar a las víctimas o bajo apreciación de que la respuesta penal es innecesaria, sin utilidad social o afecta bienes mínimamente colectivos, es decir, no se aplica la sanción prevista para las conductas delictivas, que si no se establece un marco adecuado para su aplicación, deriva en la sensación de impunidad, de preferencia por la eficacia del sistema o, se convierte en una figura inutilizable, inaplicable o meramente formal, a la que no se puede acudir.

En el debate entre la eficiencia del sistema y la justicia como aspiración del sistema penal, media la relativización de la actividad acusatoria de la Fiscalía, en aplicación del principio de oportunidad. En los estrictos casos reglados por el legislador y modulados por la jurisprudencia, el principio de oportunidad provoca un obligado desbalance entre la justicia y la eficacia, en el que, por mandato del constituyente, el Estado debe buscar que perviva un orden justo, por sobre las exigencias de resultados a las instituciones judiciales.

Impacto del principio de oportunidad en la responsabilidad penal derivada del delito.

La acción penal podría extinguirse por la vía de aplicación del principio de oportunidad, según la causal 7ª del artículo 324 del C. de P.P. que establece la aplicación de este principio, “Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, y como consecuencia de éste se cumplan con las condiciones impuestas”.

Impacto del principio de oportunidad desde la suspensión del procedimiento. Esta suspensión por periodo de prueba que podrá ser hasta de tres (3) años, condicionado al ofrecimiento de un plan de reparación integral del daño y al cumplimiento de unas condiciones que se encuentran determinadas en la propia Ley (Artículo 326 del C.P.P.), que una vez vencido, permitirá promover al fiscal, el archivo de la actuación, en aplicación de la causal 7ª del artículo 324 del C.P.P., decisión que será sometida a control judicial en control de garantías.

Así, siendo que la finalidad de la justicia restaurativa se centra en el individuo, su resocialización y la consolidación de un tejido social armónico y viable, pero también en el control de la injusticia, su pilar englobado es la dignidad humana y la seguridad jurídica con balances de proporcionalidad y ponderación. Por ello, es viable en gran medida que el sistema penal de justicia se pliegue a resultas oportunos pero sólidos, al punto que, si no es así, se trastoca el derecho penal sancionador.

Entonces, en este esfuerzo por lograr la co-habitabilidad entre la justicia formal, vía proceso ordinario y la justicia informal, vía justicia restaurativa, dentro del sistema penal, se aprovecha del consentimiento libre y voluntario de la víctima y el procesado para resolver el conflicto, a través de la adquisición de obligaciones proporcionales al daño, sin que por llegar a un acuerdo, se signifique que el consentimiento otorgado no pueda ser retirado y por esta última circunstancia, no se puede presumir la renuncia a la presunción de inocencia, ni implique una aceptación de responsabilidad o se renuncie a agotarse el juicio oral.

En este escenario de la justicia restaurativa podría aseverarse que se promueve la eficiencia del sistema de justicia con unas consecuencias positivas para la satisfacción de los ciudadanos, respetando las garantías brindadas al procesado, siempre que se desarrolle respetando criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el proceso penal y la política

criminal, sin lesionar la meta principal del Estado Social de Derecho, que es la pacificación de la sociedad.

Criterios en concreto sobre la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración en el ámbito de la decisión penal

Tabla 3. Mapa del plan de análisis.

No.	Sentencia	Tema	Criterio	Comentario
1.	C-591 de junio 9 de 2005, M.P. Dra. CLARA I. VARGAS H.	Se demandó por inconstitucionales, el artículo 127 y 291 de la Ley 906 de 2004, referentes a la declaratoria de ausencia del indiciado, cuando no se conoce su paradero, a pesar de los esfuerzos invertidos por Fiscalía para ubicarlo; y frente a la declaratoria de contumaz del indiciado, cuando es conocedor del proceso en su contra, pero se demuestra renuente a acudir al proceso.	Flexibilización del derecho a la defensa, contradicción y de la garantía de comparecencia del indiciado al proceso para dar eficacia a la administración de justicia y dar continuidad al proceso, debiendo designarle un defensor de oficio o de confianza.	Aun cuando el derecho a conocer y a la defensa del indiciado son fundamentales, se resalta la claridad que ofrece el fallo judicial, pues se observa como una alternativa de salida para que la actividad del ente acusador no se detenga, ni excuse su parsimonia cuando no ubica al indiciado, pese a ser buscado; o este no comparece al proceso, pese a ser convocado.
2.		Se demandó el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, por considerar que la conciliación de delitos	De imparcialidad y de independencia del fiscal, que también son	Este criterio se tiene por adecuado porque responde a los atributos del Estado

		<p>querellables no debía adelantarse a instancias de la Fiscalía, la cual actúa como parte investigadora y acusadora, viciando su imparcialidad.</p>	<p>requisitos del conciliador, pues al estar adscrito a la rama judicial del poder público, su actividad es reglada y debe respetar sus principios.</p>	<p>de Derecho que destaca que la labor reglada de la Fiscalía y la institución de la conciliación, como una herramienta de participación y autocomposición para las partes, además de ser extrajudicial, previniendo el litigio, descongestionando el sistema y garantizando la eficacia, la justicia y la paz con fin perseguido por el Estado, en todos sus órganos.</p>
		<p>Se demandó el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, con referencia a la restricción impuesta a la Fiscalía, para solicitar la preclusión de la investigación, lo cual podía hacer solamente desde la imputación.</p>	<p>Criterio de eficiencia que evita al fiscal retrotraerse en sus propios actos, permitiéndole presentar la solicitud de preclusión en cualquier momento ante el</p>	<p>Este criterio refuerza la existencia de principios como el in dubio pro reo, pues evita avanzar en la investigación de causas penales, cuyo estudio previo evidencia que no tiene probabilidad de prosperar y además</p>

			juez de conocimiento, cuando no hay mérito para acusar.	evita desgastes inoficiosos a la Fiscalía, al obligarla a imputar para retrotraerse en sus propios actos.
3.	C-799 de 2005, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO R.	Se demandó el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, que consagra que el derecho a la defensa se adquiere una vez se obtenga la calidad de imputado, a la que se reprocha por ser limitativa del derecho de contradicción del indiciado, quien puede verse inmerso en diligencias de captura o formulación de imputación, siendo tardía su reacción frente a estas actuaciones procesales, que se le pueden poner de presente.	De primacía del derecho a la defensa y contradicción, pues dar la oportunidad de defensa al indiciado antes de la imputación o acusación, permitiendo a la justicia dirigir la causa penal de una manera más eficaz, con claridad en la autoría y materialidad de la conducta, sin desperdicio de esfuerzos en la investigación.	Con este criterio, relativiza la rigidez de la norma y las facultades investigativas de la Fiscalía, en clara afrenta al eficientismo del sistema y el contrario, en restablecimiento y respeto de las garantías y derechos del ciudadano a ejercer el derecho a la defensa y contradicción, desde que conoce del proceso en su contra y no desde su vinculación formal.
4.	C-1195 de noviembre 22 de 2005, proferida por el M.P. Dr. JAIME	Se demandó la inconstitucionalidad del artículo 293 (parcial) de la Ley 906 de 2004, que	De consentimiento sin vicios, pues la judicatura debe corroborar que la	Este criterio se considera favorable en razón a que exige que la renuncia a los

	<p>ARAUJO RENTERIA</p>	<p>establece que, una vez aprobado por el juez de conocimiento, el preacuerdo del imputado con la Fiscalía, siendo este voluntario, libre y espontáneo, dice que no es posible la retractación de los intervinientes en el mismo.</p>	<p>aceptación de cargos se hizo de manera libre, consciente, espontánea, con conocimiento de las consecuencias y con derecho a obtener beneficios de ley, frente a lo cual no procede la retractación.</p>	<p>derechos que el legislador y el constituyente, configuraron para el imputado, se suceda luego de que reciba un trato digno y su decisión sea voluntaria, para evitar desgastes innecesarios, nulidades y se aplique justicia con eficacia.</p>
5.	<p>C-396 de mayo 23 de 2007, proferida por el M.P. Dr. MARCO G. MONROY C.</p>	<p>Demanda interpuesta en contra del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, por impedir al juez decretar pruebas de oficio, es decir prohibiendo la iniciativa probatoria del juez penal de conocimiento, por lo que se vería abocado a resolver las controversias según la verdad presentada por las partes e intervinientes y el aporte probatorio que allegaren ellas al proceso.</p>	<p>De pasividad probatoria del juez de conocimiento, como garantía de imparcialidad, que no es predicable del juez de garantías, quien debe defender los derechos fundamentales del implicado.</p>	<p>La corte entendió que el legislador privó de iniciativa probatoria al juez de conocimiento en razón a que la causa penal ya está en cabeza de un poderoso litigante como es la Fiscalía y también la ostenta el Ministerio Público y la víctima y las garantías reconocidas a la defensa no pueden sacrificarse frente a un juez que además de dirigir el</p>

				proceso, pueda decretar pruebas de oficio.
6.	C-186 de 2008, proferida por el M.P. Dr. NILSON PINILLA P.	Demanda contra el numeral 9° (parcial) del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, por operar la inoponibilidad de la reserva legal cuando en el proceso penal, la defensa solicita colaboración para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física y realizar entrevistas, valoraciones, labores de capturas, allanamientos, incautaciones, interceptación de comunicaciones y similares, por los medios técnicos e investigadores especializados autorizados por la ley.	De garantía de rigidez en la actividad probatoria, pues se exige a la defensa, someter sus pedimentos probatorios ante el juez de garantías, tal como lo hace la Fiscalía, argumentando la necesidad, proporcionalidad, racionalidad y cuando sea necesario afectar derechos fundamentales de terceros.	La eficacia de las labores probatorias de la Fiscalía tiene como límite las garantías de protección a los derechos fundamentales y la eficacia de las actividades probatorias de la defensa, deben respetar esos mismos límites, sin justificación para no saltarse los controles judiciales que evitan la afectación de derechos fundamentales de terceros.
7.	C-425 de 2008, proferida por el M. P. Dr. MARCO G. MONROY C.	Se demandó el artículo 18, párrafo 3°, de la Ley 1142 de 2007, en lo que se refería a la legalización de captura con la constancia de la Fiscalía, cuando le era imposible, poner al	De eficiencia sin sacrificio del trato digno y libertad que merece el capturado, en tanto la Fiscalía no puede irrespetar	Se comparte de este criterio, que se descarta la instrumentalización de la persona a los fines de eficacia y prevención general,

		<p>capturado a disposición del juez, por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público.</p>	<p>que se efectuó la legalización de captura fuera del término señalado en la Constitución de 1991 y la judicatura debe descartar cualquier abuso de poder o técnicas denigrantes en el procedimiento de privación de la libertad.</p>	<p>pues ante cualquier situación se proclama la dignidad y la protección de los derechos esenciales e inherentes del ser humano, por lo que, se requiere la presencia física del capturado ante un juez de la república.</p>
8.	<p>C-025 de 2009, proferida por el M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR G.</p>	<p>Se demandó los artículos 237 (parcial), 242 (parcial), 243, 244 (parcial) y 245 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007, alegando que impedían al indiciado y a su defensor, de participar en la audiencia de revisión de legalidad de registro y allanamientos, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o</p>	<p>De ponderación con mínima afectación a derechos fundamentales, sometiendo a control judicial de los actos investigativos de la Fiscalía.</p>	<p>Se decanta que, con este criterio, se evita la instrumentalización del individuo a los fines del proceso penal, pues sin estar vinculado al proceso en la imputación, el indiciado puede desde ese momento, participar en las audiencias de control a los actos de la Fiscalía, en defensa de sus derechos fundamentales.</p>

		recuperación de comunicaciones dejada al navegar por internet y otros medios; de actuación de agentes encubiertos; entrega vigilada de objetos; búsqueda selectiva en base de datos; y realización de exámenes de ADN, realizados en etapa de indagación preliminar, es decir, antes de que se formule la imputación y se de inicio a la etapa de investigación formal.		
9.	C-516 de 2015, proferida por el M. P. Dr. ALBERTO ROJAS R.	Demanda en contra de los artículos 26 numeral 2º (parcial) y 170 de la Ley 1708 de 2014, alegando que estas normas eran inconstitucionales porque facultaban a la Fiscalía para acceder a datos personales habidos en bancos sistematizados o mecánicos de naturaleza pública y privada y usarlos como material probatorio, sin mediar orden judicial previa de control de	De control judicial efectivo, aprovechando la arquitectura institucional.	La importancia de este criterio radica en que permite el soporte que necesita la Fiscalía en materia de extinción de dominio, para ser más efectiva y resuelve una laguna frente a la que la ley no había ofrecido alternativas frente a su congestión y al control judicial de sus actuaciones con potencialidad de

		garantías o derechos fundamentales, de la persona a quien se le va a adelantar el proceso de extinción de dominio.		afectar derechos fundamentales.
10.	C-233 de mayo 11 de 2016, proferida por el M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.	Se demandaron los artículos 459, 472 y 478 (parciales) de la Ley 906 de 2004, alegando que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al desconocer los derechos de las víctimas a la justicia, a la igualdad ante los tribunales y al acceso a la administración de justicia, en tanto no contempló su participación directa para ser oídas y presentar recursos durante la etapa de la ejecución de las penas, en el proceso penal.	De prevalencia del poder inquisitivo del Estado, pues la exclusión a las víctimas de intervenir en la fase de ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, apeló al margen de libertad con que cuenta el legislador para regular la fase de ejecución de la sentencia.	La arquitectura institucional puso a la víctima a participar del proceso penal bajo un rol específico, sin embargo, el control a la ejecución de la sanción penal se dejó en cabeza exclusiva del Estado, por eficiencia en la administración de justicia y por reserva de las facultades del Estado, que no pueden irrogarse los particulares.

11.	C-067 de marzo 18 de 2021, proferida por la M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.	<p>Demanda contra el inciso 2° del artículo 175, el inciso 3° (parcial) del artículo 294 y el inciso 2° (parcial) del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, porque esas normas dan tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, a la Fiscalía, para recolectar medios de convicción durante términos muy amplios, con los que ya cuenta incluso desde antes de imputar cargos, de manera que la diferencia entre las partes para allegar los medios de convicción es desproporcionada. Perjudicando al encartado y a la labor de la defensa, a la que se le exige ser activa, que solo puede hacerlo desde la etapa de imputación (artículo 126 CPP) o en la etapa preliminar y en algunas ocasiones que se ven</p>	<p>De flexibilización de la perentoriedad de las actuaciones de la Fiscalía, pues el principio de igualdad de armas, se materializa en que las partes cuenten con acceso al mismo material de evidencia y las mismas posibilidades y cargas de alegación, para recabar y descubrir prueba e impugnación, en la respectiva etapa de descubrimiento en la acusación, ante el juez imparcial y persuadirlo en juicio, con elementos de convicción, sin privilegios o desventajas en el sistema acusatorio adversarial.</p>	<p>Al ser la Fiscalía, la titular de la acción penal, está en su resorte decidir continuar o archivar las diligencias adelantadas contra un ciudadano, sin embargo se considera injusto que como ocurre en la realidad social, la parsimonia de la Fiscalía decae en la prescripción de la acción penal, afectando el derecho a la verdad de las víctimas y por otro lado, mantiene abierta una causa penal que no avanza, dejando en incertidumbre al ciudadano, al que tampoco se le permite participar en espera del impulso al proceso, pues ni siquiera existe certeza sobre las hipótesis a confirmar</p>
-----	--	--	---	---

		afectados los derechos del indiciado.		o refutar por la Fiscalía.
--	--	---------------------------------------	--	----------------------------

Conclusiones

El objetivo No. 1, que consistió en estudiar en el sistema normativo interno y comparado el ámbito de la eficiencia y de la justicia según los mecanismos de aceleración de justicia, tomando como referentes a Chile, Perú y Argentina, se diseñó la siguiente tabla, donde se puede observar el escenario comparativo entre los sistemas normativos penales de los tres países.

Tabla 4. *Comparativa del sistema normativo penal.*

País	Tipo de Sistema Penal	Mecanismos de aceleración de Justicia	Sistema Comparado
Chile	Sistema Penal Acusatorio: Ley 19.696 de 2000.	<ul style="list-style-type: none"> • Allanamiento a cargos • Suspensión condicional del procedimiento • Acuerdos preparatorios • Procedimiento penal abreviado • Entre otros <p>Los acuerdos o negociaciones se realizan entre la Fiscalía y el imputado; y el Juez realiza el control de legalidad de los mismos.</p>	<p>Tipo de gobierno: República</p> <p>Constitución: aprobada en 1980 y reformada en 1989</p> <p>Poderes del estado: Ejecutivo: presidente Legislativo: Senado y cámara. Judicial: Corte suprema, cortes de apelaciones, corte militar.</p>

Perú	Sistema Penal Acusatorio: Ley 28.122 de 2004.	En el Sistema Penal Acusatorio Peruano no se habla de mecanismos de aceleración de justicia, sin embargo, en el libro quinto del NCPP se incorporan los Procesos Especiales, uno de ellos es: los acuerdos de preparación, entre otros. Los acuerdos o negociaciones se realizan entre la Fiscalía y el imputado; y el Juez realiza el control de legalidad de los mismos.	Tipo de gobierno: República democrática, social, independiente y soberana Constitución: Constitución política del Perú promulgada el 29 de diciembre de 1993 y publicada al día siguiente el 31 de diciembre del mismo año. Poderes del estado: Ejecutivo: presidente Judicial: Corte suprema, sala penal nacional, y cortes superiores por ciudad. Legislativo. Presidente del congreso.
Argentina	Sistema Penal Acusatorio: Ley 27.063 de 2014.	Para delitos con pena privativa de la libertad inferior a 3 años, delitos castigados con multa, entre otros, se pueden realizar a través de la Conciliación o Mediación como mecanismos de aceleración de justicia. Dichos acuerdos o negociaciones se realizan entre la Fiscalía y el imputado; y el Juez realiza el control de legalidad de los mismos	Tipo de gobierno: representativo, republicano y federal. Constitución: sancionada en 1853 y reformada en 1860, 1898, 1957 y 1994. Poderes del estado: Ejecutivo: presidente de la Nación Legislativo. Congreso de la nación compuesto por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires. Judicial: Suprema Corte de Justicia conformada por jueces, el consejo de la magistratura, el ministerio público, el procurador y defensor general de la nación.
Colombia	Sistema Penal de Tendencia Acusatoria: Ley 906 de 2004.	<ul style="list-style-type: none"> • Allanamiento a cargos • Preacuerdos • Principio de oportunidad • Preclusión • Conciliación 	Tipo de gobierno: República, la rama ejecutiva domina la estructura de gobierno

		<ul style="list-style-type: none"> • Mediación • Absolución perentoria • Entre otros 	<p>Constitución: Constitución del 5 de julio de 1991</p> <p>Poderes del estado: Ejecutivo: presidente de la República Legislativo: Senado y cámara que forman el congreso colombiano Judicial: Corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de la nación, los diversos tribunales y jueces</p>
--	--	---	---

- Se estudiaron los sistemas normativos de Argentina, Chile, Colombia y Perú y se encontró que acuden al sistema oral con tendencia acusatoria, para estructurar su sistema penal, pero sin la intención de llevar todos los procesos al juicio y, por ende, acogieron también mecanismos jurídicos para privilegiar la justicia premial y negociada.

- Del estudio del régimen legal chileno, se obtuvo que no acogió expresamente, como si lo hicieron los regímenes legales de Argentina, Colombia y Perú, el control de convencionalidad para su derecho interno, lo que no lo hace menos justo respecto a los demás, pero significa que consagra menos garantías judiciales para sus asociados, desde el ámbito del derecho internacional.

- Del estudio del sistema legal argentino, se obtuvo que la celeridad no es un principio que haya sido acogido expresamente, como si lo fue en los sistemas jurídicos de Chile, Colombia y Perú, lo que no incide en su eficiencia, pero significa que no existe una presión intrínseca a su estructura, para precipitarse vertiginosamente, al uso de los mecanismos aceleradores para dar por terminado el proceso.

- El debilitamiento de los mecanismos de la justicia penal premial y negociada, es común en los 4 países cuyos regímenes penales se estudiaron en el presente trabajo, lo que ha derivado a ligar involuntariamente el concepto de eficiencia con el aumento de las condenas, cuando debe entenderse como el esfuerzo institucional por lograr una solución pronta y justa para el caso concreto.

Para el objetivo 2, que consistió en identificar las posturas doctrinales sobre el eficientismo de la respuesta penal y el impacto a la justicia, cuando se aplican los mecanismos de aceleración de justicia, se diseñó la siguiente tabla donde se puede observar un escenario comparativo entre las doctrinas de manejo del eficientismo de los tres países:

Tabla 5. *Comparativa de los mecanismos de aceleración entre países elegidos.*

PAIS	MANEJO DE EFICENCIA	OBSERVACIONES
COLOMBIA	Plea bargaining Derecho penal premial Justicia negociada Ley 600 de 2000 Acto legislativo 03 de 200231 Ley 906 de 2004	Interviene Fiscalía
CHILE	Modelo democrático Plea Bargaining Ministerio Público del procedimiento abreviado penal dispuesto por la Ley 20931	Interviene Cámara de diputados
PERÚ	Con relación a la tutela jurisdiccional y al debido proceso: · Eficacia y eficiencia en la observancia de los derechos que comprende.	Interviene Fiscalía

	<ul style="list-style-type: none"> · Buena calidad del servicio · Plena satisfacción del usuario Acuerdo plenario N 6-2010 CJ 116 fundamento 7° del Acuerdo Plenario N.° 6-2010/CJ-116	
ARGENTINA	Ley N. 24316/1994 ISO4 9001:2000 de Sistemas de Gestión de la Calidad de gestión de servicios	Intervención Fiscalía y Poder judicial.

- A lo largo del desarrollo del presente trabajo, vale decir que se comparte la definición del efficientismo realizada por Restrepo (2007), que lo sintetiza como un proceso que se empeña en la búsqueda de la verdad epistemológicamente objetivista, tendiente a la verdad formal operativa y a la resolución de conflictos, más que al material, como lo menciona el autor Hessen que plantea, aun a costa del desconocimiento de las más elementales garantías del procesado aplicados al componente de justicia.

- El efficientismo, considerado como el fenómeno por el que se erosiona garantías fundamentales de las partes del proceso penal, en búsqueda de una terminación vertiginosa del caso, de ninguna manera se puede considerar como una finalidad del sistema penal, sino que ocurre de manera natural, porque los despachos están colapsados de expedientes, se improvisan soluciones legislativas y la administración de justicia funciona defectuosamente.

- La justicia eficiente está directamente vinculada al modelo de Estado Constitucional, por el que se debe buscar, atender y mediar el interés común de los asociados, de manera racional, moderada, con el respeto por la dignidad humana, con el fin de minimizar el impacto del castigo, en aras de cumplir con los fines de la pena, de resocialización, rehabilitación, retribución y prevención justa del condenado, y no persiguiéndolo como si fuera un enemigo.

- El concepto de eficientismo en el debido proceso penal debe dirigirse a lograr que confluya el examen de la validez formal y material de la ley de fondo y la observación de los derechos individuales, para generar resolución en los conflictos existentes entre las partes afectadas como se dispuso en el sistema constitucional argentino, acogiendo las garantías y derechos individuales operables en un proceso penal.

- La vertiente que se le opone al malentendido eficientismo, como anulador de derechos del procesado, es el garantismo, el cual, según Restrepo, inclina el proceso penal a cumplir dos finalidades sintéticas: el conocimiento de la verdad y el respeto a las garantías procesales individuales.

Para el cumplimiento del objetivo 3, que consistió en analizar en las sentencias de la Corte Constitucional entre los años 2008 a 2021, los criterios o posiciones frente a la eficiencia judicial y la justicia en la aplicación de los mecanismos de aceleración de la decisión en el ámbito del proceso penal, se presenta la siguiente relación de criterios.

Tabla 6. *Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional*

No.	Sentencia	Tema	Criterio	Comentario
1.	C-591 de junio 9 de 2005, M.P. Dra. CLARA I. VARGAS H.	Se demandó por inconstitucionales, el artículo 127 y 291 de la Ley 906 de 2004, referentes a la declaratoria de ausencia del indiciado, cuando no se conoce su paradero, a pesar de los esfuerzos invertidos por Fiscalía	Flexibilización del derecho a la defensa, contradicción y de la garantía de comparecencia del indiciado al proceso, para dar eficacia a la administración de justicia y dar continuidad al proceso, debiendo	Aun cuando el derecho a conocer y a la defensa del indiciado son fundamentales, se resalta la claridad que ofrece el fallo judicial, pues se observa como una alternativa de salida para que la actividad del ente acusador no se detenga, ni excuse su parsimonia

		para ubicarlo; y frente a la declaratoria de contumaz del indiciado, cuando es conocedor del proceso en su contra, pero se demuestra renuente a acudir al mismo.	designarle un defensor de oficio o de confianza.	cuando no ubica al indiciado, pese a ser buscado; o este no comparece al proceso, pese a ser convocado.
2.		Se demandó el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, por considerar que la conciliación de delitos querellables no debía adelantarse a instancias de la Fiscalía, la cual actúa como parte investigadora y acusadora, viciando su imparcialidad.	De imparcialidad y la independencia del fiscal, que también son requisitos del conciliador, pues al estar adscrito a la rama judicial del poder público, su actividad es reglada y debe respetar sus principios.	Este criterio se tiene por adecuado porque responde a los atributos del Estado de Derecho que destaca que la labor reglada de la Fiscalía y la institución de la conciliación, como una herramienta de participación y autocomposición para las partes, además de ser extrajudicial, previniendo el litigio, descongestionando el sistema y garantizando la eficacia, la justicia y la paz con fin perseguido por el Estado, en todos sus órganos.
3.		Se demandó el artículo 331 de la Ley 906 de	Criterio de eficiencia que evita al fiscal retrotraerse	Este criterio refuerza la existencia de principios

		2004, con referencia a la restricción impuesta a la Fiscalía para solicitar la preclusión de la investigación, lo cual podía hacer solamente desde la imputación.	en sus propios actos, permitiéndole presentar la solicitud de preclusión en cualquier momento ante el juez de conocimiento, cuando no hay mérito para acusar.	como el in dubio pro reo, pues evita avanzar en la investigación de causas penales, cuyo estudio previo evidencia que no tiene probabilidad de prosperar y, además, evita desgastes inoficiosos a la Fiscalía, al obligarla a imputar para retrotraerse en sus propios actos.
4.	C-799 de 2005, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO R.	Se demandó el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, que consagra que el derecho a la defensa se adquiere una vez se obtenga la calidad de imputado, a la que se reprocha por ser limitativa del derecho de contradicción del indiciado, quien puede verse inmerso en diligencias de captura o formulación de imputación, siendo tardía su reacción frente a estas actuaciones procesales, que se le	De primacía del derecho a la defensa y contradicción, pues dar la oportunidad de defensa al indiciado antes de la imputación o acusación, permitiendo a la justicia dirigir la causa penal de una manera más eficaz, con claridad en la autoría y materialidad de la conducta, sin desperdicio de esfuerzos en la investigación.	Con este criterio, relativiza la rigidez de la norma y las facultades investigativas de la Fiscalía, en clara afrenta al efficientismo del sistema y al contrario, en restablecimiento y respeto de las garantías y derechos del ciudadano a ejercer el derecho a la defensa y contradicción, desde que conoce del proceso en su contra y no desde su vinculación formal.

		pueden poner de presente.		
5.	C-1195 de noviembre 22 de 2005, proferida por el M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA	Se demandó la inconstitucionalidad del artículo 293 (parcial) de la Ley 906 de 2004, que establece que, una vez aprobado por el juez de conocimiento, el preacuerdo del imputado con la Fiscalía, siendo este voluntario, libre y espontáneo, dice que no es posible la retractación de los intervinientes en el mismo.	De consentimiento sin vicios, pues la judicatura debe corroborar que la aceptación de cargos se hizo de manera libre, consciente, espontánea, con conocimiento de las consecuencias y con derecho a obtener beneficios de ley, frente a lo cual no procede la retractación.	Este criterio se considera favorable en razón a que exige que la renuncia a los derechos que el legislador y el constituyente, configuraron para el imputado, se suceda luego de que reciba un trato digno y su decisión sea voluntaria, para evitar desgastes innecesarios, nulidades y se aplique justicia con eficacia.
6.	C-396 de mayo 23 de 2007, proferida por el M.P. Dr. MARCO G. MONROY C.	Demanda interpuesta en contra del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, por impedir al juez decretar pruebas de oficio, es decir prohibiendo la iniciativa probatoria del juez penal de conocimiento, por lo que se vería abocado a resolver las	De pasividad probatoria del juez de conocimiento, como garantía de imparcialidad, que no es predicable del juez de garantías, quien debe defender los derechos fundamentales del implicado.	La corte entendió que el legislador privó de iniciativa probatoria al juez de conocimiento en razón a que la causa penal ya está en cabeza de un poderoso litigante como es la Fiscalía y también la ostenta el Ministerio Público y la víctima y las garantías reconocidas a la defensa no pueden

		controversias según la verdad presentada por las partes e intervinientes y el aporte probatorio que allegaren ellas al proceso.		sacrificarse frente a un juez que, además de dirigir el proceso, pueda decretar pruebas de oficio.
7.	C-186 de 2008, proferida por el M.P. Dr. NILSON PINILLA P.	Demanda contra el numeral 9° (parcial) del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, por operar la inoponibilidad de la reserva legal cuando en el proceso penal, la defensa solicita colaboración para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física y realizar entrevistas, valoraciones, labores de capturas, allanamientos, incautaciones, interceptación de comunicaciones y similares, por los medios técnicos e investigadores	De garantía de rigidez en la actividad probatoria, pues se exige a la defensa, someter sus pedimentos probatorios ante el juez de garantías, tal como lo hace la Fiscalía, argumentando la necesidad, proporcionalidad, racionalidad y cuando sea necesario afectar derechos fundamentales de terceros.	La eficacia de las labores probatorias de la Fiscalía tiene como límite las garantías de protección a los derechos fundamentales y la eficacia de las actividades probatorias de la defensa, deben respetar esos mismos límites, sin justificación para no saltarse los controles judiciales que evitan la afectación de derechos fundamentales de terceros.

		especializados autorizados por la ley.		
8.	C-425 de 2008, proferida por el M.P. Dr. MARCO G. MONROY C.	Se demandó el artículo 18, parágrafo 3°, de la Ley 1142 de 2007, en lo que se refería a la legalización de captura con la constancia de la Fiscalía, cuando le era imposible, poner al capturado a disposición del juez, por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público.	De eficiencia sin sacrificio del trato digno y libertad que merece el capturado, en tanto la Fiscalía no puede irrespetar que se efectuó la legalización de captura fuera del término señalado en la Constitución de 1991 y la judicatura debe descartar cualquier abuso de poder o técnicas denigrantes en el procedimiento de privación de la libertad.	Se comparte de este criterio, que se descarta la instrumentalización de la persona a los fines de eficacia y prevención general, pues ante cualquier situación se proclama la dignidad y la protección de los derechos esenciales e inherentes del ser humano, por lo que, se requiere la presencia física del capturado ante un juez de la república.
9.	C-025 de 2009, proferida por el M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR G.	Se demandó los artículos 237 (parcial), 242 (parcial), 243, 244 (parcial) y 245 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007, alegando que impedían al indiciado y a su defensor participar en la audiencia de revisión de legalidad de	De ponderación con mínima afectación a derechos fundamentales, sometiendo a control judicial de los actos investigativos de la Fiscalía.	Se decanta que, con este criterio, se evita la instrumentalización del individuo a los fines del proceso penal, pues sin estar vinculado al proceso en la imputación, el indiciado puede desde ese momento, participar en las audiencias de control a los actos de la Fiscalía, en defensa de sus derechos fundamentales.

		registro y allanamientos, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de comunicaciones dejada al navegar por internet y otros medios; de actuación de agentes encubiertos; entrega vigilada de objetos; búsqueda selectiva en base de datos; y realización de exámenes de ADN, realizados en etapa de indagación preliminar, es decir, antes de que se formule la imputación y se dé inicio a la etapa de investigación formal.		
10.	C-516 de 2015, proferida por el M.P. Dr. ALBERTO ROJAS R.	Demanda en contra de los artículos 26 numeral 2º (parcial) y 170 de la Ley 1708 de 2014, alegando que estas normas eran	De control judicial efectivo, aprovechando la arquitectura institucional, pues los jueces de extinción de dominio no eran jueces	La importancia de este criterio radica en que permite el soporte que necesita la Fiscalía en materia de extinción de dominio, para ser más

		<p>inconstitucionales porque facultaban a la Fiscalía para acceder a datos personales habidos en bancos sistematizados o mecánicos de naturaleza pública y privada y usarlos como material probatorio, sin mediar orden judicial previa de control de garantías o derechos fundamentales, de la persona a quien se le va a adelantar el proceso de extinción de dominio.</p>	<p>constitucionales, pudiendo acudir ante el juez de garantías para control de sus labores investigativas, dentro de las 36 horas.</p>	<p>efectiva y resuelve una laguna frente a la que la ley no había ofrecido alternativas frente a su congestión y al control judicial de sus actuaciones con potencialidad de afectar derechos fundamentales.</p>
11.	<p>C-233 de mayo 11 de 2016, proferida por el M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</p>	<p>Se demandó los artículos 459, 472 y 478 (parciales) de la Ley 906 de 2004, alegando que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al desconocer los derechos de las víctimas a la justicia, a la igualdad ante los</p>	<p>De prevalencia del poder inquisitivo del Estado, pues la exclusión a las víctimas de intervenir en la fase de ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos</p>	<p>La arquitectura institucional puso a la víctima a participar del proceso penal bajo un rol específico, sin embargo, el control a la ejecución de la sanción penal se dejó en cabeza exclusiva del Estado, por eficiencia en la administración de justicia y por reserva de las facultades del Estado,</p>

		tribunales y al acceso a la administración de justicia, en tanto no contempló su participación directa para ser oídas y presentar recursos durante la etapa de la ejecución de las penas, en el proceso penal.	sustitutos de la pena privativa de la libertad, apeló al margen de libertad con que cuenta el legislador para regular la fase de ejecución de la sentencia.	que no pueden irrogarse los particulares.
12.	C-067 de marzo 18 de 2021, proferida por la M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	Demanda contra el inciso 2° del artículo 175, el inciso 3° (parcial) del artículo 294 y el inciso 2° (parcial) del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, porque esas normas dan tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, a la Fiscalía, para recolectar medios de convicción durante términos muy amplios, con los que ya cuenta incluso desde antes de imputar cargos, de manera que la	De flexibilización de la perentoriedad de las actuaciones de la Fiscalía, pues el principio de igualdad de armas se materializa en que las partes cuentan con acceso al mismo material de evidencia y las mismas posibilidades y cargas de alegación, para recabar y descubrir prueba e impugnación, en la respectiva etapa de descubrimiento en la acusación, ante el juez imparcial y persuadirlo en juicio, con elementos de convicción, sin privilegios o desventajas	Al ser la Fiscalía, la titular de la acción penal, está en su resorte decidir continuar o archivar las diligencias adelantadas contra un ciudadano, sin embargo, se considera injusto que como ocurre en la realidad social, la parsimonia de la Fiscalía decae en la prescripción de la acción penal, afectando el derecho a la verdad de las víctimas y por otro lado, mantiene abierta una causa penal que no avanza, dejando en incertidumbre al ciudadano, al que tampoco se le permite participar en espera del

		diferencia entre las partes para allegar los medios de convicción es desproporcionada. Perjudicando al encartado y a la labor de la defensa, a la que se le exige ser activa, que solo puede hacerlo desde la etapa de imputación (artículo 126 CPP) o en la etapa preliminar y en algunas ocasiones que se ven afectados los derechos del indiciado.	en el sistema acusatorio adversarial.	impulso al proceso, pues ni siquiera existe certeza sobre las hipótesis a confirmar o refutar por la Fiscalía.
--	--	---	---------------------------------------	--

- La jurisprudencia colombiana ha delimitado al proceso penal, según los principios de legalidad (sentencia C-200 de 2002, Corte Constitucional); la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (sentencia C-193 de 2016, Corte Constitucional); el principio de seguridad jurídica (sentencia C-416 de 1994, Corte Constitucional); el principio de economía procesal (sentencia C-037 de 1998, Corte Constitucional); el principio de preclusividad (sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2583-2020; CSJ – Sala de Casación Penal, AP2574-2020; CSJ – Sala de Casación Penal, SP4054-2020; CSJ – Sala Especial de Primera Instancia, AEP00028-2019), el principio de congruencia (sentencia C 025 de 2010) los cuales sirven de parámetros para que Fiscalía General de la Nación lleve un procedimiento el

cual puede ser considerado como justo, sin desconocer los otros objetivos misionales, mencionados en la Sentencia C- 591 de 2005.

- Con base en la arquitectura institucional del Estado colombiano en su relación entre la Corte Constitucional y el Legislador y la manifestación de la Corte Constitucional en Sentencia -C-820 de 2006, el Estado Social de Derecho debe equilibrar sus fines para que, por un lado, pueda preservar y garantizar el respeto y eficacia de los derechos y, por el otro, la defensa de la justicia material y la eficacia de los derechos de las personas, enfatizando que la justicia eficiente no puede significar, en ningún momento, sacrificar principios como el de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 constitucional), o el debido proceso y las garantías otorgadas a las partes entradas en un proceso judicial.

- La Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2019, en la que estudió la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 317 del CGP, encontró una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro, lo cual podría entenderse como resuelto con lo dicho en la Sentencia C-252 de 2001, en la que precisó que, aunque uno de los fines estatales es ofrecer a los administrados una justicia pronta, este mismo pilar adoptado en la Carta de 1991, no puede lograrse con el sacrificio de derechos fundamentales (artículo 5 superior).

- Frente a la facultad regulatoria del procedimiento, el legislador puede fijar los términos procesales y, la labor de la Corte Constitucional, es “controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.” (Sentencia C-728 de 2000), clara manifestación del sistema de pesos y contrapesos, dejando en claro que el control constitucional está volcado a ampliar las oportunidades de participación a las partes, condicionando y adecuando la interpretación de la

legislación para acercarla al espíritu del Estado Social de Derecho, sin sacrificar la eficiencia con que debe operar el sistema.

- Al analizar el marco jurisprudencial colombiano, puede decirse que en el debate de la prevalencia entre justicia y los mecanismos de aceleración de la eficiencia procesal, la solución la había dado la Corte Constitucional, en Sentencia SU 479 de 2019, al manifestar que estos instrumentos que aportan a la eficiencia del sistema no pueden convertirse en excusa que sacrifique el prestigio de la justicia.

- Como conclusión general, puede mencionarse que, al analizar el marco jurídico colombiano, prevalece formalmente la justicia como fin a alcanzar por el Estado, reflejado en las modificaciones al sistema acusatorio, para ampliar las garantías y goce de derechos fundamentales reconocidos legislativamente a las partes e intervinientes; pero materialmente, es a través de los mecanismos que aceleran la eficacia, con que la sociedad siente la aplicación de justicia, a pesar de las críticas que reciban sus resultados, puesto que el juicio oral se ha desgastado y sufre los vicios de la administración de justicia, reflejados en la falta de financiamiento, el desconocimiento del mérito para el acceso a esos cargos públicos, la corrupción del personal nombrado, el mal manejo de los recursos públicos, de insumos, de despachos judiciales, de distribución del trabajo, de competencias; y también inciden factores como las carencias de la sociedad en educación, en trabajo, en cultura de la paz y la pervivencia del conflicto armado con actores armados que se reciclan, lo que impide la pacificación de la sociedad y su fracaso no lo puede resolver una seguidilla de reformas al poder judicial.

- El sistema penal colombiano se estructuró de tal forma que se esperaba que los procesos que llegaran a la etapa de juicio fueran mínimos y, por eso, se instauró mecanismos para lograr la terminación anticipada de la causa penal, cumpliendo los fines de la justicia penal

y la persecución penal con eficiencia, por ello, se incluyeron instituciones jurídicas novedosas como el allanamiento a cargos, los preacuerdos, el principio de oportunidad, incentivados con beneficios de rebajas de pena, dosificaciones de pena favorables, eliminación de agravantes, cambio de calificación jurídica de la conducta delictual, modificación a la imputación; sin embargo, por la política criminal, los criterios judiciales y el populismo legislativo, acudir a estos elementos por parte de la Fiscalía y el mismo procesado se ha convertido en una peripecia que ha arrojado como resultado que sean más los casos que se resuelven en juicio, impactando negativamente en la congestión de procesos sin resolución de la situación jurídica del encartado penal.

- El esquema procesal con incidencia de la oralidad se implementó en varios países de latino-América tales como Colombia, Ecuador, Perú y Argentina, compartiendo entre sí objetivos en beneficio de sus sociedades de acuerdo a parámetros derivados del consenso internacional y los tratados internacionales de derechos humanos regidos por el respeto a la dignidad humana y la humanización de la pena, entre muchos otros, sin embargo, no sucede así en la realidad, dado que la complejidad del contexto que afronta cada país los ha inclinado a buscar un efficientismo penal con respuestas punitivas particulares, mientras se sacrifican garantías sustanciales y procesales.

- La Corte Constitucional, en Sentencia C -037 de 1996, estableció que la celeridad, hace relación a la búsqueda de un cumplimiento pronto y efectivo de las obligaciones impuestas a los jueces; por su parte, la eficiencia persigue que, en ejercicio de esa obligación, resuelvan de forma cierta, clara y sensata los asuntos que se le exponen.

- La justicia premial, materializada vía allanamiento y la justicia consensual vía preacuerdo, pueden diferenciarse según su finalidad y sus efectos y las limitaciones al uso

desbordado de esas figuras para hacerse a beneficios que no resisten cuestionamientos por la insatisfacción que generan a los sujetos procesales, no puede entenderse como un abandono de aquellos, sino que más bien exige del operador judicial, tanto de Fiscalía y de la judicatura, apoyarse en lineamientos de la política criminal para justificarse adecuadamente en favor de la administración de justicia, lo que de todas maneras impacta en su eficacia para la resolución de los conflictos expuestos en un procedimiento moroso y congestionado, como lo es el sistema acusatorio actualmente.

Recomendaciones

- Es necesario fortalecer la justicia premial y consensual, fortaleciéndolas para evitar la impunidad e impactar en la resolución pronta de los conflictos de manera eficiente, debiendo aclararle a la sociedad que no todos los conflictos deben pasar por el juicio oral para que se tenga por aplicada la justicia.

- Se enaltece el sistema de pesos y contrapesos, pues la Corte Constitucional se ha encargado de retirar del ordenamiento jurídico normas imprecisas proferidas por el legislador que tarda o se obstina en no corregir oportunamente sus yerros.

- El eficientismo penal ha llevado a reflexionar al derecho penal, desde las orillas de la celeridad, la eficiencia y eficacia, con estudios desde lo económico, con una visión más global para lograr una descongestión judicial que incluyó incluso repensar los objetivos de la Fiscalía, sin embargo, en aras de no desconocer el debido proceso y las garantías y derechos de los sujetos procesales, debe considerarse que es preferible una justicia tardía que una justicia dictatorial.

Ética

En el desarrollo de la investigación, se tomaron como referencia las normas sobre derechos de autor y propiedad intelectual, por lo que se dio crédito a los propietarios de ideas, textos y

artículos, haciendo las citas correspondientes cuando quiera que sean usados para sustentar, explicar o aclarar los conceptos y argumentos del autor.

Referencias

ALBORNOZ, Catalina (2014). 10 años del sistema penal acusatorio: ¿colapso inminente u obstáculos por superar? En www.AmbitoJurídico.com. Recuperado junio 30 de 2023.

ARELLANO, Jaime; RUA, Gonzalo. (2017). Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Centro de estudios de las Américas- CEJA. Año 16. N°20. Disponible en: <http://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-20-web-14-marzo-2017.pdf>

Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Más cerca de sumar nuevas figuras al Código Procesal Penal. Publicado el 27 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/mas-cerca-de-sumar-nuevas-figuras-al-codigo-procesal-penal>

Argentina. Constitución Política de 1994, (22 de agosto).

Argentina. Congreso de la Nación. *PROYECTO DE LEY DE REFORMA CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN* (25, marzo, 2023). Disponible en: chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_nuevo_codigo_penal_de_la_nacion.pdf

Argentina. Congreso de la Nación. Ley 11179 de 1993, (30 de noviembre). *Código Penal*. Artículo 76B, 77 y ss. Diario de sesiones de la cámara de senadores año 1921-sesiones ordinarias y extraordinarias abril 25 de 1921-abril 18 de 1927, p.826.

ARISTIZABAL GONZÁLEZ, Carolina. (2005). Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana. Bogotá, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias jurídicas.

ARTEAGA, A. Aspectos de la sentencia anticipada en el Código General Del Proceso Colombiano, Universidad Santiago de Cali. Recuperado de: <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4652/ASPECTOS%20DE%20LA%20SENTENCIA%20.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Asojudiciales. www.asojudiciales.org/wp. 2016

AVELLA FRANCO, P. (2007) Estructura del Proceso penal acusatorio. Bogotá, Colombia: Fiscalía General de la Nación.

BAYONA, D., GOMEZ, A., MEJIA, M. Y OSPINA.V. (2016). Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio. Acta Sociológica, Número 72, enero-abril de 2017, pp.71-94 Restaurado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>

BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal colombiano. Fiscalía General de la nación. Bogotá, Colombia. 2008. En <http://www.fiscalia.gov.co/>. Recuperado Julio 22/2016.

BEDOYA, Luis F. et. Al. (2010) Principio De Oportunidad/Bases Conceptuales Para Su Aplicación. Fiscalía General de la Nación.

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNET, Eduardo. (2013). El Proceso Penal, Tomo I, sexta edición, editorial Universidad externado de Colombia.

BORRERO Y CHAPARRO. (2015). Balance diez años de funcionamiento del sistema penal acusatorio en Colombia (2004-2014). USAID del pueblo de los Estados Unidos de

América. Restaurado de: <https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Balance-10-anos-SPA-Version-Web.pdf>

CANO, L. y PARDO, S. (2015). El análisis económico de la actividad judicial. El caso de los jueces de tierras. Abogada de la Universidad de Antioquia/Abogado y magíster de la Universidad de los Andes, MSc in Law, Anthropology and Society de la London School of Economics. Recuperado de: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/analisis-economico-actividad-judicial-777743053>

CARO, Dino (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>

CASTAÑO VALLEJO, Raúl. El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional. En <http://publicaciones.eafit.edu.co>. Consultado mayo 2 de 2023.

Champeau, Edmond & Uribe Antonio José. Tratado de Derecho Civil Colombiano. Tomo I. Librairie de la Société du Recueil General des lois et des arrêts. Paris. 1899 y Vélez Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Imprenta París-América. Tomo I. París. 1926

Chile, Congreso Nacional. Ley 19696 de 2000, (12 de diciembre). Artículo 98 y 194. CÓDIGO PROCESAL PENAL. Diario oficial el 12 de diciembre de 2000.

Chile. Presidencia de la República. Decreto Supremo 100 de 2005, (17 de septiembre). Constitución Política de República de Chile.

CLAVIJO. (2011). Costos y eficiencia de la Rama Judicial en Colombia, políticas de choque-operativo.

Colombia. Constitución Política de 1991 (4 de julio).

Colombia, Congreso de la República. Ley 599 de 2000, (24 de julio). POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL. Artículo 1, 2, 3 y 4. Diario oficial No. 44097

Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo 03 de 2002 (20 de diciembre). POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. Diario oficial No. 45040.

Colombia. Congreso de la República. Ley 906 DE 2004 (1 de septiembre). POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Diario oficial No. 45658.

Colombia, Congreso de la República. Ley 890 de 2004 (julio 7). POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL. Artículo 14. Diario oficial No. 45602.

Colombia. Congreso de la República Ley 938 de 2004, (30, diciembre, 2004). POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Diario oficial No. 45778

Colombia. Congreso de la República. Ley 270 de 1996 (marzo 7). LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículo 4º, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009. Diario oficial No. 42745.

Colombia, Congreso de la República. Ley 1709 DE 2014, (20 de enero). POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 55 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Diario oficial No. 49039.

Colombia, Congreso de la República. Ley 1826 de 2017, (12 de enero). POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y SE REGULA LA FIGURA DEL ACUSADOR PRIVADO. Diario oficial No. 50114.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001 (agosto 9). MP: Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002 (17 de octubre). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005 (9 de julio). M.P. clara Inés Vargas Hernández.

Colombia. Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal. Sentencia AP2574-2015 M.P. María del Rosario Martínez Muñoz.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP6808-2016 (mayo 25). M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Colombia. Fiscalía General de la Nación. Resolución 2418 DE 2017, (11 de julio). POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 EN LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES.

COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL. (2012). Informe Final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Bogotá, Colombia.

Contraloría General de la República. www.contraloriagen.gov.co. Revisado 28 de octubre de 2023.

Corporación Excelencia en la Justicia. (2015). Estudio de tiempos y costos procesales.

Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá.

Corporación Excelencia en la Justicia. (2015). Balance 10 años del Sistema Penal Acusatorio. Bogotá,

Colombia: Legis.

Corporación Excelencia en la Justicia. (2016). Caracterización de la Justicia formal en

Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su

mejoramiento. Premio Luis Carlos Sarmiento. Recuperado de:

http://www.anif.co/sites/default/files/investigaciones/premio_luis_carlos_sarmiento_vf_0.pdf

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006,

párr. 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú,

sentencia de 24 de noviembre de 2006,

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de

2010, párr. 233; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del

Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 436, 461

y 464.

Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151;

Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana,

sentencia de 28 de agosto de 2014.

Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, supervisión de cumplimiento de Sentencia, resolución

de 20 de marzo de 2013.

Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014.

DE DIEGO, Luis Alfredo. (1999). Justicia Criminal Consensuada. 1ª ed., Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.

DIAZ, Sofía. (2019). El sistema Acusatorio en los procesos penales de América del Sur. Revista Argumentos. Núm. 4. p. 1-19. julio. Disponible en: <http://oaji.net/articles/2017/3865-1516469645.pdf>

FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. (2016). ¿Inquisitivo o acusatorio?. Disponible En [¿Inquisitivo o acusatorio? | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](#). Recuperado en junio de 2023.

FERRETTI, Carlos Del Río. (2008). EL PRINCIPIO DEL CONSENSO DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL Y ENJUICIAMIENTO JURISDICCIONAL: ACLARACIONES CONCEPTUALES NECESARIAS Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N0 1. P. 157 – 182. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v35n1/art07.pdf>

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva 001 de 2006. En <http://www.fiscalia.gov.co/>. Visto, junio 29 de 2023.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva 001 octubre 4 de 2006. En <http://www.fiscalia.gov.co/>. Visto, junio 29 de 2023.

GROSSO GARCIA, Manuel Salvador. ¿Justicia material o eficientismo punitivista? Las dos caras de la reforma al sistema penal colombiano. Recuperado de: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/download/2986/2853>

HESSEN, J. Teoría del conocimiento. (1997). (J. Gaos, Trad.) México: Editorial Porrúa.

HERNANDEZ, Javier. (2002). Rapidez y reforma del proceso penal. Dialnet. Universidad de la Rioja. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/264124.pdf>

- NOGALES, Inés Olaizola. (2014) El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho penal? -. Nuevo Foro Penal No. 82, enero-junio 2014, Universidad EAFIT.
- LANGBEIN, John H. (1996). Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados (traducción de Alberto Bovino y Christian Courtis), en Revista Nueva Doctrina Penal, Buenos Aires, Editores del Puerto, t. 1996/A.
- LIZARZABURU, Guillermo. El garantismo y eficientismo penal frente a la lucha de la delincuencia en el Perú. Tesis para optar al grado de maestro en derecho. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4852/T033_06775870_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2006). El derecho de los jueces, tercera reimpresión, Bogotá Facultad de Derecho. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v42n124/v42n124a16.pdf>
- MONTAÑEZ RUÍZ, Julio César. (2013). Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva. En Revista Derecho penal y criminología, Vol. XXXIV, número 97. P. 65-83. www.Dialnet-LasNegociacionesEnElProcesoPenal-5319432.pdf. Visto en junio 26 de 2023.
- NIETO, J. (2007). Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3293477.pdf>
- OEA. Guía sobre los procesos penales en Estados Unidos. En www.oas.org/juridico. Visto Julio 26 de 2023
- OLANO, M.L. (2016). Sistema penal acusatorio en Colombia 11 años. Restaurado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/14670509/2016_1+BOLET%C3

[%8DN+SISTEMA+PENAL+ACUSATORIO.pdf/90ce5b45-3aa4-497a-a95c-4b57307e6b01](#)

ORTIZ, Cristian; TOBITO, Daniel. (2018). Principio de celeridad en el proceso penal colombiano en comparación con el proceso penal estadounidense. Universidad Libre. Bogotá. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15983/PRINCIPIO%20DE%20CELERIDAD%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COLOMBIANO%20EN%20COMPARACI%C3%93N%20CON%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ESTADUNIDENSE.pdf?sequence=1>

Panckoucke, C. J. (1790). Bulletin d' Assemblée Nationale. Gazette nationale, ou, Le moniteur universel. Recuperado de <https://www.retronews.fr/journal/gazette-nationale-ou-le-moniteur-universel/26-mai-1790/149/1442405/3>

PEÑA, J., & Quiroz Monsalvo, A. (2016). Problemas y necesidades por Distritos Judiciales. In J. I. Peña, & A. W. Quiroz Monsalvo, Diagnóstico de la situación de la Justicia Ordinaria (pp. 19-112). Bogotá: Ibáñez.

PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. (2005). Los principios de legalidad y oportunidad. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Perú. Constitución Política de 1993, (30 de diciembre).

Perú, Decreto Legislativo N° 635 de 1991, (8 de abril). POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL.

REYES, Alfonso. (2005). La implantación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia: un estudio multidisciplinario. Departamento de Ingeniería Industrial. Universidad de los Andes. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ring/n22/n22a1.pdf>

RESTREPO, Hugo. (2007). Derecho penal internacional: entre garantismo y eficientismo.

Criterio Jurídico. Vol. 7. Recuperado de:

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/288/1092/>

RIVEROS BARRAGÁN, Juan David. (2008). Reflexiones teóricas y prácticas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad en la Ley 906 de 2004. En Universitas. ucls. Bogotá (Colombia) N° 116: 173-200.

SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio M. (2015). Derecho Penal Constitucional. El Principalismo Penal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 12 En www.books.google.com.co. Consultado abril 20 de 2023.

SUÁREZ, C. (2016). Análisis de la problemática de congestión en el sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, Código de Procesamiento Penal en Colombia. Restaurado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18180/u754493.pdf?sequence=1>

SUMIRE, Eduardo. (2018). El garantismo y eficientismo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del distrito judicial de cusco. Arequipa Perú. Disponible en:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8743/DEDSuloe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Transparency International. (2015). Índice de Percepción de la Corrupción. Transparency International..

USAID. Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004 - 2014). En <http://www.cej.org.co/files/> . Consultado junio 26 de 2016.

- VALLEJO, Raúl. (2013). El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal preamial. Análisis de las sentencias 36502 de 2011 y 38285 de 2012 de la Corte Suprema de justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional. Revista Nuevo Foro Penal. Vol.9 N°80 pp. 165-185 Universidad EAFIT. Medellín. ISSN 0120-8179. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5235144.pdf>
- VAN VOORHOUT, Coster. (2008). La figura del procedimiento de descubrimiento de prueba: tres problemas esenciales que supone el actual sistema penal acusatorio colombiano. Revista de derecho penal No. 22, ene.-mar./2008. Legis. Bogotá -. En <http://legal.legis.com.co/>
- VARGAS, Juan Enrique. Eficiencia en la Justicia. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1839/jev-eficiencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas Viancos, J. (2006). Herramientas para el diseño de despachos judiciales. Revista Sistemas Judiciales.
- VILLATA, A. (2013). La cooperación judicial internacional. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf